



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - Nº 172

Bogotá, D. C., miércoles, 18 de marzo de 2026

EDICIÓN DE 59 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 153 DE 2025 CÁMARA

*por medio de la cual se establecen disposiciones
en materia de derechos humanos a las empresas,
se garantizan mecanismos de acceso a la justicia y
reparación integral, y se dictan otras disposiciones*

Bogotá, D. C., 17 de marzo de 2026

Doctor

GABRIEL BECERRA YÁÑEZ

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Doctora

AMPARO YANETH CALDERÓN

Secretaria Comisión Primera

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley número 153 de 2025 Cámara, por medio de la cual se establecen disposiciones en materia de derechos humanos a las empresas, se garantizan mecanismos de acceso a la justicia y reparación integral, y se dictan otras disposiciones.

Cordial saludo,

Atendiendo a la designación realizada por la Mesa Directiva y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por medio del presente escrito y dentro del término establecido, me permito rendir Informe de Ponencia Positiva para primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes al proyecto de ley de la referencia.

Atentamente,

ALIRIO URIBE MUÑOZ

Representante a la Cámara

Ponente único

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 153 DE 2025 CÁMARA

*por medio de la cual se establecen disposiciones
en materia de Derechos Humanos a las empresas,
se garantizan mecanismos de acceso a la justicia y
reparación integral, y se dictan otras disposiciones.*

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley número 153 de 2025 fue radicado el día 31 de julio en la Cámara de Representantes por los honorables Representantes Alirio Uribe Muñoz, Carmen Felisa Ramírez Boscán, David Alejandro Toro Ramírez, Dorina Hernández Palomino, Erick Adrián Velasco Burbano, Ermes Evelio Pete Vivas, Etna Támara Argote Calderón, Gabriel Becerra Yáñez, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Heráclito Landínez Suárez, James Hermenegildo Mosquera Torres, Jorge Alejandro Ocampo Giraldo, Jorge Andrés Cancimance López, Jorge Eliecer Tamayo Marulanda, Jorge Hernán

Bastidas Rosero, Karen Astrith Manrique Olarte, Karyme Adriana Cotes Martínez, Leyla Marleny Rincón Trujillo, Luis Alberto Albán Urbano, Mary Anne Andrea Perdomo, Norman David Bañol Álvarez y Pedro José Suárez Vacca; y los honorables Senadores Iván Cepeda Castro y María José Pizarro Rodríguez.

El 2 de septiembre de 2025 la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes mediante oficio C.P.C.P 3.1-150-2025 designó al honorable Representante *Alirio Uribe Muñoz* como ponente único para el primer debate del proyecto.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene como objeto establecer un marco jurídico de obligaciones y mecanismos en materia de derechos humanos a las empresas, asegurar el acceso a la justicia y a la reparación integral de las personas y comunidades afectadas por actividades empresariales en el territorio colombiano. Su finalidad es asegurar el acceso efectivo a la justicia, la reparación integral de las personas y comunidades afectadas por actividades empresariales, y el cierre de las brechas estructurales de impunidad que han caracterizado estos contextos.

Este proyecto de ley propone un marco normativo en materia de derechos humanos para las empresas en Colombia, por medio de cuatro títulos, que buscan garantizar la responsabilidad empresarial, establecer mecanismos efectivos de prevención y reparación, y superar las barreras estructurales que enfrentan las víctimas.

El **Título Primero** establece el objeto, incorpora un acápite de definiciones, establece el ámbito de aplicación y los principios rectores:

Objeto de la Ley: establecer un marco jurídico de obligaciones y mecanismos en materia de derechos humanos a las empresas, asegurar el acceso a la justicia y a la reparación integral de las personas y comunidades afectadas por actividades empresariales en el territorio colombiano.

Ámbito de Aplicación: aplica a todas las empresas (públicas, privadas o mixtas) que desarrollen actividades económicas en Colombia, ya sea directamente o a través de su cadena de valor (subsidiarias, filiales, contratistas, proveedores), sin importar su tamaño, forma jurídica o capital. Incluye explícitamente a las plataformas digitales o canales electrónicos. De manera crucial, también se extiende a empresas transnacionales cuyas operaciones o relaciones comerciales tengan impacto en el territorio colombiano, incluso sin presencia directa, a través de acuerdos, alianzas o interacciones económicas.

Principios (más relevantes):

- Primacía de los derechos humanos en la actividad empresarial: se establece que, en caso de conflicto entre derechos humanos e intereses económicos empresariales, prevalece el interés general y los derechos fundamentales.

- Acceso efectivo a la justicia y reparación integral: se busca la máxima satisfacción del derecho de las víctimas a una reparación integral, efectiva y transformadora. Esto implica que las empresas que causen o contribuyan a violaciones deben asumir su responsabilidad y reparar integralmente a las víctimas mediante restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.
- Principio de prevención: tanto el Estado como las empresas tienen el deber de adoptar medidas para prevenir violaciones de derechos humanos, reforzándolas en escenarios de conflicto armado o con comunidades y ecosistemas de especial protección.
- Transparencia, rendición de cuentas y combate a la impunidad: se busca garantizar el acceso a información sobre proyectos empresariales, riesgos e impactos, y establecer mecanismos eficaces de rendición de cuentas.

El Título Segundo: Obligaciones Empresariales y del Estado en Materia de Derechos Humanos en contextos de actividades empresariales, detalla las responsabilidades específicas tanto del sector privado como del gobierno:

Obligaciones Empresariales (más relevantes):

- Prevención obligatoria: las empresas deberán adoptar medidas razonables, anticipadas y adecuadas para prevenir violaciones de derechos humanos en sus actividades directas o indirectas, incluyendo las de su cadena de valor. Esto abarca la identificación y mitigación de riesgos, especialmente en contextos de conflicto armado o alta vulnerabilidad.
- Transparencia en operaciones: se exige a las empresas publicar y mantener actualizada en una plataforma de fácil acceso información sobre su estructura organizativa, directiva, fuentes de financiamiento, proyectos y políticas de derechos humanos. También deben garantizar la transparencia en el funcionamiento de sus sistemas de inteligencia artificial, incluyendo algoritmos y datos recolectados.
- Prohibiciones clave: las empresas deberán abstenerse de causar, facilitar o beneficiarse de violaciones de derechos humanos. Esto incluye prohibiciones explícitas como no emplear ni beneficiarse de trabajo infantil, forzado o análogo a la esclavitud, no incurrir en discriminación, no establecer vínculos con actores armados ilegales, no promover desalojos forzosos sin debido proceso y consentimiento previo, libre e informado, y no generar daños irreversibles o significativos a la crisis climática.

- Respeto a Defensores y Comunidades: las empresas deberán proteger la seguridad de los defensores de derechos humanos y respetar el derecho de participación, consulta y consentimiento previo, libre e informado de las comunidades afectadas, absteniéndose de interferir o condicionar estos derechos.

Obligaciones Estatales (más relevantes):

- Deber General del Estado: el Estado debe garantizar el respeto, protección y cumplimiento de los derechos humanos en el contexto empresarial, adoptando medidas preventivas, legislativas, administrativas y judiciales.
- Supervisión Administrativa y Sanciones: las autoridades competentes deberán incorporar acciones específicas para prevenir, vigilar y sancionar vulneraciones, estableciendo canales de denuncia accesibles y confidenciales.
- Medidas Administrativas Robustas: se propone la suspensión, revocación o terminación de permisos, licencias o contratos a empresas con indicios fundados de violaciones graves de derechos humanos. Se establecen sanciones administrativas que incluyen multas, inhabilitación para contratar con el Estado hasta por diez años, prohibición temporal de actividades económicas, y remoción de administradores.
- Modificaciones al Código de Comercio y Civil: Se busca inhabilitar para el comercio a quienes sean declarados responsables de violaciones graves de derechos humanos, e incluir esta responsabilidad como pena accesoria en sentencias condenatorias penales. Se refuerza la diligencia debida en relación con predios con denuncias de despojo.
- Protección de Derechos Humanos en Tratados Internacionales: el Estado debe asegurar que los tratados o acuerdos internacionales (de inversión o comercio) se ajusten a sus obligaciones en derechos humanos y no impliquen retrocesos, buscando evitar mecanismos de solución de controversias inversionista-Estado que eludan la soberanía judicial interna.
- Creación de la Comisión Intersectorial sobre Empresas y Derechos Humanos: Se crea esta Comisión como instancia permanente de articulación para coordinar, formular, implementar y hacer seguimiento a la política pública en la materia. Sus objetivos incluyen impulsar el Plan de Acción en Derechos Humanos, armonizar la normativa, diseñar indicadores, y servir como canal de diálogo entre Estado, empresas y sociedad civil.

El Título Tercero Responsabilidad Empresarial por Violaciones a los Derechos Humanos, se enfoca en cerrar vacíos jurídicos y asegurar la rendición de cuentas de las empresas:

- Responsabilidad Civil y Administrativa: Las empresas serán responsables en los ámbitos civil y administrativo por las violaciones de derechos humanos que causen, permitan o faciliten. Esta responsabilidad se extiende a Representantes legales, miembros de junta directiva, administradores, revisores fiscales, auditores, y puede alcanzar a socios, accionistas y beneficiarios reales si se demuestra su intervención directa, beneficio sustancial, o si se configura el levantamiento del velo corporativo.
- Responsabilidad Solidaria: Se establece la responsabilidad solidaria entre la empresa principal, sus subordinadas, controlantes, subcontratistas, filiales, subsidiarias e inversionistas que hayan contribuido a la conducta lesiva o se hayan beneficiado sustancialmente de ella.
- Levantamiento del Velo Corporativo: Esta figura clave permite extender la responsabilidad a socios, administradores, beneficiarios reales o a otras personas jurídicas cuando la persona jurídica haya sido utilizada para evadir, trasladar, ocultar, eludir o hacer ineficaz la responsabilidad de reparación integral por violaciones de derechos humanos o daños ambientales. No se requerirá prueba directa de dolo individual, bastando la existencia de hechos verificables de uso abusivo de la estructura empresarial. La Superintendencia de Sociedades tendrá facultad para declarar esto en sede administrativa.
- Responsabilidad de Sociedades Extranjeras: para establecer la responsabilidad solidaria de sociedades extranjeras matrices o controlantes por violaciones de derechos humanos, ambientales o laborales cometidas por sus subordinadas en Colombia bajo su control efectivo. Además, se exigirá a las sociedades extranjeras presentar una declaración jurada de compromiso con los derechos humanos al establecerse en Colombia y un informe anual de debida diligencia.
- Imputación de Responsabilidad Civil: Se establecen criterios para la responsabilidad civil, incluyendo la responsabilidad objetiva para actividades peligrosas o de alto impacto (ej. sectores extractivos, agroindustriales), sin necesidad de probar la culpa.

El Título Cuarto Garantías Procesales, Mecanismos Acceso Efectivo a la Justicia y Medidas para Asegurar la Reparación Integral, busca facilitar el acceso de las víctimas a la justicia y asegurar que la reparación sea verdaderamente integral:

- Principios de Interpretación: En los procesos judiciales y administrativos, se deben aplicar prioritariamente los principios constitucionales y tratados internacionales de derechos humanos, interpretando el ordenamiento con base en los principios pro actione, pro homine y pro víctima para favorecer la protección efectiva de los derechos de las personas y comunidades afectadas.
 - Superación de Obstáculos Probatorios: Se adoptan medidas para superar la asimetría y desigualdad estructural entre las partes, facilitando el acceso a información relevante en poder de la empresa. Esto se concreta con la distribución dinámica de la carga de la prueba, donde la autoridad valorará si la empresa demandada está en mejor posición para aportar información.
 - Presunciones Legales: Se introducen presunciones legales en favor de las víctimas, salvo prueba en contrario. Por ejemplo, se presumirá cierta la versión de los hechos de personas sujetas de especial protección constitucional cuando existan dificultades probatorias. También se presumirá la contribución de la empresa a una violación comprobada si participó en actividades peligrosas, y la responsabilidad de socios o controladores si la empresa fue un instrumento para violaciones. La negativa injustificada de la empresa a colaborar generará presunciones adversas.
 - Decisiones Ultra y Extra Petita: Se modifica el Código General del Proceso para permitir al juez decidir más allá de lo pedido (ultra petita) o sobre un punto no pedido (extra petita) en favor de sujetos de especial protección constitucional si lo solicitado es insuficiente para remediar la vulneración, siempre que los hechos estén probados y relacionados con el litigio.
 - Reparación Integral Detallada: Se reitera que las víctimas tienen derecho a una reparación integral, efectiva y transformadora. Se especifican medidas que pueden ser ordenadas judicialmente, incluyendo indemnización, restitución de derechos o tierras, rehabilitación, satisfacción (como disculpas públicas), garantías de no repetición (incluyendo cambios estructurales o cancelación de personería jurídica en casos graves), reparación colectiva y, si es necesario, incautación de bienes. Se aclara que los programas de responsabilidad social empresarial o debida diligencia no eximen de responsabilidad ni se computan como cumplimiento de reparación.
 - Amparo de Pobreza y Asistencia Legal: Se facilita el acceso al amparo de pobreza para comunidades étnicas, campesinas y otros sujetos de especial protección. La Defensoría del Pueblo garantizará orientación, asesoría y representación jurídica gratuita, inmediata y especializada para las víctimas, con enfoque diferencial.
 - Competencia Judicial en Casos Transnacionales: Se establecen reglas de competencia judicial específicas para procesos de responsabilidad por violaciones de derechos humanos atribuibles a empresas extranjeras, permitiendo demandarlas en Colombia si los hechos o daños ocurrieron total o parcialmente en el país, produjeron efectos aquí, o existe una relación funcional/económica/de control con una empresa colombiana.
 - Fortalecimiento de la reparación integral en casos de violaciones a derechos humanos se introduce modificaciones a la Ley 472 de 1998 orientadas a garantizar que, en las acciones de grupo previstas por dicha norma, se adopten medidas de reparación integral adecuadas, efectivas y culturalmente pertinentes cuando los perjuicios alegados provengan de graves violaciones a los derechos humanos.
- En resumen, este proyecto de ley propone un marco legal exhaustivo que busca pasar de una lógica voluntaria a una de obligatoriedad y responsabilidad vinculante para las empresas en Colombia en relación con los derechos humanos, dando respuesta a los estándares internacionales, interamericanos y nacionales, así como a las recomendaciones de múltiples organismos. Estas reformas armonizan la legislación nacional con dichos estándares, y convierten a Colombia en una vanguardia en la legislación nacional en materia de empresas y derechos humanos.
- ### III. AUDIENCIA PÚBLICA
- El 29 de septiembre de 2025 se llevó a cabo en la Comisión Primera la Audiencia Pública sobre el proyecto de ley con presencia del Ministerio de Relaciones Exteriores; la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos; el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Defensoría del Pueblo. Así como, de organizaciones sociales, académicos y otras organizaciones afines.
- Para la Consejera Presidencial para los Derechos Humanos, Lourdes Castro, la iniciativa responde a desafíos que se han discutido desde 2014 y que aún requieren avances en política pública. Señaló que el proyecto es complementario a los objetivos del Gobierno y al Plan Nacional de Desarrollo, resaltando logros como la formulación de una línea de base sobre derechos humanos en contextos empresariales y un instrumento normativo que dará directrices a las entidades públicas. Además, celebró elementos como la reparación integral, el levantamiento del velo corporativo y la prevención de la captura corporativa, todos orientados a fortalecer la construcción de paz.
- Por su parte, Sergio Coronado, delegado de la Defensoría del Pueblo, subrayó la importancia

de contar con un marco regulatorio robusto y obligatorio que aterrice los principios del derecho internacional de los derechos humanos en las relaciones empresariales. Reconoció el trabajo de las organizaciones sociales como autoras del proyecto y recordó que la Defensoría ya había avanzado en doctrina sobre el tema. Planteó observaciones: la falta de referencia a las MyPIMES, la necesidad de ampliar el concepto de debida diligencia más allá de tierras despojadas, la preocupación por la figura de la Comisión Intersectorial, y la importancia de regular mecanismos de reparación como el amparo de pobreza.

Ethel Castellanos, Viceministra encargada de Política Criminal del Ministerio de Justicia, celebró que el proyecto sea de autoría plural y lo consideró oportuno y alineado con estándares internacionales como los principios rectores de la ONU y las directrices de la OCDE. Resaltó que la iniciativa puede aumentar la competitividad del país al reducir la conflictividad socioambiental y fortalecer la confianza en el Estado Social de Derecho. No obstante, propuso seis ajustes: clarificar definiciones clave, evitar duplicidad regulatoria, garantizar mecanismos efectivos de remedio, diseñar un régimen sancionatorio proporcional, fortalecer la gobernanza interinstitucional y armonizar las obligaciones preventivas con el derecho al habeas data.

Camilo Cajamarca, asesor del Ministerio de Comercio, valoró el proyecto como una oportunidad para equilibrar desarrollo económico y derechos humanos, pero advirtió sobre riesgos frente a compromisos internacionales de comercio e inversión. Sugirió diferenciar la regulación para empresas nacionales y extranjeras, cuestionó la idea de primacía de los derechos humanos sobre los económicos y alertó que otorgar competencia internacional a jueces nacionales podría contradecir acuerdos de inversión vigentes.

Desde Brasil, Manoela Carneiro Roland destacó la importancia de construir marcos normativos desde el Sur Global, en articulación con instrumentos nacionales e interamericanos. Subrayó la necesidad de superar la visión eurocéntrica de la debida diligencia y valoró la convergencia entre el proyecto colombiano y el marco brasileño en temas como reparación, primacía de los derechos humanos y responsabilidad empresarial. Por su parte, Karin Nansen, de Amigos de la Tierra, enfatizó la urgencia de acabar con la impunidad corporativa y propuso dos estrategias: un tratado internacional vinculante y normativas nacionales que prioricen la vida sobre el lucro. Juliana Rodríguez, de la Red Interparlamentaria Global, celebró la construcción colectiva del proyecto y lo consideró una señal de esperanza para la región. Ana María Suárez Franco, de FIAN Internacional, resaltó el tránsito de la Responsabilidad Social Empresarial a la responsabilidad jurídica corporativa, y la necesidad de regular la captura corporativa y proteger a defensores de derechos humanos.

Las intervenciones de Representantes de comunidades afectadas aportaron testimonios contundentes. José Fernando Jaramillo, de Jericó, denunció los abusos de AngloGold Ashanti y valoró artículos como el 16 (acceso a la información), el 23 (responsabilidad administrativa) y el 26 (nulidad de títulos mineros). Jefferson Domico, del pueblo Emberá Katío, relató los impactos de la empresa URRÁ, incluyendo asesinatos, daños ambientales y culturales, y pidió que el proyecto incluya un enfoque diferencial y medidas de reparación concretas. Luz Marcela Pérez, de la Coalición Frenemos las Demandas Internacionales, denunció el uso de tratados de inversión como mecanismos de chantaje y propuso dismantelar el sistema de solución de controversias Estado-inversionista.

El sector empresarial expresó preocupaciones sobre el alcance y las implicaciones del proyecto. Carlos Augusto Chacón, del Instituto de Ciencia Política, criticó la presunción de responsabilidad, el levantamiento del velo corporativo sin dolo y la carga probatoria invertida, argumentando que el proyecto genera inseguridad jurídica y desincentiva la inversión. Luz Stella Páez, del Comité Minero Energético, advirtió sobre la homogeneidad en el tratamiento empresarial y los riesgos al debido proceso. Cristian Stapper, de Fenalco, afirmó que el proyecto vulnera la buena fe, la libertad de empresa y el habeas data. Juan José Fuentes, de ANDESCO, reconoció avances voluntarios en derechos humanos por parte de empresas de servicios públicos, pero cuestionó la necesidad de un nuevo catálogo de obligaciones. César Munir Cárdenas, Representante de empresarios industriales, denunció que el proyecto responsabiliza injustamente a las MIPYMES y criticó artículos sobre sanciones y garantías procesales. Diego Márquez, del Instituto de Análisis Societario, alertó sobre la afectación al régimen societario y propuso escalonar las obligaciones según el tipo de empresa.

Las organizaciones de la sociedad civil defendieron el proyecto como una herramienta concreta para enfrentar la impunidad corporativa. Viviana Tacha, del Centro Sociojurídico Siembra, propuso un nuevo paradigma en el que los derechos humanos sean la base del desarrollo económico y no un obstáculo. Rosa María Matéus, de CAJAR, denunció la ineficacia de los mecanismos actuales y la captura corporativa, y reivindicó el proyecto como una vía para la verdad, la justicia y la reparación. Carolina Matiz, del CINEP, subrayó la sistematicidad de las violaciones empresariales en regiones como Cauca, Catatumbo y Guaviare, y defendió la necesidad de obligaciones claras y vinculantes más allá de la debida diligencia. Finalmente, Luisa Fernanda Rodríguez, de la Fundación Heinrich Böll, resaltó cinco virtudes del proyecto: llenar el vacío normativo, centrar a las víctimas, fortalecer capacidades estatales, armonizar con estándares internacionales y promover justicia ambiental.

En conjunto, la audiencia evidenció un amplio respaldo social al proyecto, así como tensiones con sectores empresariales que temen impactos económicos y jurídicos. El debate reflejó la urgencia de establecer marcos normativos robustos que regulen el poder corporativo, protejan a las comunidades y garanticen el respeto a los derechos humanos en contextos empresariales.

IV. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

Desde hace más de dos décadas, Colombia inició con la implementación de algunas normas de carácter voluntario en materia de responsabilidad social empresarial. En el año 2003, se creó el *Comité Minero Energético de Seguridad y Derechos Humanos* con la finalidad de promover la implementación de los Principios Voluntarios en Seguridad y Derechos Humanos en las prácticas y procesos que diariamente desarrollan las empresas, al igual que en el relacionamiento con el personal de la seguridad pública y privada.

En el año 2006 se crearon las *Guías Colombia en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario* como una “iniciativa multiactor de carácter voluntario que reúne a empresas de distintos sectores económicos, entidades del Estado, organizaciones de la sociedad civil y organizaciones internacionales”, cuya misión es “contribuir a mejorar la situación de DD. HH. y DIH en el país, a partir de la generación de lineamientos prácticos en debida diligencia para empresas que promuevan operaciones respetuosas de los DD. HH.”.

Posteriormente, en el año 2008 se creó la *Guía Técnica Colombiana 180 de Responsabilidad Social* por el Icontec, que proporciona las directrices para establecer, implementar, mantener y mejorar de forma continua un enfoque de responsabilidad social en la gestión y propender por involucrar a los stakeholders (partes interesadas) en un desempeño socialmente responsable. Dos años después, surgen las normas ISO 26000 *Guía sobre responsabilidad social* como una guía global para las organizaciones del sector público y privado de todo tipo, basada en un consenso internacional que promueve la aplicación de las mejores prácticas sobre responsabilidad social por parte de las empresas de todo el mundo.

En 2011, Colombia se adhiere a la Declaración de la OCDE sobre Inversión Internacional y Empresas Multinacionales adoptando así las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales, instrumento constitutivo de la Declaración. En virtud de las disposiciones de estas Directrices, Colombia crea en el 2012 el Punto Nacional de Contacto por medio del Decreto número 1400 del 2012 con la finalidad de promover el conocimiento y la eficacia de las Directrices de la OCDE entre las entidades y organismos estatales, el sector empresarial, las organizaciones sindicales, las organizaciones no gubernamentales y demás actores interesados.

En el 2014, Colombia se convierte en el primer país no europeo en tener un Plan Nacional de Acción en Derechos Humanos y Empresas. No

obstante, este reconocimiento no significa tener el mejor instrumento de política pública¹. Entre las principales críticas se encuentra la falta de participación de las comunidades y de la sociedad civil en general, y la inexistencia de un mecanismo de sanción, lo cual genera impunidad frente a los impactos negativos ocasionados por la actividad de las empresas.

La segunda versión del Plan Nacional de Acción de Empresas y Derechos Humanos “*Juntos lo Hacemos Posible Resiliencia y Solidaridad*” fue lanzado el 10 de diciembre de 2020 con el objetivo general de garantizar que durante la coyuntura ocasionada por la COVID-19 así como en la fase de reactivación económica y social para la superación de esta, el Estado protegiera adecuadamente los derechos humanos, las actividades empresariales sean respetuosas de estos derechos y se permita a las víctimas de afectaciones a tener acceso a una reparación efectiva².

Sin embargo, las organizaciones no gubernamentales del país que se agruparon en *La Mesa Nacional de ONG sobre Empresas y Derechos Humanos*, rechazaron el proceso y el nuevo Plan Nacional de Acción, dado que, el nuevo Plan planteaba exactamente los mismos vacíos evidenciados desde hace más de cuatro años por la sociedad civil, al no contar con una “participación real y efectiva de la sociedad civil y de las comunidades víctimas de actividades empresariales” y su contenido “no constituye una política de Estado, ni plantea herramientas idóneas para la reparación integral de violaciones a los derechos humanos, ni contempla un enfoque preventivo frente a las mismas”³, dado que, no incluye indicadores y sus ejes no establecen un efectivo y real compromiso por parte de las empresas en materia de derechos humanos.

Todo este panorama, permite afirmar que en Colombia existen varias disposiciones legales y políticas encaminadas a que las empresas respeten, protejan y reparen los derechos humanos. No

¹ Tole, J. (2019). El primer país no europeo en implementar el Plan Nacional de Acción sobre Derechos Humanos y empresas: avances, críticas y retos para Colombia. En J. Tole., *Desafíos para la Regulación de los Derechos Humanos y las Empresas: ¿cómo lograr proteger, respetar y remediar?* (págs. 209 - 246). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

² Consejería Presidencial para los Derechos Humanos. (2020). Plan Nacional de Acción de Empresas y Derechos Humanos 2020/2022 “Juntos lo Hacemos Posible-Resiliencia y Solidaridad”. Disponible en: <http://www.derechoshumanos.gov.co/Prensa/2020/Documents/Plan-Nacional-de-Accion-de-Empresa-y-Derechos-Humanos.pdf>

³ Mesa Nacional de Organizaciones de la Sociedad Civil sobre Empresas y Derechos Humanos. (2020). Pronunciamiento público: Rechazo de nueva versión del Plan Nacional de Acción sobre Empresas y Derechos Humanos. Comisión Intereclesial de Justicia y Paz. Disponible en: <https://www.justiciaypazcolombia.com/pronunciamiento-publico-rechazo-de-nueva-version-del-plan-nacional-de-accion-sobre-empresas-y-derechos-humanos/>

obstante, estos resultan insuficientes en materia de sanción y responsabilidad de las empresas, lo cual responde en gran medida al conflicto existente entre las obligaciones derivadas del régimen de promoción y protección de la inversión extranjera con el derecho internacional de los derechos humanos.

Adicional a lo anterior, es importante recordar que Colombia enfrenta una situación crítica respecto al impacto de las actividades empresariales sobre los derechos humanos, especialmente en territorios históricamente afectados por la violencia y la exclusión. Según el Instituto de Estudios para el Desarrollo y la Paz (INDEPAZ), en 2022 se registraron 126 conflictos socioambientales activos en el país, muchos de ellos relacionados con operaciones extractivas, proyectos de infraestructura o actividades agroindustriales que generan afectaciones directas al ambiente y a las comunidades⁴.

Uno de los efectos más alarmantes de esta situación es el ataque sistemático contra personas defensoras del ambiente. En 2023, Colombia fue catalogada como el país más letal del mundo para los defensores ambientales. Según el informe de Global Witness⁵, en ese año 2023 fueron asesinados 79 activistas ambientales, lo que marca el mayor número documentado en un solo país desde 2012. Según el Observatorio de Derechos Humanos de Indepaz, la violencia contra líderes sociales en Colombia sigue siendo una problemática estructural. El informe más actualizado confirma que desde enero de 2016 hasta el 4 de septiembre de 2025 se han registrado 1.813 asesinatos de líderes, lideresas y defensores de derechos humanos, incluyendo 109 homicidios solo en 2025⁶.

Por otra parte, de acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía (2023), algunos proyectos del sector minero-energético evidencian afectaciones a los derechos al ambiente sano, a la salud, a la participación inclusiva y a la distribución equitativa de beneficios. Entre los impactos de esta actividad sobresalen la polución del aire (material particulado), pérdida de biodiversidad, desertificación, inundaciones, alteraciones al paisaje, contaminación sonora, contaminación del suelo, contaminación y captación de fuentes hídricas subterráneas y superficiales, erosión, pérdida de vegetación, entre otros impactos⁷.

Según expertos, estos impactos provocados por las inadecuadas prácticas de las operaciones empresariales han generado pasivos ambientales e impactos a perpetuidad en los territorios y comunidades. Estos pasivos ambientales, se refieren a toda la deuda histórica que las empresas no les han reconocido ni gestionado a las comunidades como, por ejemplo, los daños al suelo por desechos industriales y la contaminación atmosférica. Así lo afirma el estudio técnico que realizó la Contraloría sobre los impactos de la minería en el Cesar⁸.

Estos proyectos a gran escala en materia minera, hidrocarburífera, agrícola, energética, entre otros sectores, tienden a ubicarse en territorios habitados por sujetos de especial protección, como lo son las comunidades indígenas, afrocolombianas y campesinas. En estos territorios se han evidenciado afectaciones sobre los derechos de estas poblaciones vulnerables y del medio ambiente. Un caso emblemático que puede ejemplificar esta situación que viven otras comunidades con proyectos extractivos a gran escala, son los impactos derivados de la extracción de carbón en La Guajira, el cual es un territorio habitado en gran medida por el Pueblo Wayuu. Según las voces de estas comunidades, plasmadas en múltiples Sentencias como la T-528 de 1992, T-256 de 2015, T-704 de 2016, SU-698 de 2017, T-302/2017, T-614 de 2019 y T-216/2019, las acciones de empresas trasnacionales como Carbones del Cerrejón han violado y vulnerado su derecho al acceso de agua, la soberanía alimentaria, la salud, la vida digna y el ambiente sano, así como el derecho a la propiedad, la seguridad y la libertad. Asimismo, aseguran que su presencia intensificó en gran medida el conflicto armado en el departamento, puesto que, paralelamente al boom de la gran minería, se produjo una presión ascendente sobre la tierra y una

política. “Ecología Política 51 (2016): 94–98. Vargas Valencia, F. (Coord), Cáceres Gaitán, M.A, Carrillo González, D. Castellanos Acosta, M., Corporación Geoambiental Terrae, León Linares, J.A., Machado Mosquera, M. y Quintero Chavarría, E (2023). Extractivismo y captura del Estado en Colombia: aportes contra la impunidad. Fundación Heinrich Böll Colombia. Fierro, J., and A. Llorente. “Consideraciones ambientales acerca del proyecto carbonífero de El Cerrejón, operado por las empresas BHP Billiton, Angloamerican y Xstrata en La Guajira”. (2016). Garay, L., J. Fierro, R. E. Negrete, and F. Vargas. Minería en Colombia (2013). Santamaría, R., A. Cardoso, and C. Caselles. “Cocreación de la agenda de transición energética en el Caribe colombiano”. Serie número 5, hacia una Colombia post minería de carbón: Aportes para una transición social y ambientalmente justa (2020). TERRAE. “Diagnóstico de la información ambiental y social respecto a la actividad minera y extracción ilícita de minerales en el país”. 46 (2018): 1–54.

8 Pardo, L., G. Rudas, È. Roa, L. Arbeláez, J. Torres, E. Cruz, A. Silva, J. Mena, M. Pérez, C. Salgado, J. Ñañez, F. Vargas, J. Fierro, and Equipo Auditor Intersectorial. “Actuación Especial a la minería de carbón en el Cesar”. Minería en Colombia: Control público, memoria y justicia socio-ecológica, movimientos sociales y posconflicto, Contraloría General de la República, 4 (8) (2014): 31–58.

⁴ INDEPAZ. 2023. Informe Conflictos Socioambientales en Colombia. <https://indepaz.org.co/wp-content/uploads/2023/02/Informe-Conflictos-Socioambientales-en-Colombia-final.pdf>

⁵ Global Witness (2024). Annual report 2023. https://globalwitness.org/es/campaigns/land-and-environmental-defenders/voces-silenciadas/?gad_source=1&gad_campaignid=12799823747&gbraid=0AAAAABmX8pFa4cIODxWWD8k3HWE1GhoXF&gclid=CjwKCAjwv5zEBhBwEiwAOG2YKPsEfPHKo-8LEDrE7bnSw7AH23xg3ftPij5J7IWSZl0PcNMD7cdzDxoC9tQQAvD_BwE

⁶ Disponible en: <https://indepaz.org.co/>

⁷ Cardoso, A. “Pasivos ambientales de la minería de carbón en Colombia: Una aproximación desde la ecología

especulación con los títulos mineros, lo que fomentó aún más el desplazamiento forzado de las zonas rurales, el despojo, la guerra por el territorio, y la violencia antisindical⁹.

Otras empresas minero energéticas han sido cuestionadas por desconocer el derecho de participación ciudadana de comunidades étnicas y campesinas, por el acaparamiento de tierras y fuentes hídricas, por contaminar el aire –provocando desplazamientos forzados de la población, los cuales han sido denominados como “reasentamientos involuntarios”– en otras zonas del país¹⁰. A menudo, estas poblaciones son reubicadas en zonas con infraestructuras y servicios deficientes, muy distantes de las condiciones y atributos de su lugar de origen. Esto no solo implica la pérdida de infraestructura de un territorio, sino que también implica la pérdida del acceso de los recursos naturales para satisfacer sus necesidades, así como la destrucción del tejido social y un desarraigo territorial que sobrepasa lo generacional para trascender a lo intergeneracional, al romper y fracturar las relaciones comunitarias con las generaciones pasadas y presentes. De igual forma, el desvío de afluentes y los daños en los ecosistemas impiden que estas poblaciones puedan ejercer con libertad el uso de sus costumbres y prácticas ancestrales.

Este contexto de conflictos socioambientales que vulneran derechos humanos, se entrelaza con un asunto estructural del Estado colombiano: el conflicto armado. Al respecto, organismos como la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad (CEV) ya han constatado que el sector empresarial, nacional y transnacional, se involucró, participó y se lucró del conflicto armado en Colombia. De hecho, la CEV afirmó que *algunos miembros del sector económico con participación en el paramilitarismo han sido parte integral del fenómeno*¹¹, y fue categórica al señalar que ciertos empresarios nacionales e internacionales no solo se beneficiaron del control armado del territorio, sino que “[...] apoyaron el proyecto paramilitar porque tenían intereses en la guerra, siendo más que simples ‘terceros’ involucrados”¹².

Actualmente, aunque la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) no tiene competencia para obligar

a comparecer a terceros a su jurisdicción, (en virtud de una decisión de la Corte Constitucional¹³), tiene abierto el denominado “Marco Caso número 08”, el cual se enfoca en investigar los crímenes cometidos por la fuerza pública, agentes del Estado en asociación con grupos paramilitares, o terceros civiles en el marco del conflicto armado colombiano. Hasta ahora, en el marco de este caso se han documentado relaciones empresariales que incluyeron financiación, apoyo logístico y encubrimiento frente a delitos como asesinatos, desplazamientos forzados y despojo de tierras.

Este panorama de tensión que se ha generado en Colombia como consecuencia del modelo de desarrollo, entre explotación de recursos, por un lado, y la protección ambiental y los derechos humanos, por el otro, junto con el contexto estructural de un conflicto armado que entrelaza actores armados y actores económicos, ha resultado en violaciones de derechos humanos ocurridas en contextos de operación empresarial que no han tenido una respuesta judicial adecuada. Esto justifica la urgente necesidad de plantear reformas normativas que garanticen derechos fundamentales y protección ambiental para un desarrollo sostenible, en el que las empresas promuevan su actividad económica en respeto de los derechos humanos.

Pronunciamientos internacionales, regionales y nacionales que sustentan la necesidad de avanzar en marcos legales sobre empresas y derechos humanos

La tensión entre marcos voluntarios y obligatorios ha definido la agenda internacional en materia de empresas y derechos humanos durante las últimas décadas. No obstante, la exigencia ejercida por la sociedad civil y las comunidades afectadas por la actividad empresarial ha consolidado un consenso creciente: resulta indispensable avanzar hacia la adopción de normas vinculantes que regulen la conducta corporativa.

En este sentido, diversos organismos e instancias internacionales, regionales y nacionales han reiterado la urgencia de promover legislaciones nacionales que garanticen el respeto de los derechos humanos en el ámbito empresarial. Este panorama evidencia la necesidad de que el Congreso de la República asuma con responsabilidad la discusión de una iniciativa legislativa que responda a dichas exigencias y que coloque al país en sintonía con los estándares globales en la materia.

Pronunciamientos internacionales

El 26 de junio de 2014 se aprobó la Resolución número 26/9 por el Consejo de Derechos Humanos que plantea la elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre las

⁹ Centro Nacional de Memoria Histórica. La maldita tierra. Guerrilla, paramilitares, mineras y conflicto armado en el departamento de Cesar, agosto de 2016, disponible en: <https://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2020/01/la-maldita-tierra.pdf>.

¹⁰ Vargas, O., F. Corral, A. Cardoso, J. Ruiz, O. Bonilla, M. Gómez, L. López, L. Brito, N. Guzmán, N. Padilla, M. Soto, Y. Ortiz, and N. Malz. “Impulsos desde abajo para las transiciones energéticas justas: género, territorio y soberanía.” Publicaciones de la Universidad de Damasco 1999, no. December (2022).

¹¹ Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición. Informe Final. Hay futuro si hay verdad. Hallazgos y recomendaciones de la Comisión de la Verdad de Colombia, 2022 p. 295.

¹² *Ibid.*

¹³ La Corte Constitucional –en su revisión de la constitucionalidad del Acto Legislativo número 01 de 2017– determinó que hay dos tipos de comparecientes ante la JEP: obligatorios y voluntarios. Dentro de los voluntarios estarían los llamados “terceros civiles” que abarcarían, entre otras personas, a empresarios.

empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los derechos humanos, estableciendo un Grupo de Trabajo Intergubernamental de composición abierta sobre las empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los derechos humanos.

La existencia de este Grupo de Trabajo que viene trabajando en la elaboración de un “instrumento jurídicamente vinculante” para regular a las empresas transnacionales en derechos humanos, da cuenta de la dirección que está tomando el derecho internacional en la materia. Este Grupo de Trabajo deberá adoptar un Tratado Vinculante, marcando un derrotero internacional y fijando unas obligaciones para los Estados que se adhieran.

En este mismo sentido se ha pronunciado otro Grupo de Trabajo de Naciones Unidas. Se trata del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, el cual tiene un mandato distinto al del Grupo anterior. Mientras que el primero tiene como misión trabajar en la elaboración de un tratado internacional, haciendo parte de la tendencia regulatoria obligatoria en cuanto a empresas y derechos humanos, este otro Grupo fue establecido por el Consejo de Derechos Humanos en 2011 con el mandato de promover la difusión y aplicación efectiva y completa de los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos (PRNU). Es decir, este Grupo de Empresas y Derechos Humanos se inscribe en la tendencia de promoción de las normas voluntarias.

Sin embargo, a pesar de que su mandato consiste en divulgar la aplicación de los PRNU, en su visita oficial a Colombia que tuvo lugar entre el 29 de julio y el 9 de agosto de 2024, este Grupo puso de manifiesto las graves limitaciones del ordenamiento jurídico colombiano para garantizar la rendición de cuentas empresarial y el acceso a la justicia para las víctimas. En su informe, este Grupo de Trabajo destacó la existencia de brechas normativas que dificultan la prevención, investigación y sanción de abusos por parte de empresas, así como la falta de protección efectiva para comunidades indígenas, afrodescendientes y campesinas¹⁴. Aunque reconoció algunos avances institucionales, también advirtió la desconexión estructural entre los marcos de derechos humanos y la regulación económica, la débil implementación de decisiones judiciales y la ausencia de mecanismos eficaces de reparación.

También reiteró que no existen mecanismos eficaces de rendición de cuentas en el país para las empresas ni para sus cadenas de valor. Esta situación se traduce en impunidad estructural y en una desprotección persistente para las

comunidades¹⁵. Ante este panorama, recomendó al Estado colombiano adoptar medidas legislativas de carácter obligatorio que impongan deberes claros a las empresas –especialmente en contextos de conflicto armado– y garanticen la participación significativa de las comunidades en las decisiones que las afectan, conforme al Acuerdo de Escazú¹⁶.

Además, el Grupo de Trabajo de la ONU, en su informe, recomienda que las reparaciones sean accesibles, oportunas y adecuadas desde la perspectiva de las víctimas, incluyendo medidas compensatorias, preventivas y disuasorias, e instando al Estado a adoptar medidas afirmativas para corregir desequilibrios estructurales¹⁷.

Otros organismos de derechos humanos internacionales, también han resaltado la urgencia de establecer marcos jurídicos vinculantes que regulen de manera efectiva la conducta de las empresas, particularmente cuando su actividad genera impactos negativos sobre los derechos humanos y el ambiente. Así, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU ha instado a Colombia a adoptar legislación que exija la debida diligencia empresarial, sancione efectivamente a las empresas involucradas en abusos y garantice mecanismos eficaces de reparación para las víctimas¹⁸. En el mismo sentido, la Observación General número 24 del Comité DESC fue clara en establecer que los Estados deben remover obstáculos sustantivos, procesales y prácticos que impiden el acceso a recursos efectivos. Esto incluye la posibilidad de regular la responsabilidad de la empresa matriz y del grupo empresarial, habilitar demandas colectivas, facilitar el acceso a la prueba, otorgar asistencia legal y aplicar mecanismos probatorios como la inversión de la carga de la prueba cuando la información esté exclusivamente en poder de las empresas¹⁹.

Otra referencia internacional que refuerza la necesidad de regular y responsabilizar a las empresas por violaciones de derechos humanos –bajo un marco normativo interno– es el informe A/HRC/59/23, elaborado por la Relatora Especial sobre Territorios Ocupados en Palestina, al sostener que “*los tribunales nacionales son la jurisdicción principal para hacer efectiva la responsabilidad empresarial por violaciones de derechos humanos y crímenes internacionales*”²⁰.

¹⁵ *Ibid.*

¹⁶ *Ibid.*

¹⁷ Consejo de Derechos Humanos - ONU. 2025. Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas. <https://ddhhcolombia.org.co/2025/05/21/informe-empresasyddhh-onu-colombia/>

¹⁸ CIDH - REDESCA. 2019. Empresas y Derechos Humanos. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/EmplezasDDHH.pdf>

¹⁹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 2017. Observación general núm. 24

²⁰ Naciones Unidas. 2025. <https://www.ohchr.org/en/documents/country-reports/ahrc5923-economy-occupation-economy-genocide-report-special-rapporteur>

¹⁴ Consejo de Derechos Humanos - ONU. 2025. Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas. <https://ddhhcolombia.org.co/2025/05/21/informe-empresasyddhh-onu-colombia/>

Por su parte, en el reciente pronunciamiento de la Corte Internacional de Justicia, a través de su Opinión Consultiva de 23 de julio de 2025 sobre las obligaciones de los Estados en materia de cambio climático, sostuvo que un Estado puede ser responsable internacionalmente si no adopta medidas legislativas y regulatorias adecuadas para controlar las emisiones generadas por actores privados bajo su jurisdicción. También dejó claro que la regulación empresarial ya no es una opción de política pública, sino una obligación internacional del Estado colombiano frente a la crisis planetaria²¹.

Incluso las Directrices de la OCDE, según las cuales “los gobiernos tienen el derecho de establecer las condiciones bajo las cuales las empresas multinacionales operan dentro de sus jurisdicciones, de conformidad con el derecho internacional”²², subrayan que las distintas entidades de una empresa multinacional deben sujetarse a la legislación vigente en cada país. De esa forma, señala que cuando existan obligaciones contradictorias impuestas por diferentes Estados, exhorta a los gobiernos a cooperar de buena fe para resolver los problemas derivados de tales conflictos normativos.

Finalmente, es importante resaltar que, en los últimos años, ha surgido una tendencia normativa, sobre todo en Estados europeos, consistente en generar regulaciones obligatorias para el desarrollo de procesos de debida diligencia en derechos humanos. Estas leyes de debida diligencia tienen como objetivo principal obligar a las empresas a identificar, prevenir y mitigar los impactos negativos en los derechos humanos y el medio ambiente en sus operaciones y cadenas de suministro. Ejemplos de estas regulaciones incluyen la ley sobre el Deber de Vigilancia de Empresas Matrices en Francia (2017), la Ley Alemana de 2022, la Ley de Esclavitud Moderna del Reino Unido, y la Directiva de Debida Diligencia Empresarial Sostenible de la Unión Europea. Además, algunos Estados han promovido regulaciones que obligan a las empresas a informar a instituciones públicas sobre las medidas que están tomando para abordar cualquier riesgo de violación de los derechos humanos.

Aunque estas normas tienen como limitante circunscribir la regulación de las empresas al procedimiento de la debida diligencia empresarial en derechos humanos, la cual es tan solo una de entre tantas medidas preventivas, los Estados en el mundo están avanzando hacia marcos legales obligatorios en materia de empresas y derechos humanos. En Colombia nos corresponde, a partir de nuestro contexto, desarrollar leyes más ambiciosas que vayan más allá de la debida diligencia, que estén acorde

con las discusiones que se están dando alrededor del Tratado Vinculante, y que brinden un marco legal robusto de protección a las personas frente al actuar de las empresas.

Pronunciamientos regionales

A nivel regional, también existen respaldos claves para avanzar hacia una regulación obligatoria en materia de empresas y derechos humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en decisiones como el caso Buzos Miskitos vs. Honduras del año 2021, señala que los Estados deben adoptar medidas regulatorias que obliguen a las empresas a respetar los derechos humanos, y que los Estados tienen la obligación de regular las actividades empresariales para prevenir violaciones de derechos humanos, asegurando que las empresas adopten medidas orientadas al respeto de los derechos y a la reparación de los daños causados²³.

La Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (REDESCA), en el año 2019 expidió un Informe sobre los estándares interamericanos sobre empresas y derechos humanos²⁴, donde señaló la necesidad de adaptar los marcos civiles, administrativos y penales para garantizar responsabilidad empresarial, implementar mecanismos de asistencia jurídica a las víctimas, establecer regímenes de responsabilidad compartida, y aplicar la inversión de la carga de la prueba cuando exista una asimetría sustancial entre empresa y víctima. Este informe también advierte sobre la captura corporativa y la corrupción como barreras para la justicia²⁵.

Este informe también ha destacado el papel creciente que vienen desempeñando tribunales nacionales en el examen de casos civiles por violaciones de derechos humanos vinculadas a empresas que operan fuera del país donde están domiciliadas. Señala, por ejemplo, que cortes en Canadá, Estados Unidos y Europa han admitido casos relacionados con denuncias de graves afectaciones en países como Guatemala, Eritrea y Perú, lo que representa un avance en el acceso a la justicia frente a empresas transnacionales. En este contexto, la CIDH observa que los Estados pueden ejercer niveles significativos de influencia extraterritorial sobre actores privados, a través de mecanismos de regulación, supervisión y rendición de cuentas. Incluso, cuando esa influencia es general —como ocurre con la adopción de marcos normativos internos de aplicación amplia—, el incumplimiento de las reglas por parte de las empresas puede comprometer su responsabilidad jurídica. Así, la CIDH y la REDESCA subrayan que los marcos

²¹ Corte Internacional de Justicia. 2025. Obligaciones de los Estados sobre el Cambio Climático. <https://icj-cij.org/sites/default/files/case-related/187/187-20250723-adv-01-00-en.pdf>

²² Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). (2011). Directrices de la OCDE para empresas multinacionales. <https://www.oecd.org/daf/inv/mne/GuidelinesEdicion2011.pdf>.

²³ Centro Sociojurídico para la Defensa Territorial SIEM-BRA. 2023. Los Derechos Humanos Primero. https://www.centrosiembra.org/wp-content/uploads/2024/06/Siembra_tratado-vinculante_v05_DIGITAL-1.pdf

²⁴ CIDH - REDESCA. 2019. Empresas y Derechos Humanos. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/EmresasDDHH.pdf>

²⁵ *Ibid.*

jurídicos internos no solo orientan el comportamiento empresarial dentro del territorio nacional, sino que también pueden tener efectos regulatorios más allá de sus fronteras.

Respecto a los obstáculos de acceso a la justicia, la CIDH y REDESCA resaltan que las víctimas de violaciones a los derechos humanos cometidas por empresas transnacionales enfrentan serios obstáculos para acceder a recursos efectivos. Entre ellos se encuentran las dificultades probatorias, los altos costos del litigio transnacional y la falta de mecanismos eficaces de cooperación judicial. Además, señalan que la doctrina del *forum non conveniens* ha sido utilizada sistemáticamente para rechazar demandas en el país donde está domiciliada la empresa, remitiéndolas a jurisdicciones donde las víctimas no cuentan con garantías efectivas de acceso a la justicia. Esta práctica ha facilitado la impunidad empresarial a nivel global, especialmente en perjuicio de comunidades del Sur Global²⁶.

En la misma línea, en julio de 2025, a través de una opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre “Emergencia Climática y Derechos Humanos”, reconoció el derecho a un clima sano y estableció la obligación de los Estados de proteger este derecho ante el cambio climático. También asentó el deber jurídico que tienen los Estados de regular a los actores privados—en particular las empresas— para cumplir sus obligaciones en materia de cambio climático y derechos humanos. La Corte Interamericana destacó que los Estados deben imponer obligaciones diferenciadas a las empresas, conforme al nivel de riesgo y su contribución histórica y actual al deterioro ambiental. También advirtió sobre la necesidad de revisar los tratados de comercio e inversión para evitar que sus cláusulas obstaculicen la acción estatal frente a emergencias climáticas²⁷.

Finalmente, a nivel regional es necesario resaltar el precedente del proyecto de Ley Marco de Empresas y Derechos Humanos de Brasil (PL N.º 572/2022), el cual se discute actualmente en el parlamento de dicho país, y fue construido colectivamente por el Centro de Derechos Humanos y Empresas de Brasil (HOMA), organizaciones de la sociedad civil y parlamentarios. Su contenido busca superar la mirada regulatoria de la debida diligencia empresarial en derechos humanos, recogiendo el principio de obligación empresarial vinculante y creando herramientas jurídicas concretas de prevención, responsabilidad y reparación²⁸. Su existencia refuerza la viabilidad y pertinencia de iniciativas similares en la región, como la que aquí se propone.

Pronunciamientos nacionales

A nivel nacional también se cuenta con una serie de pronunciamientos indicativos de la necesidad de avanzar hacia una ley nacional que regule a las empresas en materia de derechos humanos. En su informe de Hallazgos y Recomendaciones, citado previamente, la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad recomendó al Estado colombiano una regulación integral que exija la debida diligencia a las empresas y sus cadenas de suministro en materia de protección, respeto y remedio de los derechos humanos, ambientales y territoriales, reforzada en zonas de conflicto, y que establezca un régimen de responsabilidad legal por el incumplimiento de la debida diligencia a través de mecanismos judiciales y no judiciales.

Así, recomendó explícitamente la adopción de marcos que incluyan deberes de las empresas como: “1) realizar análisis periódicos, transparentes e independientes sobre los impactos en derechos humanos, ambientales y territoriales que se puedan derivar de su actividad y las de sus cadenas de suministro; 2) realizar análisis del impacto de sus transacciones sobre tierras, de manera que no aumenten el riesgo de generar conflictos socioambientales o de concentración de tierras y acaparamiento territorial; 3) analizar el riesgo de agudizar conflictos; 4) verificar que los medios de seguridad pública y privada a los que acudan no escalen conflictos o hagan que las comunidades queden desprotegidas; y 5) reparar los daños que causen o, incluso, realizar la restitución inmediata de bienes y tierras, cuando sea del caso”²⁹.

Por su parte, la Corte Constitucional ha reconocido expresamente los Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos (PRNU) como referentes vinculantes para interpretar las obligaciones del Estado y de las empresas en contextos de afectación a derechos humanos. En la Sentencia SU-123 de 2018³⁰, la Corte afirmó que tanto los Estados como las empresas tienen obligaciones diferenciadas: el Estado debe proteger los derechos humanos mediante regulación y justicia efectiva, mientras que las empresas deben respetarlos, actuando con debida diligencia para evitar vulneraciones y remediar sus impactos.

Este estándar también fue aplicado en la Sentencia T-614 de 2019³¹, donde la Corte examinó las afectaciones del megaproyecto extractivo de carbón en comunidades indígenas Wayuú en la

²⁶ *Ibid.*

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-32/25. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_32_esp.pdf.

²⁸ HOMA, “Acumulación de la agenda de Derechos Humanos y Empresas en Brasil”, 27 de febrero de 2023, disponible en: <https://homacdhe.com/index.php/2023/02/27/acumulacion-de-la-agenda-de-derechos-humanos-y-empresas-en-brasil/>.

²⁹ Centro Sociojurídico para la Defensa Territorial SIEM-BRA. 2022. Justicia LTDA. Debates actuales en empresas y derechos humanos para enfrentar la desregulación del poder corporativo <https://www.centrosiembra.org/2023/03/24/conoce-la-nueva-publicacion-de-siembra-justicia-ltda-debates-actuales-en-empresas-y-derechos-humanos-para-enfrentar-la-desregulacion-del-poder-corporativo/>

³⁰ Corte Constitucional. 2018. SU-123. <https://www.corte-constitucional.gov.co/relatoria/2018/su123-18.htm>

³¹ Corte Constitucional. 2019. T-614. <https://www.corte-constitucional.gov.co/relatoria/2019/t-614-19.htm>

Guajira. Allí, señaló que la empresa Carbones del Cerrejón incumplió su deber de debida diligencia al no identificar ni prevenir los impactos ambientales y en salud derivados de su operación, e hizo un llamado a que asuma un control ambiental riguroso y un diálogo sincero con las comunidades. En una medida inédita, ordenó traducir la sentencia al inglés y enviarla a las casas matrices (Anglo American, BHP Billiton y Glencore) para que valoraran adoptar medidas adicionales. Finalmente, en la Sentencia T-011 de 2019, la Corte reiteró que los principios de debida diligencia también orientan la actuación de las empresas frente al derecho a la consulta previa, al permitir establecer si hubo afectación a este derecho fundamental y facilitar el diseño de medidas de reparación.

Finalmente, para cerrar este panorama nacional, se menciona a la Defensoría del Pueblo, la cual presentó en el 2024 un informe en el que realizó un balance en el que evalúa el estado de cumplimiento de las obligaciones de Colombia en la protección de los derechos humanos en el contexto de la actividad empresarial. Según la Defensoría:

“(...) el país carece de una norma específica que regule las actividades económicas en materia de derechos humanos, incluyendo las políticas de prevención y mitigación de abusos de los derechos humanos en sus áreas de influencia. La Constitución Política reconoce la posibilidad de contar con dicha regulación sin que a la fecha se haya presentado y aprobado por el Congreso de la República.”³² (subrayado fuera del texto).

De manera particular, la Defensoría del Pueblo recopiló un análisis de la eficacia de los mecanismos judiciales existentes en Colombia para exigir la reparación en contextos de actividad empresarial, encontrando que la mayoría presentan una eficacia baja, especialmente en lo que respecta a las acciones judiciales disponibles para demandar responsabilidad civil de las empresas y a su capacidad para ordenar medidas de reparación integral:

“La normatividad carece de reglas especiales sobre responsabilidad civil por vulneraciones de derechos humanos o respecto de interacción entre los ciudadanos y las empresas (usualmente existen asimetrías en relación con las capacidades de asesoría legal que puede tener un ciudadano al interponer una acción civil y la de una empresa que cuenta con apoyo legal especializado). Por lo cual se considera que su efectividad también es baja, aunada a la mora judicial y a las costas procesales. Por tanto, su efecto reparador es limitado desde una perspectiva de derechos humanos”³³ (subrayado fuera del texto).

Respecto a la acción de grupo, la Defensoría indicó:

“Estas proceden contra particulares, además cuentan con la posibilidad de solicitar en su trámite que se ordenen medidas cautelares para evitar el perjuicio. Sin embargo, estas acciones tienen un trámite procesal complejo, y las decisiones judiciales en su mayoría se profieren con mora significativa. Adicionalmente, la acción de grupo está diseñada para otorgar indemnización económica, y no otras formas de reparación. Por tanto su efecto reparador es limitado desde perspectiva de derechos humanos”³⁴. (subrayado fuera del texto).

Con este diagnóstico en cuanto a la falta de normas, la falta de claridad sobre la responsabilidad jurídica y los vacíos de algunas acciones como la acción de grupo, la Defensoría concluyó que: *“En Colombia existe una arquitectura jurídica que ha creado contextos en los cuales puede haber una restricción a la rendición de cuentas de actores empresariales en situaciones de violaciones de derechos humanos. Parte de las configuraciones jurídicas que permiten y perpetúan esta impunidad están relacionados con obstáculos legales que facilitan que las empresas no sean sujetos centrales de responsabilidad ni que, en aquellos contextos en donde sí lo sean, la responsabilidad conlleve consecuencias que modifiquen su conducta empresarial”³⁵. Y añadió: “Estos obstáculos procesales y prácticos dificultan el acceso a la reparación para las víctimas de abusos de los derechos humanos por parte de las empresas en Colombia. Superar estos desafíos requiere de esfuerzos para fortalecer el sistema judicial, garantizar la protección de las víctimas y promover la rendición de cuentas de las empresas responsables”.³⁶(subrayado fuera del texto).*

El anterior panorama de pronunciamientos en múltiples niveles, evidencia que la actual arquitectura normativa e institucional en Colombia es insuficiente para garantizar un régimen eficaz de responsabilidad empresarial frente a violaciones de derechos humanos. Esta limitación exige una reforma integral que incorpore estándares sustantivos y procesales, orientada a superar las profundas asimetrías entre empresas -en especial las transnacionales- y las personas y comunidades afectadas.

De todo lo anterior, se deduce que la presente iniciativa legislativa se sustenta en que:

El Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas profirió en el año 2014 la Resolución número 26/9 que establece un grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta para elaborar un instrumento internacional jurídicamente vinculante que regule las actividades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en relación con los derechos humanos.

³² Defensoría del Pueblo, “Estado de la obligación de proteger los derechos humanos en la actividad empresarial y el acceso a los mecanismos de reparación”, Bogotá, 2024, disponible en: <https://hdl.handle.net/20.500.13061/715>. Pág. 7.

³³ *Ibid*, pág. 55.

³⁴ *Ibid*, pág. 54.

³⁵ *Ibid*, pág. 59.

³⁶ *Ibid*, pág. 60.

El **Grupo de Trabajo sobre Empresas y Derechos Humanos de la ONU** ha advertido que no existen mecanismos eficaces de rendición de cuentas para las empresas ni para sus cadenas de valor, y ha advertido que la falta de rendición de cuentas empresarial perpetúa condiciones de vulnerabilidad y dificulta el acceso a la justicia.

El **Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU** ha instado a Colombia a adoptar legislación que exija la debida diligencia empresarial, sancione efectivamente a las empresas involucradas en abusos y garantice mecanismos eficaces de reparación para las víctimas.

El **Comentario General número 24 del Comité DESC** ha subrayado que los Estados tienen el deber de establecer un marco legal que exija a las empresas ejercer la debida diligencia y de remover los obstáculos sustantivos, procesales y prácticos que impiden el acceso a recursos efectivos. Esto incluye normas claras sobre responsabilidad de la empresa matriz o del grupo empresarial, y mecanismos probatorios adecuados, como la inversión de la carga de la prueba cuando la información esté en poder exclusivo de las empresas.

La **Corte Internacional de Justicia** en su opinión consultiva de julio de 2025 sobre cambio climático, exhortó a los Estados a imponer obligaciones a los privados para frenar la crisis climática.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en decisiones como el Caso de los Buzos Miskitos vs. Honduras estableció que los Estados tienen la obligación de regular que las empresas adopten acciones dirigidas a respetar los derechos humanos y a subsanar violaciones. Asimismo, en su Opinión Consultiva OC-32/25 sobre cambio climático, este tribunal asentó el deber jurídico que tienen los Estados de regular a los actores privados –en particular las empresas– para cumplir sus obligaciones en materia de cambio climático y derechos humanos.

La **Comisión Interamericana y su Relatoría Especial –Relatoría DESCA–** ha recopilado unos estándares interamericanos que establecen la existencia de una obligación, en cabeza de los Estados, de adoptar medidas legislativas, administrativas, judiciales y fiscales que aseguren la protección frente a violaciones de derechos humanos en contextos empresariales. Esta doctrina ha reconocido también la

aplicación extraterritorial de las obligaciones de los Estados en sociedades globalizadas, exigiendo salvaguardas adecuadas cuando las empresas con operaciones transnacionales generan impactos fuera de su territorio

La **Constitución Política de Colombia** reconoce que la empresa tiene una función social, y faculta al Estado para intervenir en su regulación en defensa del interés general. La jurisprudencia constitucional y de la Corte Suprema ha insistido en el deber de adoptar medidas para proteger a las personas frente a daños derivados de actividades empresariales, en especial en contextos de riesgo. Además, el marco normativo de la justicia transicional ha señalado la necesidad de esclarecer y sancionar la complicidad empresarial en violaciones de derechos humanos en el contexto del conflicto armado, a través de mecanismos de verdad, reparación y no repetición.

La **Corte Constitucional** también ha avanzado en estándares claves en materia de empresas y derechos humanos en las Sentencias SU-123 de 2018, T-614 de 2019 y Sentencia T-011 de 2019.

La **Defensoría del Pueblo** ha advertido la falta de un marco normativo que exija de manera expresa la debida diligencia en derechos humanos por parte de las empresas, subrayando que los planes no han generado cambios significativos en los territorios y han sido objeto de críticas por parte de la sociedad civil.

En resumen, en contextos como el colombiano, donde las violaciones a los derechos humanos en escenarios empresariales no solo son una realidad persistente, sino que, además, permanecen en la impunidad, no basta con promover mecanismos voluntarios de prevención o normas de debida diligencia. Tal como lo han señalado múltiples organismos a nivel internacional, regional y nacional, Colombia debe avanzar hacia normas de derechos humanos obligatorias para las empresas, que contemplen esquemas de responsabilidad jurídica efectivos para sancionar, investigar y reparar violaciones de derechos humanos que ocurran en contextos de operación empresarial.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

De acuerdo con las observaciones y comentarios allegados en las Audiencias Públicas y en reuniones bilaterales con varias instituciones, se realizan las siguientes modificaciones al articulado radicado inicialmente:

Texto Radicado	Texto Propuesto para Primer Debate
ARTÍCULO 2º. Definiciones. A efectos de esta ley, se entenderá por: (...)	ARTÍCULO 2º. Definiciones. A efectos de esta ley, se entenderá por: f. Comunidades afectadas: es el conjunto de personas que, en razón de vínculos territoriales, culturales, sociales, económicos o identitarios compartidos, experimentan, de manera actual o potencial, una afectación diferenciada, significativa y no meramente individual en sus derechos humanos, como consecuencia de acciones u omisiones de los sujetos objeto de la presente ley, particularmente cuando tales afectaciones inciden en su territorio, sus medios de subsistencia, su integridad cultural, su autonomía o su proyecto colectivo de vida. g. Violación a los derechos humanos: toda acción u omisión que desconozca, restrinja o suprima los derechos reconocidos en la Constitución, en los tratados internacionales ratificados por Colombia y en las normas legales vigentes, afectando la dignidad, la libertad, la igualdad o la integridad de las personas o comunidades.
ARTÍCULO 3º. Ámbito de aplicación. La presente ley será aplicable a todas las empresas, públicas, privadas o mixtas, que desarrollen actividades económicas en el territorio colombiano, de forma directa o indirecta, cualquiera sea su tamaño, forma jurídica, estructura organizacional u origen del capital. También se aplicará a las empresas que operen mediante filiales, subsidiarias, agencias, franquicias, contratistas, proveedores, plataformas digitales, canales electrónicos u otros actores vinculados a sus cadenas de valor en el país. Así mismo, se aplicará a las empresas extranjeras o transnacionales cuyos productos, servicios, inversiones, activos digitales, decisiones comerciales o relaciones económicas tengan efectos relevantes en el territorio colombiano, ya sea mediante presencia física, infraestructura tecnológica, alianzas estratégicas, exportaciones, importaciones u otras modalidades que influyan en el mercado nacional o en las condiciones de derechos humanos en Colombia.	ARTÍCULO 3º. Ámbito de aplicación. La presente ley será aplicable a todas las empresas, públicas, privadas o mixtas, que desarrollen actividades económicas en el territorio colombiano, de forma directa o indirecta, cualquiera sea su tamaño, forma jurídica, estructura organizacional u origen del capital. También se aplicará a las empresas que operen mediante filiales, subsidiarias, agencias, franquicias, contratistas, proveedores, plataformas digitales, canales electrónicos u otros actores vinculados a sus cadenas de valor en el país. Así mismo, se aplicará a las empresas extranjeras o transnacionales cuyos productos, servicios, inversiones, activos digitales, decisiones comerciales o relaciones económicas tengan efectos relevantes en el territorio colombiano, ya sea mediante presencia física, infraestructura tecnológica, alianzas estratégicas, exportaciones, importaciones u otras modalidades que influyan en el mercado nacional o en las condiciones de derechos humanos en Colombia. Parágrafo. La aplicación de las obligaciones previstas en esta Ley para las micro, pequeñas y medianas empresas se realizará de manera progresiva, atendiendo a su capacidad económica, técnica y organizacional. El Estado establecerá mecanismos de apoyo, guías simplificadas y plazos diferenciados para garantizar que estas empresas puedan cumplir con los estándares de derechos humanos sin afectar su sostenibilidad.
ARTÍCULO 4º. Principios. La presente ley se rige por los siguientes principios, los cuales deben orientar su interpretación, aplicación e implementación por parte de las autoridades públicas y de las empresas sujetas a su regulación: (...)	ARTÍCULO 4º. Principios. La presente ley se rige por los principios establecidos en la Ley 1712 de 2014 y la Ley 2195 de 2022 en armonía con los siguientes principios, los cuales deben orientar su interpretación, aplicación e implementación por parte de las autoridades públicas y de las empresas sujetas a su regulación: (...)
ARTÍCULO 5º. Obligaciones de prevención de violación a los derechos humanos. Las empresas objeto de la presente ley deberán adoptar medidas razonables, anticipadas y adecuadas para prevenir la ocurrencia de violaciones de derechos humanos derivadas de sus actividades, productos, servicios o relaciones comerciales, directas o indirectas, incluyendo las desarrolladas por sus matrices, filiales o empresas vinculadas en la cadena de valor. Esta obligación comprende, entre otras, las siguientes medidas: a. Identificar los riesgos de violaciones a los derechos humanos y adoptar medidas razonables para evitarlos, prestando especial atención a contextos de conflicto armado, violencia generalizada o situaciones de alto riesgo o vulnerabilidad, incluyendo aquellas que involucren pueblos étnicos, comunidades campesinas o actividades que entrañen peligros significativos para la vida, ambiente, la salud o la integridad de las personas, sin perjuicio de su responsabilidad civil, administrativa y penal en caso de que tales violaciones ocurran.	ARTÍCULO 5º. Obligaciones de prevención de violación a los derechos humanos. Las empresas objeto de la presente ley deberán adoptar medidas razonables, anticipadas y adecuadas para prevenir la ocurrencia de violaciones de derechos humanos derivadas de sus actividades, productos, servicios o relaciones comerciales, directas o indirectas, incluyendo las desarrolladas por sus matrices, filiales o empresas vinculadas en la cadena de valor. Esta obligación comprende, entre otras, las siguientes medidas: a. Identificar los riesgos de violaciones a los derechos humanos y adoptar medidas razonables para evitarlos, prestando especial atención a contextos de conflicto armado, violencia generalizada o situaciones de alto riesgo o vulnerabilidad, incluyendo aquellas que involucren pueblos étnicos, comunidades campesinas o actividades que entrañen peligros significativos para la vida, ambiente, la salud o la integridad de las personas, sin perjuicio de su responsabilidad civil, administrativa y penal en caso de que tales violaciones ocurran.

Texto Radicado	Texto Propuesto para Primer Debate
b. Implementar mecanismos de prevención de manera continua, reconociendo que los riesgos de violaciones a los derechos humanos pueden modificarse con el tiempo, conforme se desarrollen sus actividades y operaciones, y el contexto en el que operen. c. Adoptar medidas para evitar contribuir o causar violaciones de derechos humanos a través de sus propias actividades o de los servicios prestados en el marco de sus relaciones comerciales. d. Actuar de manera diligente para enfrentar cualquier daño que se llegue a producir, incluyendo la suspensión inmediata de la actividad violatoria en curso, ya sea directamente o mediante su capacidad de influencia sobre terceros en la cadena de valor. e. Actuar con los mismos estándares, políticas y directrices en los Estados de origen como en los Estados donde desarrollen sus actividades empresariales o realicen relaciones comerciales, procurando aplicar los estándares más altos en derechos humanos. f. Brindar información clara, accesible y oportuna sobre sus operaciones, estructuras y decisiones relevantes a las comunidades afectadas, utilizando medios adecuados a sus condiciones culturales, lingüísticas, tecnológicas y de accesibilidad, incluyendo a personas en situación de analfabetismo, discapacidad o sin acceso a internet, y facilitada en formatos comprensibles. g. Publicar y mantener actualizada, en una plataforma de fácil acceso, información sobre la estructura organizativa y directiva, composición societaria, fuentes de financiamiento, proyectos en curso y políticas de derechos humanos. Cuando haga parte de un grupo empresarial transnacional, deberá incluir sus vínculos con la empresa matriz o controlante y entidades relacionadas. h. Realizar consultas previas y significativas con los grupos potencialmente afectados y otras partes interesadas, garantizando la publicación clara, accesible y comprensible de los consentimientos informados otorgados. i. Garantizar la transparencia en el funcionamiento de sus sistemas de inteligencia artificial, especialmente en lo relativo a los algoritmos utilizados, los datos recolectados y las decisiones automatizadas que puedan generar impactos adversos a los derechos humanos. j. Promover una cultura de respeto a los derechos humanos y adoptar medidas para prevenir afectaciones derivadas de operaciones, productos o servicios prestados por sus relaciones comerciales, incluso cuando no hayan contribuido a generarlos. k. Poner en conocimiento de las autoridades competentes conductas que violen los derechos humanos por parte de sus directivos, accionistas o empresas matrices, filiales o con las que mantenga vínculos en la cadena de valor, o de alguna persona natural o jurídica de la relación comercial, para lo cual facilitarán la información y medios correspondientes. l. Adoptar mecanismos internos de evaluación, monitoreo y corrección que impidan la reincidencia o la comisión sistemática de violaciones a derechos humanos, especialmente cuando estas ya hayan sido reconocidas en decisiones judiciales o administrativas previas. m. Integrar y aplicar en sus operaciones un enfoque diferencial que atienda a los diversos riesgos en derechos humanos.	b. Implementar mecanismos de prevención de manera continua, reconociendo que los riesgos de violaciones a los derechos humanos pueden modificarse con el tiempo, conforme se desarrollen sus actividades y operaciones, y el contexto en el que operen. c. Adoptar medidas para evitar contribuir o causar violaciones de derechos humanos a través de sus propias actividades o de los servicios prestados en el marco de sus relaciones comerciales. d. Actuar de manera diligente para enfrentar cualquier daño que se llegue a producir, incluyendo la suspensión inmediata de la actividad violatoria en curso, ya sea directamente o mediante su capacidad de influencia sobre terceros en la cadena de valor. Actuar con los mismos estándares, políticas y directrices en los Estados de origen como en los Estados donde desarrollen sus actividades empresariales o realicen relaciones comerciales, procurando aplicar los estándares más altos en derechos humanos. e. Brindar información clara, accesible y oportuna sobre sus operaciones, estructuras y decisiones relevantes a las comunidades afectadas, utilizando medios adecuados a sus condiciones culturales, lingüísticas, tecnológicas y de accesibilidad, incluyendo a personas en situación de analfabetismo, discapacidad o sin acceso a internet, y facilitada en formatos comprensibles. f. Las empresas transnacionales deberán publicar y mantener actualizada, en una plataforma de fácil acceso, información sobre la estructura organizativa y directiva, composición societaria, fuentes de financiamiento, proyectos en curso y políticas de derechos humanos. Cuando haga parte de un grupo empresarial transnacional, deberá incluir sus vínculos con la empresa matriz o controlante y entidades relacionadas. La publicación de esta información deberá respetar los derechos al hábeas data, al buen nombre y a la intimidad de las personas jurídicas y naturales vinculadas, en virtud de la Ley 1581 de 2012 y Ley 1712 de 2014. g. Las empresas deberán, cuando resulte aplicable, realizar consultas previas y significativas con los grupos potencialmente afectados y con otras partes interesadas, garantizando la publicación clara, accesible y comprensible de los consentimientos informados otorgados. h. Garantizar la transparencia en el funcionamiento de sus sistemas de inteligencia artificial, especialmente en lo relativo a los algoritmos utilizados, los datos recolectados y las decisiones automatizadas que puedan generar impactos adversos a los derechos humanos. i. Promover una cultura de respeto a los derechos humanos y adoptar medidas para prevenir afectaciones derivadas de operaciones, productos o servicios prestados por sus relaciones comerciales, incluso cuando no hayan contribuido a generarlos. j. Poner en conocimiento de las autoridades competentes conductas que violen los derechos humanos por parte de sus directivos, accionistas o empresas matrices, filiales o con las que mantenga vínculos en la cadena de valor, o de alguna persona natural o jurídica de la relación comercial, para lo cual facilitarán la información y medios correspondientes. k. Adoptar mecanismos internos de evaluación, monitoreo y corrección que impidan la reincidencia o la comisión sistemática de violaciones a derechos humanos, especialmente cuando estas ya hayan sido reconocidas en decisiones judiciales o administrativas previas. Integrar y aplicar en sus operaciones un enfoque diferencial que atienda a los diversos riesgos en derechos humanos.

Texto Radicado	Texto Propuesto para Primer Debate
n. Adoptar medidas razonables para prevenir impactos negativos en los derechos de participación, consulta y consentimiento de comunidades potencialmente afectadas, incluyendo abstenerse de iniciar o continuar actividades cuando existan riesgos fundados de que dichos derechos no han sido garantizados por el Estado. o. Adoptar medidas razonables para evitar, minimizar o mitigar daños ambientales, conforme a los principios de precaución, prevención y sostenibilidad, especialmente cuando puedan comprometer derechos fundamentales como la vida, la salud, el agua o un ambiente sano, así como cuando exista riesgo de afectaciones a perpetuidad o irreversibles. p. Prevenir riesgos o afectaciones a la seguridad de los defensores de los derechos humanos, abogados, sindicalistas, periodistas, trabajadores, miembros de comunidades étnicas, campesinas entre otros sujetos de especial protección constitucional, así como de quienes puedan ser objeto de represalias, teniendo especial énfasis en las zonas que se encuentran en conflicto armado.	l. Adoptar medidas razonables para prevenir impactos negativos en los derechos de participación, consulta y consentimiento de comunidades potencialmente afectadas, incluyendo abstenerse de iniciar o continuar actividades cuando existan riesgos fundados de que dichos derechos no han sido garantizados por el Estado. m. Adoptar medidas razonables para evitar, minimizar o mitigar daños ambientales, conforme a los principios de precaución, prevención y sostenibilidad, especialmente cuando puedan comprometer derechos fundamentales como la vida, la salud, el agua o un ambiente sano, así como cuando exista riesgo de afectaciones a perpetuidad o irreversibles. n. Prevenir riesgos o afectaciones a la seguridad de los defensores de los derechos humanos, abogados, sindicalistas, periodistas, trabajadores, miembros de comunidades étnicas, campesinas entre otros sujetos de especial protección constitucional, así como de quienes puedan ser objeto de represalias, teniendo especial énfasis en las zonas que se encuentran en conflicto armado.
ARTÍCULO 6°. Obligaciones de respeto a los derechos humanos. Las empresas objeto de la presente ley deberán abstenerse de causar, facilitar o beneficiarse de violaciones de derechos humanos, y deberán respetar la dignidad humana y los principios democráticos en todas sus actividades. Esta obligación implica el cumplimiento de las normas nacionales e internacionales en materia de derechos humanos y comprende, entre otras, las siguientes prohibiciones y deberes de abstención: a. Respetar y garantizar a los trabajadores, usuarios y personas vinculadas directa e indirectamente, los derechos humanos y las libertades fundamentales internacionalmente reconocidas. b. Abstenerse de emplear o beneficiarse directa o indirectamente del trabajo infantil, forzado, trata de personas o en condiciones análogas a la esclavitud, tanto en sus operaciones como en su cadena de valor y relaciones comerciales, en cumplimiento de las normas nacionales e internacionales que prohíben estas prácticas. c. Abstenerse de incurrir en cualquier forma de discriminación, directa o indirecta, en todas las etapas de sus actividades, por motivos de género, orientación sexual o identidad de género, religión, opinión política, actividad sindical, nacionalidad, etnia, origen social, edad, discapacidad, condición migratoria, pertenencia a comunidades étnicas o campesinas, o cualquier otra condición no relacionada con los requisitos objetivos para desempeñar una labor. d. Abstenerse de fijar metas de producción u obligaciones contractuales de manera abusiva, desproporcionada o fuera de las funciones asignadas, cuando estas constituyan o propicien prácticas de acoso laboral individual u organizacional. e. Abstenerse de establecer vínculos de colaboración con actores armados, grupos armados ilegales o sus redes de apoyo, así como de promover, instigar, organizar, instruir, financiar, dirigir, ejecutar o colaborar en actos orientados a la promoción, conformación, consolidación, operación, encubrimiento o sostenimiento de grupos de seguridad que realicen actos ilegales, sus estructuras o sus prácticas, cualquiera sea su denominación. f. Abstenerse de celebrar acuerdos de cooperación, convenios o aportes con entidades de la fuerza pública que impliquen la privatización de funciones de seguridad, favorezcan intereses económicos particulares sobre los derechos de las comunidades, o generen riesgos de criminalización de defensores de derechos humanos, líderes sociales o personas que ejercen su derecho a la protesta. Todo convenio o aporte con la fuerza pública deberá ser público, transparente y evaluado en función de su impacto en los derechos humanos..	ARTÍCULO 6°. Obligaciones de respeto a los derechos humanos. Las empresas objeto de la presente ley deberán abstenerse de causar, facilitar o beneficiarse de violaciones de derechos humanos, y deberán respetar la dignidad humana y los principios democráticos en todas sus actividades. Esta obligación implica el cumplimiento de lo establecido en la Ley 2195 de 2022 y el Decreto número 1074 de 2015, demás las normas nacionales e internacionales en materia de derechos humanos y comprende, entre otras, las siguientes prohibiciones y deberes de abstención: a. Respetar y garantizar a los trabajadores, usuarios y personas vinculadas directa e indirectamente, los derechos humanos y las libertades fundamentales internacionalmente reconocidas. b. Abstenerse de emplear o beneficiarse directa o indirectamente del trabajo infantil, forzado, trata de personas o en condiciones análogas a la esclavitud, tanto en sus operaciones como en su cadena de valor y relaciones comerciales, en cumplimiento de las normas nacionales e internacionales que prohíben estas prácticas. c. Abstenerse de incurrir en cualquier forma de discriminación, directa o indirecta, en todas las etapas de sus actividades, por motivos de género, orientación sexual o identidad de género, religión, opinión política, actividad sindical, nacionalidad, etnia, origen social, edad, discapacidad, condición migratoria, pertenencia a comunidades étnicas o campesinas, o cualquier otra condición no relacionada con los requisitos objetivos para desempeñar una labor. Abstenerse de fijar metas de producción u obligaciones contractuales de manera abusiva, desproporcionada o fuera de las funciones asignadas, cuando estas constituyan o propicien prácticas de acoso laboral individual u organizacional. d. Abstenerse de establecer vínculos de colaboración con actores armados, grupos armados ilegales o sus redes de apoyo, así como de promover, instigar, organizar, instruir, financiar, dirigir, ejecutar o colaborar en actos orientados a la promoción, conformación, consolidación, operación, encubrimiento o sostenimiento de grupos de seguridad que realicen actos ilegales, sus estructuras o sus prácticas, cualquiera sea su denominación. Abstenerse de celebrar acuerdos de cooperación, convenios o aportes con entidades de la fuerza pública que impliquen la privatización de funciones de seguridad, favorezcan intereses económicos particulares sobre los derechos de las comunidades, o generen riesgos de criminalización de defensores de derechos humanos, líderes sociales o personas que ejercen su derecho a la protesta. Todo convenio o aporte con la fuerza pública deberá ser público, transparente y evaluado en función de su impacto en los derechos humanos.

Texto Radicado	Texto Propuesto para Primer Debate
g. Abstenerse de obtener cualquier beneficio económico, financiero o contractual derivado de actividades desarrolladas en zonas de conflicto o de alto riesgo y establecer relaciones comerciales con empresas que hayan sido declaradas responsables por violaciones de derechos humanos o del derecho internacional humanitario.	e. Abstenerse de obtener cualquier beneficio económico, financiero o contractual derivado de actividades desarrolladas en zonas de conflicto o de alto riesgo y establecer relaciones comerciales con empresas que hayan sido declaradas responsables por violaciones de derechos humanos o del derecho internacional humanitario.
h. Abstenerse de promover o participar en desalojos o reasentamientos forzosos sin autorización legal o judicial, sin respeto previo del debido proceso, sin consulta efectiva a las comunidades afectadas y, cuando sea exigible, sin el consentimiento libre, previo e informado; así como sin garantías de reubicación digna, reparación integral y observancia de los estándares internacionales en la materia.	f. Abstenerse de promover o participar en desalojos o reasentamientos forzosos sin autorización legal o judicial, sin respeto previo del debido proceso, sin consulta efectiva a las comunidades afectadas y, cuando sea exigible, sin el consentimiento libre, previo e informado; así como sin garantías de reubicación digna, reparación integral y observancia de los estándares internacionales en la materia.
i. Abstenerse de causar, permitir o beneficiarse de actividades empresariales que generen daños a perpetuidad o contribuciones significativas a la crisis climática, incluidos actos u omisiones que afecten de forma grave y persistente el equilibrio ecológico, el ambiente sano o los derechos de las generaciones futuras.	g. Abstenerse de causar, permitir o beneficiarse de actividades empresariales que generen daños a perpetuidad o contribuciones significativas a la crisis climática, incluidos actos u omisiones que afecten de forma grave y persistente el equilibrio ecológico, el ambiente sano o los derechos de las generaciones futuras.
j. Abstenerse de producir, comercializar o publicitar productos que, con base en evidencia científica disponible, representen un riesgo grave o potencial para la vida, la salud, la integridad de las personas o el ambiente, conforme al principio de precaución.	h. Abstenerse de producir, comercializar o publicitar productos que, con base en evidencia científica disponible, representen un riesgo grave o potencial para la vida, la salud, la integridad de las personas o el ambiente, conforme al principio de precaución.
k. Respetar y abstenerse de interferir, sustituir o condicionar los derechos de participación activa y significativa, consulta y consentimiento previo, libre e informado y otras formas de autodeterminación de personas y comunidades étnicas, campesinas o tradicionales afectadas por sus actividades o relaciones comerciales y reconociendo que la garantía efectiva de estos derechos corresponde al Estado.	i. Respetar y abstenerse de interferir, sustituir o condicionar los derechos de participación activa y significativa, consulta y consentimiento previo, libre e informado y otras formas de autodeterminación de personas y comunidades étnicas, campesinas o tradicionales afectadas por sus actividades o relaciones comerciales y reconociendo que la garantía efectiva de estos derechos corresponde al Estado.
l. Abstenerse de intervenir en disputas intra o intercomunitarias y de realizar actuaciones que generen presión indebida, fragmentación comunitaria o alteración del tejido social; así como de promover liderazgos paralelos, corromper o cooptar autoridades tradicionales, inducir divisiones internas, manipular información con fines de facilitar su actividad económica, o llevar a cabo negociaciones individuales que desconozcan la representación colectiva o los derechos culturales.	j. Abstenerse de intervenir en disputas intra o intercomunitarias y de realizar actuaciones que generen presión indebida, fragmentación comunitaria o alteración del tejido social; así como de promover liderazgos paralelos, corromper o cooptar autoridades tradicionales, inducir divisiones internas, manipular información con fines de facilitar su actividad económica, o llevar a cabo negociaciones individuales que desconozcan la representación colectiva o los derechos culturales.
m. Respetar el derecho de asociación, participación y organización de comunidades, trabajadores, defensores de derechos humanos, movimientos y colectivos sociales, sin estigmatización ni represalias.	k. Respetar el derecho de asociación, participación y organización de comunidades, trabajadores, defensores de derechos humanos, movimientos y colectivos sociales, sin estigmatización ni represalias.
n. Abstenerse de realizar o apoyar campañas de desprestigio, difundir información estigmatizante o iniciar acciones legales con el fin de intimidar, silenciar o tomar represalias contra personas defensoras de derechos humanos, incluyendo el uso instrumental del sistema penal.	l. Abstenerse de realizar o apoyar campañas de desprestigio, difundir información estigmatizante o iniciar acciones legales con el fin de intimidar, silenciar o tomar represalias contra personas defensoras de derechos humanos, incluyendo el uso instrumental del sistema penal.
o. Abstenerse de interferir o influir indebidamente en decisiones y en la formulación de políticas públicas propias de los Estados, y respetar la autonomía e independencia de las funciones legislativa, administrativa y judicial, especialmente cuando estas puedan afectar el interés general, con el fin de evitar la obtención de ventajas o beneficios contrarios al interés público.	m. Abstenerse de interferir o influir indebidamente en decisiones y en la formulación de políticas públicas propias de los Estados, y respetar la autonomía e independencia de las funciones legislativa, administrativa y judicial, especialmente cuando estas puedan afectar el interés general, con el fin de evitar la obtención de ventajas o beneficios contrarios al interés público.
p. Abstenerse de ofrecer o recibir ventajas indebidas de cualquier tipo, directa o indirectamente, a funcionarios públicos o empleados de entidades encargadas de funciones de inspección, vigilancia, fiscalización o control, incluyendo el soborno transnacional.	n. Abstenerse de ofrecer o recibir utilidades o ventajas indebidas de cualquier tipo, directa o indirectamente, a funcionarios públicos o empleados de entidades encargadas de funciones de inspección, vigilancia, fiscalización o control. incluyendo el soborno transnacional.
q. Abstenerse de contratar o vincular, directa o indirectamente, a personas naturales o jurídicas para prestar servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos propios de la función pública de los Estados en los que desarrollen actividades empresariales, cuando ello pueda generar conflictos de interés, interferencias indebidas en decisiones públicas, eludir normas aplicables u obtener ventajas indebidas.	o. Abstenerse de contratar o vincular, directa o indirectamente, a personas naturales o jurídicas para prestar servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos propios de la función pública del de los Estados en los que desarrollen actividades empresariales, cuando ello pueda generar conflictos de interés, interferencias indebidas en decisiones públicas, eludir normas aplicables u obtener ventajas indebidas.

Texto Radicado	Texto Propuesto para Primer Debate
r. No condicionar el empleo, ascensos, remuneración u otras condiciones laborales a decisiones políticas, ideológicas o electorales de sus trabajadores o colaboradores. s. Acatar las decisiones judiciales y administrativas que impongan medidas de reparación, y cumplir de buena fe con la obligación de reparar integralmente los daños ocasionados conforme a los principios de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición. t. Abstenerse de utilizar tecnologías digitales, inteligencia artificial o herramientas de vigilancia para fines que puedan restringir derechos fundamentales como la libertad de expresión, la intimidad, el derecho a la protesta o la actividad sindical y adoptar salvaguardias específicas cuando operen en países donde exista riesgo de uso indebido de datos o vigilancia estatal abusiva. u. Abstenerse de negar el acceso a la información solicitada por particulares o entidades del Estado, alegando de forma indebida excepciones como la seguridad nacional o el secreto comercial.	p. No condicionar el empleo, ascensos, remuneración u otras condiciones laborales a decisiones políticas, ideológicas o electorales de sus trabajadores o colaboradores. q. Acatar las decisiones judiciales y administrativas que impongan medidas de reparación, y cumplir de buena fe con la obligación de reparar integralmente los daños ocasionados conforme a los principios de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición. r. Abstenerse de utilizar tecnologías digitales, inteligencia artificial o herramientas de vigilancia para fines que puedan restringir derechos fundamentales como la libertad de expresión, la intimidad, el derecho a la protesta o la actividad sindical y adoptar salvaguardias específicas cuando operen en países donde exista riesgo de uso indebido de datos o vigilancia estatal abusiva. s. Abstenerse de negar el acceso a la información solicitada por particulares o entidades del Estado, alegando de forma indebida excepciones como la seguridad nacional o el secreto comercial.
Artículo 12. Debida diligencia reforzada en relación con predios. Cuando existan denuncias, procesos judiciales o casos documentados de despojo o abandono forzado sobre predios en los que las empresas pretendan desarrollar o estén desarrollando actividades comerciales, las autoridades públicas deberán actuar con debida diligencia reforzada, en el marco de sus competencias, al tramitar u otorgar derechos sobre dichos predios, con el fin de prevenir la legitimación de situaciones de despojo o abandono forzado.	Artículo 12. Debida diligencia reforzada en relación con predios. Los sujetos objeto de la presente ley que adquieran, arrienden, utilicen o desarrollen actividades comerciales, industriales o extractivas sobre predios rurales o urbanos que hayan sido objeto de denuncias, procesos judiciales o reclamaciones relacionadas con despojo, desplazamiento forzado o abandono forzado, deberán realizar una debida diligencia reforzada para verificar el origen lícito de la tierra y prevenir la legitimación de despojo o abandono forzado. La debida diligencia reforzada incluirá, al menos: a) Verificación registral y catastral de la titularidad, gravámenes y restricciones legales sobre el predio. b) Investigación sobre el origen del predio, incluyendo antecedentes de despojo, desplazamiento forzado, ocupación irregular o actos de violencia. c) Consulta de procesos activos de restitución de tierras ante la Unidad de Restitución de Tierras y demás autoridades competentes. d) Identificación de posibles afectaciones a comunidades indígenas, afrodescendientes, campesinas u otras comunidades en situación de vulnerabilidad. e) Registro documentado de todas las verificaciones, consultas y diligencias realizadas, que permita evidenciar la buena fe y cumplimiento de esta obligación. Las autoridades estatales competentes, en el marco de sus funciones de control, autorización y supervisión sobre predios y actividades económicas, deberán actuar con debida diligencia reforzada para verificar que los predios sobre los cuales se pretendan otorgar derechos o desarrollar actividades objeto de la presente ley, no sean objeto de despojo, abandono forzado o desplazamiento. La debida diligencia reforzada deberá practicarse al momento de otorgar licencias, permisos, títulos, registros o cualquier derecho sobre los predios; autorizar desarrollos, construcciones o explotación de recursos sobre los predios; tramitar transacciones que involucren predios sujetos a reclamaciones o procesos de restitución. La debida diligencia incluirá, como elementos mínimos: a) Verificar la titularidad y antecedentes registrales y catastrales del predio; b) Consultar procesos activos de restitución de tierras ante la Unidad de Restitución de Tierras y demás autoridades competentes; c) Identificar posibles afectaciones a derechos colectivos de comunidades indígenas, afrodescendientes, campesinas o grupos en situación de vulnerabilidad; d) Registrar de manera documentada todas las diligencias realizadas, para garantizar trazabilidad y evidencia de cumplimiento.

Texto Radicado	Texto Propuesto para Primer Debate
Artículo 13. Protección de los derechos humanos en tratados y acuerdos internacionales. El Estado establecerá criterios para que los tratados o acuerdos internacionales de inversión o comercio, suscritos o por suscribir, reconozcan la primacía de los derechos humanos sobre las disposiciones comerciales, y no impliquen retrocesos respecto de sus obligaciones constitucionales e internacionales en materia de derechos humanos, laborales, ambientales y de protección a comunidades étnicas o campesinas.	Artículo 13. Protección de los derechos humanos en tratados y acuerdos internacionales. El Estado establecerá criterios para que los tratados o acuerdos internacionales de inversión o comercio, suscritos o por suscribir, se ajusten a las obligaciones constitucionales e internacionales en materia de derechos humanos, laborales, ambientales y de protección a comunidades étnicas o campesinas, y no impliquen retrocesos en su cumplimiento. Procurará que dichos instrumentos no incluyan mecanismos de solución de controversias inversionista-Estado ante tribunales arbitrales internacionales, y en su lugar promoverá mecanismos compatibles con la soberanía judicial interna y el derecho de acceso a la justicia de las víctimas. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Comercio o la entidad competente, someterá los proyectos de tratados o acuerdos internacionales a una evaluación de compatibilidad con los derechos y principios establecidos en esta ley. Parágrafo 1º. El Estado, conforme a sus competencias constitucionales, promoverá la revisión y eventual renegociación o denuncia de los tratados de inversión vigentes que incluyan cláusulas incompatibles con sus obligaciones en derechos humanos, ambientales o climáticas, de acuerdo con las recomendaciones internacionales. Parágrafo 2º. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las competencias del Presidente de la República para dirigir las relaciones internacionales y celebrar tratados, así como de las funciones del Congreso de aprobarlos o improbarlos, de conformidad con los artículos 189 y 150 de la Constitución Política.
TÍTULO III RESPONSABILIDAD EMPRESARIAL POR VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS. CAPÍTULO I Responsabilidad civil y administrativa de las empresas por violaciones a los derechos humanos Artículo 22. Responsabilidad por violaciones a derechos humanos. Las empresas serán responsables en los ámbitos civil y administrativo por las violaciones a derechos humanos que causen, permitan o faciliten, por acción u omisión, en el marco de sus actividades económicas, relaciones comerciales o cadena de valor, de conformidad con lo previsto en esta ley y con los regímenes jurídicos vigentes. La responsabilidad se extenderá a los Representantes legales, miembros de junta directiva, administradores, revisores fiscales, auditores y demás personas que, ejerciendo funciones de dirección, control o supervisión, hayan contribuido de forma determinante a los hechos. Esta responsabilidad también podrá alcanzar a socios, accionistas y beneficiarios reales, cuando se demuestre que intervinieron de manera directa, se beneficiaron sustancialmente de los hechos, o se configure el levantamiento del velo corporativo conforme a la ley. Parágrafo 1º. La responsabilidad será solidaria entre la empresa principal, sus subordinadas, controlantes, subcontratistas, filiales, subsidiarias e inversionistas que, dentro del territorio nacional, hayan contribuido a la conducta lesiva o se hayan beneficiado sustancialmente de ella. Parágrafo 2º. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la responsabilidad penal individual que pueda corresponder a las personas naturales involucradas.	TÍTULO III RESPONSABILIDAD EMPRESARIAL POR VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS. CAPÍTULO I Responsabilidad administrativa de las empresas por violaciones a los derechos humanos Artículo 22. Principios de la Actuación Administrativa. La Superintendencia de Sociedades deberá interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos previstos en esta ley a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la primera parte de la Ley 1437 de 2011 y en especial de los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, presunción de inocencia, proporcionalidad de la sanción, seguridad jurídica, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Texto Radicado	Texto Propuesto para Primer Debate
ARTÍCULO 23. Responsabilidad administrativa sancionatoria. La Superintendencia de Industria y Comercio, la Superintendencia de Sociedades y demás autoridades competentes, en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, deberán adaptar sus marcos normativos, procedimientos y regímenes de responsabilidad administrativa empresarial conforme a lo dispuesto en la presente ley, con el fin de prevenir y sancionar violaciones de derechos humanos derivadas de actividades empresariales. Para ello deberán: a) Establecer causales específicas y procedimientos administrativos que deberán iniciar de oficio o por solicitud de cualquier persona, para sancionar a las empresas cuando existan indicios fundados de que su actividad ha lesionado o puesto en riesgo derechos humanos, sin perjuicio de la responsabilidad penal y las medidas contempladas en el artículo 91 de la Ley 906 de 2004. Estas causales deberán incorporar factores de riesgo diferenciados en contextos de conflicto armado, violencia generalizada, megaproyectos, actividades extractivas o agroindustriales, o territorios con presencia de pueblos étnicos, campesinos u otros sujetos de especial protección constitucional. Se entenderá por indicios fundados toda información o documentación proveniente de: (i) informes de órganos de control; (ii) alertas tempranas u observaciones de organismos internacionales o del Ministerio Público; (iii) denuncias interpuestas por comunidades, personas u organizaciones defensoras de derechos humanos o del ambiente y (iv) informes de misiones de verificación por parte de las instituciones y sociedad civil. b) Imponer las siguientes sanciones administrativas, de acuerdo con su competencia y previa determinación de responsabilidad mediante procedimiento sancionatorio, por violaciones de derechos humanos atribuibles a la actividad empresarial, su cadena de valor o relaciones comerciales: i. Multas según la gravedad del daño, el beneficio obtenido o pretendido, y la capacidad económica de la empresa. ii. Suspensión, revocatoria o cancelación de permisos, licencias o autorizaciones para ejercer la actividad que lesionó o puso en riesgo derechos humanos. iii. Terminación unilateral o caducidad de contratos con entidades públicas cuyo objeto se relacione con la actividad que lesionó o puso en riesgo derechos humanos, conforme al artículo 3° de la Ley 80 de 1993. iv. Suspensión o cancelación de la personería jurídica, cuando legalmente proceda. v. Inhabilidad para contratar con el Estado o participar en procesos de contratación pública hasta por diez (10) años. v. Suspensión o prohibición temporal de ejercer actividades económicas en el país. vi. Prohibición de recibir incentivos o subsidios estatales hasta por diez (10) años. vii. Publicación del extracto de la sanción en medios de amplia circulación (hasta cinco veces) y en la página web de la empresa sancionada, por un período de seis (6) meses a un (1) año, a cargo de esta. viii. Remoción de administradores, Representantes o empleados que hayan participado, consentido o tolerado las violaciones, sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias a que hubiere lugar. Las anteriores medidas deberán aplicarse con observancia de los principios de legalidad, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in idem y debido proceso. Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará sin perjuicio de las reglas previstas en el Código de Comercio y la Ley 222 de 1995 sobre la transmisión de derechos y obligaciones, así como de lo previsto en caso de existencia de un acto administrativo ejecutoriado.	ARTÍCULO 23. Responsabilidad Administrativa de las Personas Jurídicas. Las personas jurídicas que por medio de uno o varios: (i) Representantes legales, (ii) socios, (iii) empleados, (iv) contratistas, (v) administradores, (vi) revisores fiscales o (vi) auditores propios o de cualquier persona jurídica subordinada incumplan las obligaciones establecidas en los artículos 5°, 6° y 7° de la presente Ley; causen, permitan o faciliten violaciones a los derechos humanos, por acción u omisión, en el marco de sus actividades económicas, relaciones comerciales o cadena de valor, de conformidad con lo previsto en esta ley y con los regímenes jurídicos vigentes, serán sancionadas administrativamente en los términos establecidos por esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal a la que haya lugar para el Representante legal de la persona jurídica y las personas naturales involucradas. Las entidades que tengan la calidad de matrices, conforme al régimen previsto en la Ley 222 de 1995 o la norma que la modifique o sustituya, serán responsables y serán sancionadas, en el evento de que una de sus subordinadas incurra en alguna de las conductas enunciadas en el inciso primero de este artículo, con el consentimiento o la tolerancia de la matriz. También serán responsables y sancionadas las subordinadas cuando su matriz o cualquier otra persona jurídica que sea parte del mismo grupo empresarial o que sea controlada directa o indirectamente por la matriz, incurra en alguna de las conductas enunciadas en el inciso primero de este artículo, en beneficio de las subordinadas. Parágrafo. Lo previsto en esta ley para las personas jurídicas se extenderá a las sucursales de sociedades que operen en el exterior, así como a las empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades en las que el Estado tenga participación y sociedades de economía mixta.

Texto Radicado	Texto Propuesto para Primer Debate
Parágrafo 2º. La responsabilidad administrativa empresarial por violaciones a los derechos humanos tampoco se extingue por fusión, absorción o decisión ni por disolución aparente cuando continúe la actividad económica y se mantengan los rasgos centrales de la identidad empresarial. En estos casos, la responsabilidad entre los sujetos obligados por la presente ley participante es solidaria. Parágrafo 3º. Las empresas que tengan la calidad de matrices, conforme al régimen previsto en la Ley 222 de 1995 o la norma que la modifique o sustituya, serán responsables y sancionadas en caso de que una de sus subordinadas resulte responsable por violación de derechos humanos en el ejercicio de su actividad empresarial, con el consentimiento o la tolerancia de la matriz.	
	ARTÍCULO 24. Competencia. Las conductas descritas en el artículo 23 de la presente ley serán investigadas y sancionadas por la Superintendencia de Sociedades. La Superintendencia tendrá competencia sobre las conductas cometidas en territorio extranjero, siempre que la persona jurídica o la sucursal de sociedad extranjera presuntamente responsable o beneficiaria de la conducta esté domiciliada en Colombia.
	ARTÍCULO 25. No Prejudicialidad. El inicio, impulso y finalización de la investigación administrativa que se adelante respecto de una persona jurídica por las acciones u omisiones enunciadas conforme a lo previsto en el artículo 23 de la presente ley y, no dependerá ni estará condicionado o supeditado a la iniciación de otro proceso, cualquiera sea su naturaleza, ni a la decisión que haya de adaptarse en el mismo. La decisión de la actuación administrativa de que trata esta ley, tampoco constituirá prejudicialidad.
ARTÍCULO 24. Criterios para la graduación de las sanciones. Para efectos de la graduación de las sanciones, se tendrán en cuenta los siguientes criterios: i. Gravedad y extensión del daño. ii. Beneficio económico obtenido o pretendido. iii. Capacidad de la empresa para mitigar el riesgo. iv. Grado de conocimiento, control o tolerancia de la conducta por parte de la empresa. v. Reincidencia, renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. vi. Impactos diferenciados en sujetos de especial protección constitucional. vii. Cooperación activa con la investigación. viii. Medidas adoptadas para prevenir nuevas violaciones o remediar los daños causados. Las autoridades podrán aplicar, además, las circunstancias agravantes y atenuantes previstas en el artículo 34.3 de la Ley 1474 de 2011 y en la Ley 1778 de 2016, siempre que sean compatibles con el objeto de la presente ley. Parágrafo 1º. En los casos en que, conforme a esta ley, se impongan sanciones administrativas por violaciones de derechos humanos en contextos empresariales, el acto administrativo debidamente ejecutoriado deberá ser remitido para su inscripción en el registro público o en la Cámara de Comercio correspondiente a la persona jurídica o sucursal de sociedad extranjera sancionada. Parágrafo 2º. Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de esta ley, las entidades competentes deberán ajustar sus normas internas para incorporar las medidas previstas en los artículos 22 y 23.	ARTÍCULO 26. Criterios de Graduación de las Sanciones. La Superintendencia de Sociedades impondrá una o varias sanciones a las personas jurídicas que incurran en las conductas enunciadas en el artículo 23 de la presente ley. La imposición de las sanciones se realizará mediante resolución motivada y se graduarán atendiendo a los siguientes criterios: a) El beneficio económico obtenido o pretendido por el infractor con la conducta. b) Gravedad y extensión del daño. c) Grado de conocimiento, control o tolerancia de la conducta por parte de la empresa. d) Reincidencia, renuencia, reiteración o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. e) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión y la conducta procesal del investigado. f) La utilización de medios o de persona interpuesta para ocultar la violación a los derechos humano o el dinero, o cualquier beneficio o utilidad de los efectos de la violación. g) El reconocimiento o aceptación expresa de la violación antes del decreto de pruebas. h) Medidas adoptadas para prevenir nuevas violaciones o remediar los daños causados. i) El grado de cumplimiento de las medidas cautelares. j) Haber puesto en conocimiento de las autoridades competentes la comisión de las conductas enunciadas en el artículo 23 por parte de empleados, Representante legal o accionistas. Parágrafo. El criterio de graduación previsto en el numeral 7 no podrá ser aplicado cuando se esté en presencia de reiteración de conductas.

Texto Radicado	Texto Propuesto para Primer Debate
	ARTÍCULO 27. Sanciones. La Superintendencia de Sociedades impondrá una o varias de las siguientes sanciones a las personas jurídicas que incurran en las conductas enunciadas en el artículo 23 de la presente ley. La imposición de las sanciones se realizará mediante resolución motivada, de acuerdo con los criterios de graduación previstos en el artículo anterior: a) Multa de hasta doscientos mil (200.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a la que se le sumará el mayor valor entre el beneficio obtenido o pretendido. El Superintendente de Sociedades podrá ordenar a la persona jurídica sancionada que destine parte de la multa a la implementación de las obligaciones de prevención y de respeto a los derechos humanos, establecidas en el artículo 5°, 6° y 7° de la presente ley. b) Inhabilidad para contratar con el Estado colombiano por un término de hasta veinte (20) años. La inhabilidad para contratar con el Estado iniciará a partir de la fecha en que la resolución sancionatoria se encuentre ejecutoriada. Esta inhabilidad será impuesta a las personas jurídicas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 80 de 1993 o la norma que la modifique o derogue. c) Remoción de administradores, Representantes o empleados que hayan participado, consentido o tolerado las violaciones, sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias a que hubiere lugar. d) Publicación en medios de amplia circulación y en la página web de la persona jurídica sancionada de un extracto de la decisión administrativa sancionatoria por un tiempo máximo de un (1) año. La persona jurídica sancionada asumirá los costos de esa publicación. e) Prohibición de recibir cualquier tipo de incentivo o subsidios del Estado, en un plazo de diez (10) años. Parágrafo. Una vez ejecutoriado el acto administrativo por medio del cual se impongan las sanciones de que trata esta ley, este deberá inscribirse en el registro mercantil de la persona jurídica sancionada. La Superintendencia de Sociedades remitirá el acto administrativo a la Cámara de Comercio del domicilio de la persona jurídica o a la Superintendencia Financiera de Colombia, según sea el caso, para su inscripción en el registro correspondiente a fin de que esta información se refleje en el correspondiente certificado de existencia y representación legal. En el caso de personas que no tienen la obligación de tener el registro mercantil que llevan las Cámaras de Comercio, el acto administrativo sancionatorio se remitirá al ente de control que los supervisa o vigila, con el fin de que lo publique en su página web. La publicación deberá realizarse en un aparte que se destine exclusivamente a la divulgación de los nombres y número de identificación tributaria de las personas que hayan sido sancionadas de conformidad con esta ley.
	ARTÍCULO 28. Sanciones en caso de Reformas Estatutarias. En los casos en que una persona jurídica, que hubiere incurrido en la conducta descrita en el artículo 23, reforme o cambie su naturaleza antes de la expedición del acto administrativo sancionatorio, se seguirán las siguientes reglas: a) En los casos en que una sociedad, que hubiere incurrido en alguna de las conductas señaladas en el artículo 23 de la presente ley, se extingue por efecto de una fusión, la sociedad absorbente o de nueva creación se hará acreedora de la sanción señalada en esta ley.

Texto Radicado	Texto Propuesto para Primer Debate
b) En los casos en que una sociedad incurra en alguna de las conductas señaladas en el artículo 23 de la presente ley y posteriormente se escinda, todas las sociedades que hayan participado en el proceso de escisión, bien como escidente o beneficiaria, estarán sujetas solidariamente a las sanciones de que trata esta ley.	c) En los casos de transferencia de control sobre una sociedad que hubiere incurrido en alguna de las conductas señaladas en el artículo 23 de la presente ley, el sujeto adquirente del control estará sujeto a las sanciones de que trata esta ley. d) Las reglas precedentes serán aplicables a todas las formas asociativas diferentes de las sociedades. Parágrafo. Este artículo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de Comercio y la Ley 222 de 1995 en relación con la transmisión de derechos y obligaciones en fusiones y escisiones, en los casos en que exista un acto administrativo ejecutoriado imponiendo una sanción a la persona jurídica objeto de la reforma estatutaria.
	ARTÍCULO 29. <i>Colaboración y Remisión de Información.</i> Todas las entidades públicas y las entidades pertenecientes al Ministerio Público deberán informar a la Superintendencia de Sociedades sobre cualquier reporte de actividad sospechosa o hecho que indique la presunta violación a los derechos humanos, y colaborar con dicha entidad para que esta pueda adelantar sus funciones de detección, investigación y sanción de conductas de violaciones a los derechos humanos. Parágrafo 1°. En un término de doce (12) meses, a partir de la promulgación de la presente ley, el Gobierno nacional reglamentará la materia. Parágrafo 2°. Las organizaciones de la sociedad civil, comunidades, organismos internacionales y ONG también podrán informar a la Superintendencia de Sociedades sobre cualquier reporte de actividad sospechosa o hecho que indique la presunta violación a los derechos humanos por parte de empresas bajo su competencia.
	ARTÍCULO 30. <i>Prevención y Respeto de Derechos Humanos en la Actividad Empresarial.</i> La Superintendencia de Sociedades promoverá en las personas jurídicas y sucursales de sociedades extranjeras sujetas a su supervisión, la adopción y cumplimiento de las obligaciones de prevención y de respeto a los derechos humanos, establecidas en los artículos 5°, 6° y 7° de la presente ley.
Artículo 25. <i>Régimen procedimental y normas supletorias.</i> Las actuaciones administrativas que se adelanten con ocasión de esta ley, cuando no cuenten con un procedimiento especial previsto en la normativa sectorial correspondiente, se tramitarán conforme a las reglas del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1437 de 2011. En lo no regulado por esta ley, serán aplicables de forma supletoria las disposiciones especiales contenidas en los regímenes administrativos vigentes sobre responsabilidad de personas jurídicas, en particular las Leyes 2195 de 2022 y 1778 de 2016, en cuanto sean compatibles con el objeto y los principios de la presente ley.	CAPÍTULO II Disposiciones procedimentales ARTÍCULO 31. <i>Normas aplicables.</i> Las actuaciones administrativas de la Superintendencia de Sociedades tendientes a determinar la responsabilidad de las personas jurídicas por la conducta prevista en el artículo 23 de la presente ley se regirán por las disposiciones especiales establecidas en el Capítulo III de la Ley 1778 de 2016. Parágrafo. En lo no previsto por la presente ley y por la Ley 1778 de 2016, se aplicarán las disposiciones de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, y las normas que la modifiquen.
	ARTÍCULO 32. <i>Práctica de pruebas en el exterior.</i> La Superintendencia de Sociedades podrá trasladar funcionarios a territorio extranjero para la práctica de diligencias, con la autorización de las autoridades extranjeras legitimadas para otorgarla, previo aviso de ello al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la representación diplomática acreditada en Colombia del país donde deba surtirse la diligencia.

Texto Radicado	Texto Propuesto para Primer Debate
	ARTÍCULO 33. <i>Prueba Traslada</i>. Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa, dentro o fuera del país y los medios materiales de prueba, podrán trasladarse a la actuación sancionatoria de la Superintendencia mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario. También podrán trasladarse los elementos materiales probatorios o evidencias físicas que la Fiscalía General de la Nación, las víctimas o la defensa hayan descubierto, aun cuando ellos no hayan sido introducidos y controvertidos en la audiencia del juicio y no tengan por consiguiente la calidad de pruebas. Estos elementos materiales probatorios o evidencias físicas deberán ser sometidos a contradicción dentro del proceso sancionatorio administrativo. Cuando la Superintendencia necesite información acerca de una investigación penal en curso o requiera trasladar a la actuación sancionatoria administrativa elementos materiales probatorios o evidencias físicas que no hayan sido descubiertos, así lo solicitará a la Fiscalía General de la Nación. En cada caso, la Fiscalía evaluará la solicitud y determinará qué información o elementos materiales probatorios o evidencias físicas puede entregar, sin afectar la investigación penal ni poner en riesgo el éxito de la misma.
	ARTÍCULO 34. <i>Remisión de Información</i>. La Fiscalía General de la Nación informará a la Superintendencia de Sociedades toda noticia criminal que preliminarmente se relacione con conductas constitutivas de violaciones a los derechos humanos por parte de personas naturales vinculadas a una empresa. Esta información deberá ser suministrada inmediatamente después del inicio de la indagación preliminar. La Superintendencia de Sociedades informará a la Fiscalía General de la Nación de todas las investigaciones que se adelanten en aplicación de esta ley. Parágrafo. La Fiscalía General de la Nación y la Superintendencia de Sociedades suscribirán los convenios necesarios para intercambiar información y elementos de prueba, con el fin de articular sus actuaciones en las investigaciones de su competencia, en cualquiera de las etapas de la investigación.
	ARTÍCULO 35. <i>Adecuación Institucional</i>. La Superintendencia de Sociedades tendrá un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para establecer y poner en funcionamiento la estructura administrativa necesaria para el ejercicio de las competencias aquí previstas.
	CAPÍTULO III Otras disposiciones en materia de responsabilidad administrativa por violaciones a los derechos humanos ARTÍCULO 36. <i>Inhabilidad para Contratar</i>. Adiciónese el literal l) al numeral 1° del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así: l) Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la vida y la integridad personal; las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; la libertad individual; la libertad, integridad y formaciones sexuales; la protección de la información y de los datos; la fe pública; los recursos naturales y el medio ambiente; la seguridad pública; la salud pública; la participación democrática; la administración pública; la eficaz y recta impartición de justicia; el régimen constitucional y legal en el marco de actividades empresariales.

Texto Radicado	Texto Propuesto para Primer Debate
	Esta inhabilidad procederá preventivamente aún en los casos en los que esté pendiente la decisión sobre la impugnación de la sentencia condenatoria. Asimismo, la inhabilidad se extenderá a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en calidad de administradores, Representantes legales, miembros de junta directiva o de socios controlantes, a sus matrices y a sus subordinadas y a las sucursales de sociedades extranjeras, con excepción de las sociedades anónimas abiertas. La inhabilidad prevista en este literal se extenderá por un término de veinte (20) años.
	Artículo 37. <i>Responsabilidad de los Revisores Fiscales.</i> Modifíquese el artículo 7° de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así: Artículo 7°. Responsabilidad de los revisores fiscales. Adiciónese un numeral 5 al artículo 26 de la Ley 43 de 1990, el cual quedará así: 5. Los revisores fiscales tendrán la obligación de denunciar ante las autoridades penales, disciplinarias y administrativas, los actos de corrupción así como la presunta realización de un delito contra la administración pública; el orden económico y social; el patrimonio económico; <u>la vida y la integridad personal; las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; la libertad individual; la libertad, integridad y formaciones sexuales; la protección de la información y de los datos; la fe pública; los recursos naturales y el medio ambiente; la seguridad pública; la salud pública; la participación democrática; la administración pública; la eficaz y recta impartición de justicia; el régimen constitucional y legal,</u> que hubiere detectado en el ejercicio de su cargo. También deberán poner estos hechos en conocimiento de los órganos sociales y de la administración de la sociedad. Las denuncias correspondientes deberán presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes al momento en que el revisor fiscal hubiere tenido conocimiento de los hechos. Para los efectos de este artículo, no será aplicable el régimen de secreto profesional que ampara a los revisores fiscales.
	Artículo 38. <i>Medidas contra Personas Jurídicas.</i> Independientemente de las responsabilidades penales individuales a que hubiere lugar y las medidas contempladas en el artículo 91 de la Ley 906 de 2004, se aplicará un régimen de responsabilidad administrativa sancionatoria a las personas jurídicas, sucursales de sociedades extranjeras, a las personas jurídicas que integren uniones temporales o consorcios, a las empresas industriales y comerciales del Estado y empresas de economía mixta y a las entidades sin ánimo de lucro, domiciliadas en Colombia, cuando se den los siguientes supuestos: (i) Exista sentencia penal condenatoria ejecutoriada o principio de oportunidad en firme, contra alguno de sus Representantes legales, socios, empleados, contratistas, administradores, revisores fiscales o auditores, por la comisión de delitos contra la vida y la integridad personal; las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; la libertad individual; la libertad, integridad y formaciones sexuales; la protección de la información y de los datos; la fe pública; los recursos naturales y el medio ambiente; la seguridad pública; la salud pública; la participación democrática; la administración pública; la eficaz y recta impartición de justicia; el régimen constitucional y legal, en el marco de actividades empresariales. (ii) Cuando la persona jurídica o sucursal de sociedad extranjera, domiciliados en Colombia se hubiere beneficiado o buscado beneficiarse, directa o indirectamente por la comisión de la conducta punible cometida por sus Representantes legales, socios, empleados, contratistas, administradores, revisores fiscales o auditores.

Texto Radicado	Texto Propuesto para Primer Debate
	(iii) Cuando la persona jurídica o sucursal de sociedad extranjera, domiciliados en Colombia, consintió o toleró la realización de la conducta punible, por acción u omisión.
ARTÍCULO 26. Modifíquese el artículo 289 de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así: Artículo 289. Acción de nulidad del contrato. La Administración, el concesionario, el Ministerio Público y los terceros que acrediten interés directo podrán solicitar la nulidad del contrato de concesión minera conforme al artículo 141 de la Ley 1437 de 2011. <u>Esta acción también procederá cuando existan indicios fundados de que la actividad minera amparada en el contrato ha causado, facilitado o permitido violaciones graves de derechos humanos o del derecho internacional humanitario.</u> <u>Parágrafo 1º. Se entenderá por indicios fundados toda información o documentación creíble y verificable proveniente de informes de órganos de control, alertas tempranas, observaciones de organismos internacionales o del Ministerio Público, denuncias fundadas de comunidades u organizaciones sociales, o informes de misiones de verificación por parte de instituciones o sociedad civil.</u> <u>Parágrafo 2º. Se considerará que acreditan interés directo aquellas personas naturales o jurídicas que tengan una relación directa con los territorios, bienes colectivos o derechos potencialmente afectados por el contrato, incluidos sujetos de especial protección constitucional o Representantes legítimos de comunidades étnicas, campesinas o de organizaciones sociales o ambientales.</u>	ARTÍCULO 39. Modifíquese el artículo 289 de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así: Artículo 289. Acción de Nulidad del Contrato. La Administración, el concesionario, el Ministerio Público y los terceros que acrediten interés directo podrán solicitar la nulidad del contrato de concesión minera conforme al artículo 141 de la Ley 1437 de 2011. <u>Esta acción también procederá cuando existan indicios fundados de que la actividad minera amparada en el contrato ha causado, facilitado o permitido violaciones graves de a los derechos humanos o del derecho internacional humanitario.</u> <u>Parágrafo 1º. Se entenderá por indicios fundados toda información o documentación creíble y verificable proveniente de informes de órganos de control, alertas tempranas, observaciones de organismos internacionales o del Ministerio Público, denuncias fundadas de comunidades u organizaciones sociales, o informes de misiones de verificación por parte de instituciones o sociedad civil.</u> <u>Parágrafo 2º. Se considerará que acreditan interés directo aquellas personas naturales o jurídicas que tengan una relación directa con los territorios, bienes colectivos o derechos potencialmente afectados por el contrato, incluidos sujetos de especial protección constitucional o Representantes legítimos de comunidades étnicas, campesinas o de organizaciones sociales o ambientales.</u>
ARTÍCULO 27. Modifíquese el artículo 290 de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así: ARTÍCULO 290. Acciones Ambientales de Nulidad. La acción de nulidad contra el acto que otorgue la Licencia Ambiental para la construcción, el montaje y la explotación de minas, podrá ser ejercitada en cualquier tiempo y por cualquier persona, sin necesidad de acreditar interés directo, o por el Ministerio Público, si las condiciones, modalidades y especificaciones de dicho acto afecten o pudieran afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables. <u>Esta acción también procederá cuando existan indicios fundados de que la actividad minera amparada en el contrato ha causado, facilitado o permitido violaciones graves de derechos humanos o del derecho internacional humanitario. Se entenderá por indicios fundados toda información o documentación creíble y verificable proveniente de informes de órganos de control, alertas tempranas, observaciones de organismos internacionales o del Ministerio Público, denuncias fundadas de comunidades u organizaciones sociales, o informes de misiones de verificación por parte de instituciones o de la sociedad civil.</u>	ARTÍCULO 40. Modifíquese el artículo 290 de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así: ARTÍCULO 290. Acciones Ambientales de Nulidad. La acción de nulidad contra el acto que otorgue la Licencia Ambiental para la construcción, el montaje y la explotación de minas, podrá ser ejercitada en cualquier tiempo y por cualquier persona, sin necesidad de acreditar interés directo, o por el Ministerio Público, si las condiciones, modalidades y especificaciones de dicho acto afecten o pudieran afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables. <u>Esta acción también procederá cuando existan indicios fundados de que la actividad minera amparada en el contrato ha causado, facilitado o permitido violaciones graves de derechos humanos o del derecho internacional humanitario. Se entenderá por indicios fundados toda información o documentación creíble y verificable proveniente de informes de órganos de control, alertas tempranas, observaciones de organismos internacionales o del Ministerio Público, denuncias fundadas de comunidades u organizaciones sociales, o informes de misiones de verificación por parte de instituciones o de la sociedad civil.</u>
ARTÍCULO 28. Nulidad de contratos por violaciones a derechos humanos. Serán nulos los contratos de concesión, exploración o explotación de recursos naturales no renovables cuando se acredite que su ejecución ha dado lugar a violaciones graves de derechos humanos o derecho internacional humanitario, por incumplimiento del deber de prevención, evaluación del riesgo y actuación diligente de las partes contratistas. Esta causal podrá ser invocada por cualquier persona con interés directo, y dará lugar a la acción de nulidad prevista en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011.	ARTÍCULO 41. Nulidad de contratos por violaciones a derechos humanos. Serán nulos los contratos de concesión, exploración o explotación de recursos naturales no renovables cuando se acredite que su ejecución ha dado lugar a violaciones graves de a los derechos humanos o derecho internacional humanitario, por incumplimiento del deber de prevención, evaluación del riesgo y actuación diligente de las partes contratistas. Esta causal podrá ser invocada por cualquier persona con interés directo, y dará lugar a la acción de nulidad prevista en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011.

Texto Radicado	Texto Propuesto para Primer Debate
ARTÍCULO 29. Modifíquese el artículo 62 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así: Artículo 62. De la revocatoria y suspensión de las Licencias Ambientales. La autoridad ambiental, salvo los casos de emergencia, podrá, mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, revocar o suspender la Licencia Ambiental, los permisos, autorizaciones o concesiones para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales y del medio ambiente, cuando quiera que las condiciones y exigencias por ella establecidas no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición, <u>o cuando se hayan producido violaciones graves a los derechos humanos directamente relacionadas con el proyecto, obra o actividad, que hayan causado o agravado daños ambientales o afectaciones a comunidades de especial protección constitucional.</u> La revocatoria o suspensión de una Licencia Ambiental no requerirá consentimiento expreso o escrito del beneficiario de la misma. La suspensión de obras por razones ambientales, en los casos en que lo autoriza la ley, deberá ser motivada y se ordenará cuando no exista licencia o cuando, previa verificación del incumplimiento, no se cumplan los requisitos exigidos en la Licencia Ambiental correspondiente.	ARTÍCULO 42. Modifíquese el artículo 62 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así: Artículo 62. De la revocatoria y suspensión de las Licencias Ambientales. La autoridad ambiental, salvo los casos de emergencia, podrá, mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, revocar o suspender la Licencia Ambiental, los permisos, autorizaciones o concesiones para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales y del medio ambiente, cuando quiera que las condiciones y exigencias por ella establecidas no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición, <u>o cuando se hayan producido violaciones graves a los derechos humanos directamente relacionadas con el proyecto, obra o actividad, que hayan causado o agravado daños ambientales o afectaciones a comunidades de especial protección constitucional.</u> La revocatoria o suspensión de una Licencia Ambiental no requerirá consentimiento expreso o escrito del beneficiario de la misma. La suspensión de obras por razones ambientales, en los casos en que lo autoriza la ley, deberá ser motivada y se ordenará cuando no exista licencia o cuando, previa verificación del incumplimiento, no se cumplan los requisitos exigidos en la Licencia Ambiental correspondiente.
ARTÍCULO 30. Adiciónese un párrafo al artículo 4° de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así: Parágrafo. El procedimiento sancionatorio ambiental deberá garantizar que las decisiones administrativas consideren la relación e interdependencia entre los daños ambientales y las violaciones a los derechos humanos en especial cuando afecten a personas, comunidades étnicas o poblaciones en situación de especial protección constitucional.	ARTÍCULO 43. Adiciónese un párrafo al artículo 4° de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así: Parágrafo. El procedimiento sancionatorio ambiental deberá garantizar que las decisiones administrativas consideren la relación e interdependencia entre los daños ambientales y las violaciones a los derechos humanos en especial cuando afecten a personas, comunidades étnicas o poblaciones en situación de especial protección constitucional.
ARTÍCULO 31. Adiciónese el párrafo 6° al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así: Parágrafo 6°. La sanción prevista en el numeral 4 de este artículo podrá imponerse cuando la infracción haya generado un daño ambiental grave, o cuando se haya comprobado que el proyecto, obra o actividad ha contribuido de manera directa a la comisión de violaciones graves a los derechos humanos, en especial aquellas que comprometan el derecho a la vida, la salud, la permanencia en el territorio, el ambiente sano o la integridad cultural de comunidades étnicas o campesinas.	ARTÍCULO 44. Adiciónese el párrafo 6° al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así: Parágrafo 6°. La sanción prevista en el numeral 4 de este artículo podrá imponerse cuando la infracción haya generado un daño ambiental grave, o cuando se haya comprobado que el proyecto, obra o actividad ha contribuido de manera directa a la comisión de violaciones graves a los derechos humanos, en especial aquellas que comprometan el derecho a la vida, la salud, la permanencia en el territorio, el ambiente sano o la integridad cultural de comunidades étnicas o campesinas.
ARTÍCULO 32. Levantamiento del velo corporativo o desestimación de la personalidad jurídica en casos de violaciones a los derechos humanos, daños ambientales y uso abusivo de la estructura empresarial. Procederá el levantamiento del velo corporativo o la desestimación de la personalidad jurídica cuando una empresa o grupo empresarial haya sido utilizado, directa o indirectamente, para evadir, trasladar, ocultar, eludir o hacer ineficaz la responsabilidad de reparación integral derivada de graves violaciones a los derechos humanos, al derecho internacional humanitario, al ambiente o a derechos colectivos. Esta figura podrá ser solicitada por las partes interesadas o decretada de oficio por autoridad judicial competente o por la Superintendencia de Sociedades, conforme al artículo 24 del Código General del Proceso. La responsabilidad podrá extenderse a socios, administradores, controlantes, beneficiarios finales o a otras personas jurídicas que actúen con unidad de propósito y dirección, incluso en regímenes de responsabilidad limitada. El levantamiento del velo procederá especialmente en los siguientes casos: a) Interposición societaria o uso de personas jurídicas como pantalla para evadir obligaciones legales, administrativas o judiciales; b) Reorganizaciones empresariales, escisiones, fusiones, disoluciones o cambios de razón social coincidentes con procesos sancionatorios, litigios o investigaciones por violaciones a derechos humanos o afectaciones colectivas;	ARTÍCULO 45. Adiciónese el párrafo 7° al artículo 24 del Código General del Proceso, el cual quedará así: Parágrafo 7°. Cuando se utilice la sociedad en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, por conductas relacionadas con violaciones a los derechos humanos, la legitimación en la causa por activa podrá ser ejercida por los individuos directamente afectados o por la comunidad en defensa de sus intereses colectivos.

Texto Radicado	Texto Propuesto para Primer Debate
c) Confusión patrimonial, vaciamiento de activos o gestión empresarial orientada a evadir responsabilidades; d) Ocultamiento deliberado del beneficiario final, del control efectivo o de decisiones relevantes dentro del grupo empresarial; e) Simulación o abuso de la forma societaria para frustrar medidas cautelares, ejecuciones judiciales o reparaciones integrales. Parágrafo 1º. Para su aplicación no se requerirá prueba directa de dolo individual. Bastará con hechos verificables, múltiples o convergentes que evidencien un uso abusivo de la estructura societaria. No podrá imponerse una carga probatoria desproporcionada a las personas o comunidades afectadas, especialmente cuando la información relevante se encuentre en dominio exclusivo de la empresa. Parágrafo 2º. El levantamiento del velo corporativo se aplicará sin perjuicio de otras formas de responsabilidad directa atribuibles a la persona jurídica por sus propios actos u omisiones. Parágrafo 3º. En todos los casos se garantizarán el debido proceso, el derecho de defensa, la motivación suficiente de las decisiones, la imparcialidad, el plazo razonable y condiciones procesales adecuadas frente a las asimetrías estructurales.	
ARTÍCULO 33. Adiciónese un inciso al artículo 98 del Código de Comercio, el cual quedará así: Sin perjuicio de lo anterior, en los casos de graves violaciones a los derechos humanos, el ambiente, el derecho internacional humanitario o a derechos colectivos, en los que se acredite el uso abusivo de la forma societaria o la existencia de una unidad de propósito y dirección entre varias personas naturales o jurídicas, podrá extenderse la responsabilidad solidaria a quienes hayan intervenido de manera directa o se hayan beneficiado sustancialmente de los hechos, conforme a lo previsto en esta ley y en las demás normas aplicables.	Se elimina este artículo por encontrarse su contenido establecido en el artículo 23.
ARTÍCULO 34. Adiciónese el numeral 9 al artículo 86 de la Ley 222 de 1995, el cual quedará así: 9. Declarar, en sede administrativa, el levantamiento del velo corporativo cuando evidencie que la forma societaria fue utilizada para facilitar, encubrir o beneficiarse de graves violaciones a los derechos humanos, al derecho internacional humanitario o al derecho internacional ambiental, de conformidad con el bloque de constitucionalidad y convencionalidad vigente. Esta facultad se ejercerá con plena garantía del debido proceso, mediante decisión motivada y sustentada en elementos verificables, sin perjuicio de la responsabilidad directa de la persona jurídica ni de las competencias de otras autoridades judiciales o administrativas.	ARTÍCULO 46. Adiciónese el numeral 9 al artículo 86 de la Ley 222 de 1995, el cual quedará así: 9. Declarar, en sede administrativa, el levantamiento del velo corporativo cuando evidencie que la forma societaria fue utilizada para facilitar, encubrir o beneficiarse de graves violaciones a los derechos humanos, al derecho internacional humanitario o al derecho internacional ambiental, de conformidad con el bloque de constitucionalidad y convencionalidad vigente. Esta facultad se ejercerá con plena garantía del debido proceso, mediante decisión motivada y sustentada en elementos verificables, sin perjuicio de la responsabilidad directa de la persona jurídica ni de las competencias de otras autoridades judiciales o administrativas.
ARTÍCULO 35. Adiciónese el artículo 265A al Código de Comercio, relativo a las matrices, subordinadas y sucursales, el cual quedará así: Artículo 265A. Responsabilidad por abuso de subordinación o vinculación societaria transnacional. Cuando una sociedad subordinada con domicilio en Colombia haya ejecutado actividades que vulneren derechos humanos, normas ambientales o laborales, y exista prueba de que dichas actividades fueron realizadas bajo el control efectivo, económico o funcional de su matriz extranjera, de su controlante o de otras sociedades vinculadas, la responsabilidad por tales actos se extenderá solidariamente a dichas personas jurídicas. Esta responsabilidad se aplicará aun cuando no exista una relación formal de subordinación inscrita o registrada, siempre que se acredite influencia dominante o una estructura de grupo empresarial de facto.	Se elimina este artículo por encontrarse su contenido establecido en el artículo 23.

Texto Radicado	Texto Propuesto para Primer Debate
Parágrafo. Se considerará que existe control efectivo cuando se evidencie participación directa o indirecta en la toma de decisiones operativas, estratégicas o de gestión de riesgos que dieron lugar a la vulneración. ARTÍCULO 36. Responsabilidad en el marco de grupos empresariales. Cuando una violación a los derechos humanos haya sido causada o facilitada por una empresa subordinada o integrante de un grupo empresarial, conforme a lo previsto en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio y 28 de la Ley 222 de 1995, podrá atribuirse responsabilidad a la empresa matriz o controlante cuando se verifique alguno de los siguientes elementos: a) Unidad de propósito y dirección entre las empresas involucradas; b) Participación directa o influencia determinante de la matriz en la conducta lesiva; c) Obtención de un beneficio sustancial derivado de la conducta vulneradora. Para estos efectos, podrán utilizarse como indicios o presunciones los criterios de subordinación y control establecidos en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio. Las disposiciones del régimen societario colombiano deberán interpretarse y aplicarse conforme a los principios de debida diligencia empresarial, responsabilidad por violaciones a los derechos humanos y acceso efectivo a la reparación. Parágrafo. Las autoridades competentes podrán requerir toda documentación relacionada con la estructura de control, decisiones corporativas y operaciones relevantes.	Se elimina este artículo por encontrarse su contenido establecido en el artículo 23.
ARTÍCULO 37. Adiciónese el numeral 4 al artículo 29 de la Ley 222 de 1995, así: 4. Cuando durante el año correspondiente se hayan presentado afectaciones o riesgos relevantes a derechos humanos en el grupo empresarial, se hayan identificado riesgos derivados de decisiones u operaciones del grupo, el informe especial deberá incluir una sección específica que describa los hechos, decisiones o relaciones internas relacionadas, así como las medidas adoptadas. Su omisión, presentación incompleta o falta de información sustancial podrá constituir indicio de negligencia o mala fe y dar lugar a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de otras acciones legales. Esta sección podrá ser requerida por autoridades en investigaciones o procesos judiciales.	ARTÍCULO 47. Adiciónese el numeral 4 al artículo 29 de la Ley 222 de 1995, así: 4. Cuando durante el año correspondiente se hayan presentado afectaciones o riesgos relevantes a derechos humanos en el grupo empresarial, se hayan identificado riesgos derivados de decisiones u operaciones del grupo, el informe especial deberá incluir una sección específica que describa los hechos, decisiones o relaciones internas relacionadas, así como las medidas adoptadas. Su omisión, presentación incompleta o falta de información sustancial podrá constituir indicio de negligencia o mala fe y dar lugar a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de otras acciones legales. Esta sección podrá ser requerida por autoridades en investigaciones o procesos judiciales.
ARTÍCULO 38. Acceso a información sobre control societario y operaciones entre sociedades vinculadas. Cualquier persona podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades, o a la entidad que ejerza funciones de inspección, vigilancia o control, la verificación de la existencia de una situación de control o grupo empresarial, conforme a los artículos 260, 261 y 265 del Código de Comercio y al artículo 30 de la Ley 222 de 1995, sin necesidad de acreditar interés comercial o societario. Asimismo, podrá solicitarse la verificación de operaciones entre sociedades vinculadas, con el fin de evaluar posibles afectaciones a derechos humanos. La información obtenida se entregará de manera oportuna y se presumirá relevante para establecer responsabilidad empresarial o adoptar medidas de reparación integral.	ARTÍCULO 48. Acceso a información sobre control societario y operaciones entre sociedades vinculadas. Cualquier persona podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades, o a la entidad que ejerza funciones de inspección, vigilancia o control, la verificación de la existencia de una situación de control o grupo empresarial, conforme a los artículos 260, 261 y 265 del Código de Comercio y al artículo 30 de la Ley 222 de 1995, sin necesidad de acreditar interés comercial o societario. Asimismo, podrá solicitarse la verificación de operaciones entre sociedades vinculadas, con el fin de evaluar posibles afectaciones a derechos humanos. La información obtenida se entregará de manera oportuna y se presumirá relevante para establecer responsabilidad empresarial o adoptar medidas de reparación integral.
ARTÍCULO 39. Modifíquese el artículo 64 del Código de Comercio, el cual quedará así: Artículo 64. Exhibición y Examen General de Libros. Los tribunales o jueces civiles podrán ordenar, de oficio o a instancia de parte, la exhibición y examen general de los libros y papeles de un comerciante en los casos de quiebra, liquidación de sucesiones, comunidades y sociedades, así como en procesos en los que se discuta la responsabilidad de una empresa por violaciones graves a los derechos humanos, al derecho internacional humanitario o a la legislación ambiental, cuando la información sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos o para garantizar la reparación integral de las víctimas.	ARTÍCULO 49. Modifíquese el artículo 64 del Código de Comercio, el cual quedará así: Artículo 64. Exhibición y Examen General de Libros. Los tribunales o jueces civiles podrán ordenar, de oficio o a instancia de parte, la exhibición y examen general de los libros y papeles de un comerciante en los casos de quiebra, liquidación de sucesiones, comunidades y sociedades, así como en procesos en los que se discuta la responsabilidad de una empresa por violaciones graves a los derechos humanos, al derecho internacional humanitario o a la legislación ambiental, cuando la información sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos o para garantizar la reparación integral de las víctimas.

Texto Radicado	Texto Propuesto para Primer Debate
ARTÍCULO 40. Adiciónese el numeral 4 al artículo 14 del Código de Comercio, el cual quedará así: 4. Quienes hayan sido declarados responsables, mediante decisión administrativa o judicial firme nacional o internacional, de violaciones graves a los derechos humanos, al derecho internacional humanitario o a normas ambientales calificadas como graves o muy graves, conforme a la legislación nacional o a tratados internacionales ratificados por Colombia.	ARTÍCULO 50. Adiciónese el numeral 4 al artículo 14 del Código de Comercio, el cual quedará así: 4. Quienes hayan sido declarados responsables, mediante decisión administrativa o judicial firme nacional o internacional, de violaciones graves a los derechos humanos, al derecho internacional humanitario o a normas ambientales calificadas como graves o muy graves, conforme a la legislación nacional o a tratados internacionales ratificados por Colombia.
ARTÍCULO 41. Modifíquese el artículo 16 del Código de Comercio, el cual quedará así: Artículo 16. Delitos que implican prohibición del ejercicio del comercio como pena accesoria. Siempre que se dicte sentencia condenatoria por delitos contra la propiedad, la fe pública, la economía nacional, la industria y el comercio, o por contrabando, competencia desleal, usurpación de derecho sobre propiedad industrial o giro de cheques sin provisión de fondos o contra cuenta cancelada, se impondrá como pena accesoria la prohibición para ejercer el comercio de dos (2) a diez (10) años. <u>Igualmente, podrá imponerse esta pena accesoria cuando se profiera sentencia penal condenatoria por la comisión, directa o indirecta, de delitos relacionados con violaciones graves a los derechos humanos, al derecho internacional humanitario o a la legislación ambiental, siempre que tales conductas guarden relación con el ejercicio de actividades mercantiles o empresariales, o que la persona se haya beneficiado de ellas.</u>	ARTÍCULO 51. Modifíquese el artículo 16 del Código de Comercio, el cual quedará así: Artículo 16. Delitos que implican prohibición del ejercicio del comercio como pena accesoria. Siempre que se dicte sentencia condenatoria por delitos contra la propiedad, la fe pública, la economía nacional, la industria y el comercio, o por contrabando, competencia desleal, usurpación de derecho sobre propiedad industrial o giro de cheques sin provisión de fondos o contra cuenta cancelada, se impondrá como pena accesoria la prohibición para ejercer el comercio de dos (2) a diez (10) años. <u>Igualmente, podrá imponerse esta pena accesoria cuando se profiera sentencia penal condenatoria por la comisión, directa o indirecta, de delitos relacionados con violaciones graves a los derechos humanos, al derecho internacional humanitario o a la legislación ambiental, siempre que tales conductas guarden relación con el ejercicio de actividades mercantiles o empresariales, o que la persona se haya beneficiado de ellas.</u>
ARTÍCULO 42. Modifíquese el numeral 3 del artículo 28 del Código de Comercio, el cual quedará así: 3) La interdicción judicial pronunciada contra comerciantes; las providencias en que se imponga a estos la prohibición de ejercer el comercio; los concordatos preventivos y los celebrados dentro del proceso de quiebra; la declaración de quiebra y el nombramiento de síndico de ésta y su remoción; la posesión de cargos públicos que inhabiliten para el ejercicio del comercio, y en general, las incapacidades o inhabilidades previstas en la ley para ser comerciante; <u>También deberán inscribirse, en la matrícula correspondiente, las decisiones judiciales o administrativas firmes, nacionales o internacionales, que declaren la responsabilidad civil, penal o administrativa de personas naturales o jurídicas por violaciones graves a los derechos humanos, al derecho internacional humanitario o a la legislación ambiental, cuando estos hechos se hayan cometido en el marco de actividades comerciales.</u>	Se elimina este artículo por encontrarse su contenido establecido en el artículo 23.
ARTÍCULO 43. Adiciónese un párrafo al artículo 58 del Código de Comercio, el cual quedará así: Parágrafo. Cuando la violación de las obligaciones previstas en este artículo tenga por objeto facilitar, encubrir, ocultar, destruir o alterar información relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves a los derechos humanos, al derecho internacional humanitario o a la legislación ambiental, o impedir su investigación o sanción, la autoridad de inspección, vigilancia y control competente podrá imponer la sanción máxima prevista, sin perjuicio de otras responsabilidades legales. Esta conducta se considerará como agravante para efectos de reincidencia o cierre definitivo del establecimiento de comercio.	ARTÍCULO 52. Adiciónese un párrafo al artículo 58 del Código de Comercio, el cual quedará así: Parágrafo. Cuando la violación de las obligaciones previstas en este artículo tenga por objeto facilitar, encubrir, ocultar, destruir o alterar información relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves a los derechos humanos, al derecho internacional humanitario o a la legislación ambiental, o impedir su investigación o sanción, la autoridad de inspección, vigilancia y control competente podrá imponer la sanción máxima prevista, sin perjuicio de otras responsabilidades legales. Esta conducta se considerará como agravante para efectos de reincidencia o cierre definitivo del establecimiento de comercio.
ARTÍCULO 44. Adiciónese el numeral 9 al artículo 218 del Código de Comercio, el cual quedará así: 9) Por decisión de autoridad competente, mediante providencia judicial o administrativa en firme, que declare la responsabilidad de la sociedad por la comisión de violaciones graves a los derechos humanos, al derecho internacional humanitario o a la legislación ambiental, cuando tales hechos comprometan de manera estructural el cumplimiento de su objeto social o la legitimidad de su operación.	Se elimina este artículo por encontrarse su contenido regulado en el numeral 7 del artículo 218 del Código de Comercio.

Texto Radicado	Texto Propuesto para Primer Debate
ARTÍCULO 48. Adiciónese un inciso al artículo 200 del Código de Comercio, el cual quedará así: La responsabilidad de los administradores incluirá los casos en que sus decisiones u omisiones hayan contribuido a la comisión de violaciones graves a los derechos humanos, al derecho internacional humanitario o a la legislación ambiental.	Se elimina este artículo por encontrarse su contenido establecido en el artículo 23.
ARTÍCULO 49. Adiciónese un numeral 3 al artículo 471 del Código de Comercio, el cual quedará así: 3) Presentar declaración jurada en la que manifieste su compromiso de respetar y cumplir las normas colombianas e internacionales vigentes en materia de derechos humanos, derechos laborales y medio ambiente.	ARTÍCULO 53. Adiciónese un numeral 3 al artículo 471 del Código de Comercio, el cual quedará así: 3) Presentar declaración jurada en la que manifieste su compromiso de respetar y cumplir las normas colombianas e internacionales vigentes en materia de derechos humanos, derechos laborales y medio ambiente.
ARTÍCULO 50. Modifíquese el numeral 5 del artículo 472 del Código de Comercio, el cual quedará así: 5) La designación de un mandatario general, con uno o más suplentes, que represente a la sociedad en todos los negocios que se proponga desarrollar en el país. Dicho mandatario se entenderá facultado para realizar todos los actos comprendidos en el objeto social, y tendrá la personería judicial y extrajudicial de la sociedad para todos los efectos legales. <u>El mandatario deberá actuar con respeto a los derechos humanos y responderá por omisiones o actuaciones que los vulneren.</u>	ARTÍCULO 54. Modifíquese el numeral 5 del artículo 472 del Código de Comercio, el cual quedará así: 5) La designación de un mandatario general, con uno o más suplentes, que represente a la sociedad en todos los negocios que se proponga desarrollar en el país. Dicho mandatario se entenderá facultado para realizar todos los actos comprendidos en el objeto social, y tendrá la personería judicial y extrajudicial de la sociedad para todos los efectos legales. <u>El mandatario deberá actuar con respeto a los derechos humanos y responderá por omisiones o actuaciones que los vulneren.</u>
ARTÍCULO 51. Modifíquese el artículo 482 del Código de Comercio, el cual quedará así: Artículo 482. Quienes actúen a nombre y representación de personas extranjeras sin dar cumplimiento a las normas del presente título, responderán solidariamente con dichas personas de las obligaciones que contraigan en Colombia, <u>incluyendo aquellas derivadas de violaciones a derechos humanos, laborales o ambientales.</u>	ARTÍCULO 55. Modifíquese el artículo 482 del Código de Comercio, el cual quedará así: Artículo 482. Quienes actúen a nombre y representación de personas extranjeras sin dar cumplimiento a las normas del presente título, responderán solidariamente con dichas personas de las obligaciones que contraigan en Colombia, incluyendo aquellas derivadas de violaciones a derechos humanos, laborales o ambientales.
ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 483 del Código de Comercio, el cual quedará así: Artículo 483. El Superintendente de Sociedades o el Bancario, según el caso, podrán sancionar con multas sucesivas <u>y proporcionales a su capacidad financiera</u> a las personas extranjeras que inicien o desarrollen actividades sin dar cumplimiento a las normas del presente Título, <u>o que incurran en graves violaciones a los derechos humanos, así como a sus Representantes, gerentes, apoderados, directores o gestores.</u>	ARTÍCULO 56. Modifíquese el artículo 483 del Código de Comercio, el cual quedará así: Artículo 483. El Superintendente de Sociedades o el Bancario, según el caso, podrán sancionar con multas sucesivas <u>y proporcionales a su capacidad financiera</u> a las personas extranjeras que inicien o desarrollen actividades sin dar cumplimiento a las normas del presente Título, <u>o que incurran en graves violaciones a los derechos humanos, así como a sus Representantes, gerentes, apoderados, directores o gestores.</u>
ARTÍCULO 53. Adiciónese un inciso al artículo 485 del Código de Comercio, el cual quedará así: Los Representantes inscritos de las sociedades extranjeras responderán por los actos u omisiones que vulneren derechos humanos cometidos en el ejercicio de sus funciones, conforme al principio de responsabilidad solidaria con la casa matriz cuando ésta ejerza control efectivo.	ARTÍCULO 57. Adiciónese un inciso al artículo 485 del Código de Comercio, el cual quedará así: ARTÍCULO 485. RESPONSABILIDAD DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD EXTRANJERA. La sociedad responderá por los negocios celebrados en el país al tenor de los estatutos que tengan registrados en la cámara de comercio al tiempo de la celebración de cada negocio, y las personas cuyos nombres figuren inscritos en la misma cámara como Representantes de la sociedad tendrán dicho carácter para todos los efectos legales, mientras no se inscriba debidamente una nueva designación. <u>Los Representantes inscritos de las sociedades extranjeras responderán por los actos u omisiones que vulneren derechos humanos cometidos en el ejercicio de sus funciones, conforme al principio de responsabilidad solidaria con la casa matriz cuando ésta ejerza control efectivo.</u>

Texto Radicado	Texto Propuesto para Primer Debate
ARTÍCULO 54. Adiciónese un inciso al artículo 488 del Código de Comercio, el cual quedará así: Además del balance financiero a que hace referencia este artículo, las sociedades extranjeras deberán presentar anualmente un informe independiente de sostenibilidad e impacto, en el cual evalúen sus efectos sociales, laborales, ambientales y en derechos humanos derivados de sus actividades en el país. Este informe podrá dar lugar a responsabilidad administrativa en caso de omisión, falsedad o incumplimiento sustancial de la obligación.	ARTÍCULO 58. Adiciónese un inciso al artículo 488 del Código de Comercio, el cual quedará así: ARTÍCULO 488. REGISTRO DE LIBROS CONTABLES Y BALANCE GENERAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA - CERTIFICADO DE LA CÁMARA DE COMERCIO. Estas sociedades llevarán, en libros registrados en la misma cámara de comercio de su domicilio y en idioma español, la contabilidad de los negocios que celebren en el país, con sujeción a las leyes nacionales. Asimismo enviarán a la correspondiente Superintendencia y a la misma cámara de comercio copia de un balance general, por lo menos al final de cada año. Además del balance financiero a que hace referencia este artículo, las sociedades extranjeras deberán presentar anualmente un informe independiente de sostenibilidad e impacto, en el cual evalúen sus efectos sociales, laborales, ambientales y en derechos humanos derivados de sus actividades en el país. Este informe podrá dar lugar a responsabilidad administrativa en caso de omisión, falsedad o incumplimiento sustancial de la obligación.
ARTÍCULO 55. Modifíquese el artículo 497 del Código de Comercio, el cual quedará así: Artículo 497. Las disposiciones de este Título regirán sin perjuicio de lo pactado en tratados o convenios internacionales, con especial énfasis en aquellos que versen sobre derechos humanos, laborales, ambientales y de combate a la corrupción ratificados por Colombia. En lo no previsto se aplicarán las reglas de las sociedades colombianas.	ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 497 del Código de Comercio, el cual quedará así: Artículo 497. Las disposiciones de este Título regirán sin perjuicio de lo pactado en tratados o convenios internacionales, con especial énfasis en aquellos que versen sobre derechos humanos, laborales, ambientales y de combate a la corrupción ratificados por Colombia. En lo no previsto se aplicarán las reglas de las sociedades colombianas.
ARTÍCULO 56. Adiciónese el artículo 497A al Código de Comercio, el cual quedará así: Artículo 497A. Responsabilidad extendida en estructuras corporativas transnacionales. Cualquier sociedad extranjera que ejerza control efectivo, directo o indirecto, individualmente o a través de una o varias entidades interpuestas, sobre una sociedad con domicilio en Colombia o sobre una sucursal suya establecida en el país, responderá solidariamente por las obligaciones civiles, laborales, ambientales o de derechos humanos derivadas de las actividades de la entidad bajo su control, cuando: a) Se demuestre que participó en la toma de decisiones estratégicas, operativas o de gestión de riesgos vinculadas a dichas actividades; b) Existan elementos que evidencien una unidad operativa, económica, jurídica o funcional entre la sociedad extranjera y la sociedad domiciliada en Colombia; c) Se haya utilizado una estructura societaria compleja o con presencia en jurisdicciones offshore para dificultar la trazabilidad, el control estatal o el acceso efectivo a la reparación por parte de personas afectadas. En estos casos, la sociedad extranjera controlante podrá ser demandada solidariamente en Colombia, sin perjuicio de las acciones judiciales en otras jurisdicciones o foros internacionales.	Se elimina este artículo por encontrarse su contenido establecido en el artículo 23.
ARTÍCULO 45. Adiciónese el artículo 2360A al Código Civil, el cual quedará así: Artículo 2360A. Responsabilidad civil por violaciones a derechos humanos en actividades empresariales. Las personas jurídicas serán responsables civilmente por los daños que, por acción u omisión, causen en el desarrollo de sus actividades económicas o comerciales, cuando con ello se vulneren derechos humanos reconocidos por la Constitución, la ley o los tratados internacionales ratificados por Colombia.	CAPÍTULO IV Responsabilidad civil de las empresas por violaciones a los derechos humanos ARTÍCULO 60. Adiciónese el artículo 2360A al Código Civil, el cual quedará así: Artículo 2360A. Responsabilidad civil por violaciones a derechos humanos en actividades empresariales. Las personas jurídicas serán responsables civilmente por los daños que, por acción u omisión, causen en el desarrollo de sus actividades económicas o comerciales, cuando con ello se vulneren derechos humanos reconocidos por la Constitución, la ley o los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Texto Radicado	Texto Propuesto para Primer Debate
Esta responsabilidad será exigible cuando se acredite que: a) El hecho generador del daño es atribuible a la empresa o a actores bajo su control o dirección funcional. b) Se incumplieron deberes de prevención o de actuación diligente frente a riesgos previsibles. c) La empresa participó en la toma de decisiones que dieron lugar al daño o conoció y omitió actuar frente a riesgos relevantes. En estos casos, la responsabilidad podrá fundarse en criterios de causalidad adecuada, responsabilidad objetiva o culpa leve, según el contexto del caso y los deberes de protección aplicables. Esta responsabilidad se determinará conforme a las reglas previstas en el régimen civil vigente, garantizando el acceso a una reparación integral para las víctimas, de conformidad con los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos.	Esta responsabilidad será exigible cuando se acredite que: a) El hecho generador del daño es atribuible a la empresa o a actores bajo su control o dirección funcional. b) Se incumplieron deberes de prevención o de actuación diligente frente a riesgos previsibles. c) La empresa participó en la toma de decisiones que dieron lugar al daño o conoció y omitió actuar frente a riesgos relevantes. En estos casos, la responsabilidad podrá fundarse en criterios de causalidad adecuada, responsabilidad objetiva o culpa leve, según el contexto del caso y los deberes de protección aplicables. Esta responsabilidad se determinará conforme a las reglas previstas en el régimen civil vigente, garantizando el acceso a una reparación integral para las víctimas, de conformidad con los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos.
ARTÍCULO 46. Adiciónese el artículo 2360B al Código Civil, el cual quedará así: Artículo 2360B. Criterios de imputación de responsabilidad civil en actividades empresariales. Para establecer la responsabilidad civil derivada de violaciones a los derechos humanos en el marco de actividades empresariales, las autoridades judiciales aplicarán, según el caso, los siguientes criterios: a) Causalidad adecuada: Se considerará causa aquella acción u omisión que, según el curso normal de los acontecimientos y la experiencia general, era idónea para producir el daño. b) Responsabilidad objetiva por actividades peligrosas o riesgosas: Cuando se trate de actividades que comporten riesgos significativos, permanentes o irreversibles para los derechos humanos, podrá aplicarse un régimen de responsabilidad objetiva, sin necesidad de probar culpa, si se constata el daño y su conexión con el riesgo creado. Este criterio será especialmente aplicable en sectores extractivos, de infraestructura, agroindustriales o de alto impacto ambiental o social. c) Diligencia reforzada: En contextos de asimetría de poder o especial vulnerabilidad, la responsabilidad podrá establecerse por culpa leve, si se demuestra falta de diligencia razonable en la prevención de daños previsibles. Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las normas procesales contenidas en el Código General del Proceso, garantizando en todo caso el acceso efectivo a la reparación integral conforme a los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos.	ARTÍCULO 61. Adiciónese el artículo 2360B al Código Civil, el cual quedará así: Artículo 2360B. Criterios de imputación de responsabilidad civil en actividades empresariales. Para establecer la responsabilidad civil derivada de violaciones a los derechos humanos en el marco de actividades empresariales, las autoridades judiciales aplicarán, según el caso, los siguientes criterios: a) Causalidad adecuada: Se considerará causa aquella acción u omisión que, según el curso normal de los acontecimientos y la experiencia general, era idónea para producir el daño. b) Responsabilidad objetiva por actividades peligrosas o riesgosas: Cuando se trate de actividades que comporten riesgos significativos, permanentes o irreversibles para los derechos humanos, podrá aplicarse un régimen de responsabilidad objetiva, sin necesidad de probar culpa, si se constata el daño y su conexión con el riesgo creado. Este criterio será especialmente aplicable en sectores extractivos, de infraestructura, agroindustriales o de alto impacto ambiental o social. c) Diligencia reforzada: En contextos de asimetría de poder o especial vulnerabilidad, la responsabilidad podrá establecerse por culpa leve, si se demuestra falta de diligencia razonable en la prevención de daños previsibles. Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las normas procesales contenidas en el Código General del Proceso, garantizando en todo caso el acceso efectivo a la reparación integral conforme a los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos.
ARTÍCULO 47. Adiciónese el artículo 187A al Código de Comercio, el cual quedará así: Artículo 187A. Responsabilidad de la asamblea general y junta de socios. La asamblea general o la junta de socios responderá civilmente por los perjuicios que, por dolo o abuso de derecho, cause a la sociedad, a sus trabajadores, a las comunidades o al ambiente, cuando mediante sus decisiones haya contribuido directa o indirectamente a la comisión de violaciones graves a los derechos humanos, al derecho internacional humanitario o a la legislación ambiental. Esta responsabilidad se predicará de quienes hayan participado en la aprobación de tales decisiones, salvo que hubieren votado en contra y dejado constancia expresa en el acta correspondiente.	ARTÍCULO 62. Adiciónese el artículo 187A al Código de Comercio, el cual quedará así: Artículo 187A. Responsabilidad de la asamblea general y junta de socios. La asamblea general o la junta de socios responderá civilmente por los perjuicios que, por dolo o abuso de derecho, cause a la sociedad, a sus trabajadores, a las comunidades o al ambiente, cuando mediante sus decisiones haya contribuido directa o indirectamente a la comisión de violaciones graves a los derechos humanos, al derecho internacional humanitario o a la legislación ambiental. Esta responsabilidad se predicará de quienes hayan participado en la aprobación de tales decisiones, salvo que hubieren votado en contra y dejado constancia expresa en el acta correspondiente.

Texto Radicado	Texto Propuesto para Primer Debate
TÍTULO IV GARANTÍAS PROCESALES, MECANISMOS DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y MEDIDAS PARA ASEGURAR LA REPARACIÓN INTEGRAL FRENTE A VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS EN CONTEXTOS EMPRESARIALES ARTÍCULO 57. Principio de interpretación en procesos administrativos y judiciales. En los procedimientos administrativos o judiciales relacionados con violaciones a los derechos humanos en contextos empresariales, las autoridades deberán aplicar prioritariamente los principios constitucionales, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia y las normas ambientales vigentes. Para garantizar igualdad real entre víctimas y empresas, se deberá interpretar el ordenamiento con base en los principios <i>pro actione</i>, <i>pro homine</i> y <i>pro víctima</i>, favoreciendo la protección efectiva de los derechos de las personas y comunidades afectadas, y asegurando el acceso a la verdad, justicia y reparación integral. ARTÍCULO 58. Criterios para garantizar el acceso a la justicia en litigios contra empresas por violaciones de derechos humanos. En los procesos judiciales de naturaleza constitucional, civil o contencioso-administrativa en los que se alegue o evidencie una posible violación de derechos humanos atribuible a una empresa, el juez competente deberá aplicar e interpretar las normas sustantivas y procesales de manera que: a) Se adopten medidas para superar los obstáculos probatorios derivados de la asimetría y desigualdad estructural entre las partes, facilitando el acceso a información relevante en poder de la empresa. b) Se facilite la producción, acceso y valoración de pruebas cuando estas se encuentren en poder exclusivo de la empresa demandada. c) Se reconozca como reparación integral no solo la indemnización, sino también las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, conforme a lo dispuesto por el derecho internacional de los derechos humanos. d) Se valore el contexto de desigualdad estructural entre las partes, así como las condiciones sociales, económicas y territoriales en las que se desarrolló la actividad empresarial. Parágrafo. Los anteriores criterios deberán aplicarse en todas las etapas del proceso, incluida la admisión de la demanda, la práctica y valoración de pruebas, la decisión de fondo, el trámite de recursos y la ejecución de las órdenes judiciales. ARTÍCULO 59. Derecho a la reparación integral y mecanismos judiciales de reparación. Las víctimas de violaciones a los derechos humanos derivadas de actividades empresariales tendrán derecho a una reparación integral, efectiva y transformadora. Esta reparación podrá ser individual o colectiva, y deberá considerar las afectaciones diferenciadas, aplicando enfoques de género, étnico, territorial y de vulnerabilidad. La reparación integral podrá ser ordenada por autoridades judiciales en el marco de procesos civiles o de otra naturaleza, sin perjuicio de la participación activa y obligatoria de las empresas responsables en dichos mecanismos. ARTÍCULO 60. Medidas de Reparación. En procesos judiciales donde se establezca la responsabilidad civil de una empresa, las medidas de reparación podrán incluir, entre otras: a) Indemnización proporcional por daño emergente, lucro cesante, daño patrimonial y moral. b) Restitución de derechos, tierras o territorios. c) Rehabilitación médica, psicológica y social.	TÍTULO IV GARANTÍAS PROCESALES, MECANISMOS DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y MEDIDAS PARA ASEGURAR LA REPARACIÓN INTEGRAL FRENTE A VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS EN CONTEXTOS EMPRESARIALES ARTÍCULO 63. Principio de interpretación en procesos administrativos y judiciales. En los procedimientos administrativos o judiciales relacionados con violaciones a los derechos humanos en contextos empresariales, las autoridades deberán aplicar prioritariamente los principios constitucionales, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia y las normas ambientales vigentes. Para garantizar igualdad real entre víctimas y empresas, se deberá interpretar el ordenamiento con base en los principios <i>pro actione</i>, <i>pro homine</i> y <i>pro víctima</i>, favoreciendo la protección efectiva de los derechos de las personas y comunidades afectadas, y asegurando el acceso a la verdad, justicia y reparación integral. ARTÍCULO 64. Criterios para garantizar el acceso a la justicia en litigios contra empresas por violaciones de derechos humanos. En los procesos judiciales de naturaleza constitucional, civil o contencioso-administrativa en los que se alegue o evidencie una posible violación de derechos humanos atribuible a una empresa, el juez competente deberá aplicar e interpretar las normas sustantivas y procesales de manera que: a) Se adopten medidas para superar los obstáculos probatorios derivados de la asimetría y desigualdad estructural entre las partes, facilitando el acceso a información relevante en poder de la empresa. b) Se facilite la producción, acceso y valoración de pruebas cuando estas se encuentren en poder exclusivo de la empresa demandada. c) Se reconozca como reparación integral no solo la indemnización, sino también las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, conforme a lo dispuesto por el derecho internacional de los derechos humanos. d) Se valore el contexto de desigualdad estructural entre las partes, así como las condiciones sociales, económicas y territoriales en las que se desarrolló la actividad empresarial. Parágrafo. Los anteriores criterios deberán aplicarse en todas las etapas del proceso, incluida la admisión de la demanda, la práctica y valoración de pruebas, la decisión de fondo, el trámite de recursos y la ejecución de las órdenes judiciales. ARTÍCULO 65. Derecho a la reparación integral y mecanismos judiciales de reparación. Las víctimas de violaciones a los derechos humanos derivadas de actividades empresariales tendrán derecho a una reparación integral, efectiva y transformadora. Esta reparación podrá ser individual o colectiva, y deberá considerar las afectaciones diferenciadas, aplicando enfoques de género, étnico, territorial y de vulnerabilidad. La reparación integral podrá ser ordenada por autoridades judiciales en el marco de procesos civiles o de otra naturaleza, sin perjuicio de la participación activa y obligatoria de las empresas responsables en dichos mecanismos. ARTÍCULO 66. Medidas de Reparación. En procesos judiciales donde se establezca la responsabilidad civil de una empresa, las medidas de reparación podrán incluir, entre otras: a) Indemnización proporcional por daño emergente, lucro cesante, daño patrimonial y moral. b) Restitución de derechos, tierras o territorios. c) Rehabilitación médica, psicológica y social.

Texto Radicado	Texto Propuesto para Primer Debate
d) Medidas de satisfacción como disculpas públicas, actos simbólicos, y formación en derechos humanos. e) Garantías de no repetición, incluyendo cambios estructurales, compromisos empresariales o, en casos graves, cancelación de la personería jurídica; f) Reparación colectiva, como proyectos de restauración ambiental o social, o reubicación de comunidades afectadas. g) Incautación de bienes cuando sea necesario para cumplir con la reparación decretada. Parágrafo 1º. Las medidas de reparación serán decretadas con base en lo probado en el proceso y lo reclamado por las víctimas, sin que el listado anterior sea taxativo. Parágrafo 2º. La existencia de programas de responsabilidad social empresarial o de debida diligencia no exime de responsabilidad ni se computará como cumplimiento de las medidas de reparación. Parágrafo 3º. Tampoco se considerarán como parte de la reparación las medidas otorgadas en el marco de procesos de justicia transicional, cuando estas no sean responsabilidad directa de la empresa ni guarden relación con su conducta.	d) Medidas de satisfacción como disculpas públicas, actos simbólicos, y formación en derechos humanos. e) Garantías de no repetición, incluyendo cambios estructurales, compromisos empresariales o, en casos graves, cancelación de la personería jurídica; f) Reparación colectiva, como proyectos de restauración ambiental o social, o reubicación de comunidades afectadas. g) Incautación de bienes cuando sea necesario para cumplir con la reparación decretada. Parágrafo 1º. Las medidas de reparación serán decretadas con base en lo probado en el proceso y lo reclamado por las víctimas, sin que el listado anterior sea taxativo. Parágrafo 2º. La existencia de programas de responsabilidad social empresarial o de debida diligencia no exime de responsabilidad ni se computará como cumplimiento de las medidas de reparación. Parágrafo 3º. Tampoco se considerarán como parte de la reparación las medidas otorgadas en el marco de procesos de justicia transicional, cuando estas no sean responsabilidad directa de la empresa ni guarden relación con su conducta.
ARTÍCULO 61. Criterios para la distribución de la carga de la prueba en procesos relacionados con violaciones de derechos humanos por actividades empresariales. En los procesos judiciales o actuaciones administrativas en los que se discuta una posible violación de derechos humanos atribuible a una empresa, la autoridad competente deberá valorar, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, si corresponde aplicar una distribución de la carga de la prueba en favor de las personas o comunidades afectadas, cuando estas se encuentren en desventaja para acceder a la información relevante o acreditar los hechos controvertidos, o enfrenten asimetrías o barreras estructurales que limiten su acceso a la justicia. La distribución de la carga de la prueba deberá respetar las garantías del debido proceso, las reglas de contradicción previstas en la ley y los estándares internacionales sobre acceso a la justicia.	ARTÍCULO 67. Criterios para la distribución de la carga de la prueba en procesos relacionados con violaciones de derechos humanos por actividades empresariales. En los procesos judiciales o actuaciones administrativas en los que se discuta una posible violación de derechos humanos atribuible a una empresa, la autoridad competente deberá valorar, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, si corresponde aplicar una distribución de la carga de la prueba en favor de las personas o comunidades afectadas, cuando estas se encuentren en desventaja para acceder a la información relevante o acreditar los hechos controvertidos, o enfrenten asimetrías o barreras estructurales que limiten su acceso a la justicia. La distribución de la carga de la prueba deberá respetar las garantías del debido proceso, las reglas de contradicción previstas en la ley y los estándares internacionales sobre acceso a la justicia.
ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual quedará así: Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, <u>por ventajas organizativas o económicas</u>, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, o cuando existan condiciones o desigualdades estructurales que limiten su acceso a la información relevante, entre otras circunstancias similares. <u>En todos los casos, el juez deberá procurar lograr la igualdad real de las partes en el proceso.</u> Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.	ARTÍCULO 68. Modifíquese el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual quedará así: Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, <u>por ventajas organizativas o económicas</u>, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, o cuando existan condiciones o desigualdades estructurales que limiten su acceso a la información relevante, entre otras circunstancias similares. <u>En todos los casos, el juez deberá procurar lograr la igualdad real de las partes en el proceso.</u> Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

Texto Radicado	Texto Propuesto para Primer Debate
ARTÍCULO 63. Presunciones legales en procesos relacionados con violaciones de derechos humanos por parte de empresas. En los procesos judiciales o actuaciones administrativas en los que se analicen presuntas violaciones de derechos humanos atribuibles a empresas objeto de esta ley, se aplicarán las siguientes presunciones legales, salvo prueba en contrario, de conformidad con el artículo 166 del Código General del Proceso: a. Se presumirá cierta la versión de los hechos presentada por personas, organizaciones defensoras de derechos humanos o comunidades sujetas de especial protección constitucional, cuando existan dificultades probatorias derivadas de barreras estructurales, tecnológicas o culturales. b. Se presumirá la contribución de la empresa a una violación comprobada de derechos humanos cuando se demuestre que participó en actividades peligrosas o de alto riesgo, aunque no haya sido la única causa. c. Se considerarán fidedignas las pruebas provenientes del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), el Sistema Integral de Verdad Justicia Reparación y No Repetición (SIVJRNR) o los Tribunales de Justicia y Paz, siempre que hayan sido obtenidas conforme a estándares de debido proceso. d. La negativa injustificada de la empresa a colaborar con la autoridad competente o a entregar información relevante generará presunciones adversas respecto de los hechos investigados. e. Se presumirá la existencia de daño moral cuando se acredite una afectación grave a la dignidad, integridad personal o entorno vital de las víctimas. f. Se presumirá la responsabilidad de socios, controladores o beneficiarios reales cuando se pruebe que la empresa fue utilizada como instrumento para cometer violaciones de derechos humanos.	ARTÍCULO 69. Presunciones legales en procesos relacionados con violaciones de derechos humanos por parte de empresas. En los procesos judiciales o actuaciones administrativas en los que se analicen presuntas violaciones de derechos humanos atribuibles a empresas objeto de esta ley, se aplicarán las siguientes presunciones legales, salvo prueba en contrario, de conformidad con el artículo 166 del Código General del Proceso: a. Se presumirá cierta la versión de los hechos presentada por personas, organizaciones defensoras de derechos humanos o comunidades sujetas de especial protección constitucional, cuando existan dificultades probatorias derivadas de barreras estructurales, tecnológicas o culturales. a. Se presumirá la contribución de la empresa a una violación comprobada de derechos humanos cuando se demuestre que participó en actividades peligrosas o de alto riesgo, aunque no haya sido la única causa. b. Se considerarán fidedignas las pruebas provenientes del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), el Sistema Integral de Verdad Justicia Reparación y No Repetición (SIVJRNR) o los Tribunales de Justicia y Paz, siempre que hayan sido obtenidas conforme a estándares de debido proceso. c. La negativa injustificada de la empresa a colaborar con la autoridad competente o a entregar información relevante generará presunciones adversas respecto de los hechos investigados. d. Se presumirá la existencia de daño moral cuando se acredite una afectación grave a la dignidad, integridad personal o entorno vital de las víctimas. e. Se presumirá la responsabilidad de socios, controladores o beneficiarios reales cuando se pruebe que la empresa fue utilizada como instrumento para cometer violaciones de derechos humanos.
ARTÍCULO 64. Decisiones ultra y extra petita. Adiciónese un párrafo al artículo 281 del Código General del Proceso, el cual quedará así: Parágrafo 3º. En los procesos en los que se controvierta graves violaciones de derechos humanos o el derecho internacional humanitario, el juez podrá, en favor de sujetos de especial protección constitucional y con el fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia y la reparación integral, decidir ultra petita o extra petita cuando lo solicitado por el demandante resulte insuficiente para remediar la vulneración alegada, siempre que los hechos que sustenten tal decisión estén debidamente controvertidos y probados, guarden relación directa con el objeto del litigio, y se respeten las garantías del debido proceso y el derecho de defensa.	ARTÍCULO 70. Decisiones ultra y extra petita. Adiciónese un párrafo al artículo 281 del Código General del Proceso, el cual quedará así: Parágrafo 3º. En los procesos en los que se controvierta graves violaciones de derechos humanos o el derecho internacional humanitario, el juez podrá, en favor de sujetos de especial protección constitucional y con el fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia y la reparación integral, decidir ultra petita o extra petita cuando lo solicitado por el demandante resulte insuficiente para remediar la vulneración alegada, siempre que los hechos que sustenten tal decisión estén debidamente controvertidos y probados, guarden relación directa con el objeto del litigio, y se respeten las garantías del debido proceso y el derecho de defensa.
ARTÍCULO 65. Aplicación del llamamiento en garantía en el contexto de responsabilidad empresarial por violaciones a derechos humanos. Cuando en el marco de un proceso judicial por responsabilidad civil derivada de violaciones a los derechos humanos en actividades empresariales, se demuestre que el daño puede estar vinculado con la actuación, omisión, control o beneficio de otras personas jurídicas en la cadena de valor, podrá utilizarse la figura del llamamiento en garantía prevista en el artículo 64 del Código General del Proceso, para que dichas entidades comparezcan al proceso. En estos casos, la relación jurídica podrá sustentarse en normas legales, estándares internacionales o estructuras empresariales funcionales, sin requerir vínculo contractual directo.	ARTÍCULO 71. Aplicación del llamamiento en garantía en el contexto de responsabilidad empresarial por violaciones a derechos humanos. Cuando en el marco de un proceso judicial por responsabilidad civil derivada de violaciones a los derechos humanos en actividades empresariales, se demuestre que el daño puede estar vinculado con la actuación, omisión, control o beneficio de otras personas jurídicas en la cadena de valor, podrá utilizarse la figura del llamamiento en garantía prevista en el artículo 64 del Código General del Proceso, para que dichas entidades comparezcan al proceso. En estos casos, la relación jurídica podrá sustentarse en normas legales, estándares internacionales o estructuras empresariales funcionales, sin requerir vínculo contractual directo.
ARTÍCULO 66. Modifíquese el artículo 64 del Código General del Proceso, el cual quedará así:	ARTÍCULO 72. Modifíquese el artículo 64 del Código General del Proceso, el cual quedará así:

Texto Radicado	Texto Propuesto para Primer Debate
Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal, contractual <u>o derivado de una relación jurídica relevante conforme a la ley sustancial</u>, a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.	Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal, contractual <u>o derivado de una relación jurídica relevante conforme a la ley sustancial</u>, a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.
ARTÍCULO 67. Seguimiento judicial a las medidas de reparación integral. El juez que conozca procesos en los que se establezca la responsabilidad civil o administrativa de empresas por violaciones a derechos humanos podrá convocar audiencias de seguimiento con la participación de las víctimas, las empresas responsables y las autoridades pertinentes, con el fin de evaluar avances, resolver obstáculos y adoptar medidas necesarias para asegurar el goce efectivo del derecho a la reparación. Las autoridades administrativas y demás entidades deberán prestar el apoyo requerido para facilitar el cumplimiento de las órdenes judiciales.	ARTÍCULO 73. Seguimiento judicial a las medidas de reparación integral. El juez que conozca procesos en los que se establezca la responsabilidad civil o administrativa de empresas por violaciones a derechos humanos podrá convocar audiencias de seguimiento con la participación de las víctimas, las empresas responsables y las autoridades pertinentes, con el fin de evaluar avances, resolver obstáculos y adoptar medidas necesarias para asegurar el goce efectivo del derecho a la reparación. Las autoridades administrativas y demás entidades deberán prestar el apoyo requerido para facilitar el cumplimiento de las órdenes judiciales.
ARTÍCULO 68. Modifíquese el artículo 151 del Código General del Proceso, el cual quedará así: Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos. <u>También procederá cuando dicha persona pretenda hacer valer un derecho litigioso de carácter oneroso, siempre que se trate de la defensa o reparación por graves violaciones a derechos humanos, y pertenezca a comunidades étnicas, campesinas u otros sujetos de especial protección constitucional, o enfrente condiciones estructurales que limiten su acceso a la justicia.</u>	ARTÍCULO 74. Modifíquese el artículo 151 del Código General del Proceso, el cual quedará así: Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos. <u>También procederá cuando dicha persona pretenda hacer valer un derecho litigioso de carácter oneroso, siempre que se trate de la defensa o reparación por graves violaciones a derechos humanos, y pertenezca a comunidades étnicas, campesinas u otros sujetos de especial protección constitucional, o enfrente condiciones estructurales que limiten su acceso a la justicia.</u>
ARTÍCULO 69. Asistencia técnico-legal. El Estado garantizará, por medio de la Defensoría del Pueblo y en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, la orientación, asesoría y representación jurídica gratuita, inmediata y especializada a las personas o comunidades que aleguen haber sido víctimas de violaciones de derechos humanos atribuibles a empresas. Esta asistencia deberá estar disponible desde las etapas iniciales, incluyendo las preprocesales, y orientarse a superar desequilibrios de poder y barreras estructurales de acceso a la justicia. La asistencia brindada deberá incorporar un enfoque étnico, territorial, de género y diferencial, y orientarse a corregir las asimetrías que dificultan el acceso efectivo a mecanismos de reparación.	ARTÍCULO 75. Asistencia técnico-legal. El Estado garantizará, por medio de la Defensoría del Pueblo y en <u>coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho</u>, la orientación, asesoría y representación jurídica gratuita, inmediata y especializada a las personas o comunidades que aleguen haber sido víctimas de violaciones de derechos humanos atribuibles a empresas. Esta asistencia deberá estar disponible desde las etapas iniciales, incluyendo las preprocesales, y orientarse a superar desequilibrios de poder y barreras estructurales de acceso a la justicia. La asistencia brindada deberá incorporar un enfoque étnico, territorial, de género y diferencial, y orientarse a corregir las asimetrías que dificultan el acceso efectivo a mecanismos de reparación.
ARTÍCULO 70. Coordinación interinstitucional posterior a la constatación de violaciones de derechos humanos. Cuando en el curso de un proceso judicial o administrativo se constate la participación de una empresa en hechos que constituyan una violación de derechos humanos, la autoridad competente podrá remitir copia de la decisión o de las pruebas pertinentes a: a) La Fiscalía General de la Nación, cuando los hechos puedan constituir delito. b) La Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia de Industria y Comercio, para que evalúen si procede la apertura de investigaciones o medidas de supervisión conforme a su marco legal. c) La entidad pública que ejerza funciones de vigilancia, control o fiscalización sobre la empresa, para que adopte las medidas correspondientes según su competencia sectorial. d) La Cámara de Comercio respectiva, en los casos en que por disposición legal se requiera la inscripción en el registro mercantil de una sanción o medida impuesta.	ARTÍCULO 76. Coordinación interinstitucional posterior a la constatación de violaciones de derechos humanos. Cuando en el curso de un proceso judicial o administrativo se constate la participación de una empresa en hechos que constituyan una violación de derechos humanos, la autoridad competente podrá remitir copia de la decisión o de las pruebas pertinentes a: a) La Fiscalía General de la Nación, cuando los hechos puedan constituir delito. b) La Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia de Industria y Comercio, para que evalúen si procede la apertura de investigaciones o medidas de supervisión conforme a su marco legal. c) La entidad pública que ejerza funciones de vigilancia, control o fiscalización sobre la empresa, para que adopte las medidas correspondientes según su competencia sectorial. d) La Cámara de Comercio respectiva, en los casos en que por disposición legal se requiera la inscripción en el registro mercantil de una sanción o medida impuesta.

Texto Radicado	Texto Propuesto para Primer Debate
Estas actuaciones se realizarán con base en lo previsto por la Ley 1437 de 2011, el Código General del Proceso y las normas sectoriales correspondientes, respetando las competencias y garantías propias de cada procedimiento.	Estas actuaciones se realizarán con base en lo previsto por la Ley 1437 de 2011, el Código General del Proceso y las normas sectoriales correspondientes, respetando las competencias y garantías propias de cada procedimiento.
ARTÍCULO 71. Adiciónese un párrafo al artículo 58 del Código General del Proceso, el cual quedará así: Parágrafo. Para efectos de representación judicial en Colombia, se presumirá que una sociedad extranjera tiene negocios permanentes en el país, cuando ejerza control efectivo, directo o indirecto, sobre una persona jurídica o sucursal con domicilio en el territorio nacional, o derive beneficios económicos regulares de actividades empresariales desarrolladas en Colombia. Esta presunción no excluye los criterios establecidos en el artículo 474 del Código de Comercio.	ARTÍCULO 77. Adiciónese un párrafo al artículo 58 del Código General del Proceso, el cual quedará así: Parágrafo. Para efectos de representación judicial en Colombia, se presumirá que una sociedad extranjera tiene negocios permanentes en el país, cuando ejerza control efectivo, directo o indirecto, sobre una persona jurídica o sucursal con domicilio en el territorio nacional, o derive beneficios económicos regulares de actividades empresariales desarrolladas en Colombia. Esta presunción no excluye los criterios establecidos en el artículo 474 del Código de Comercio.
ARTÍCULO 72. Adiciónese el numeral 15 al artículo 28 del Código General del Proceso, el cual quedará así: 15. En los procesos por violaciones de derechos humanos cometidas en contextos empresariales, incluidas aquellas atribuibles a empresas extranjeras sin domicilio en Colombia, será competente, a prevención: a) El juez del lugar donde los hechos, omisiones o daños hayan ocurrido total o parcialmente en Colombia, o donde se hayan producido sus efectos; b) El juez del lugar donde opere una filial, sucursal, contratista, Representante o entidad vinculada funcional o económicamente con la empresa demandada; c) El juez del domicilio del demandante, cuando la empresa no tenga presencia permanente en el país, o cuando dicha presencia resulte insuficiente para garantizar el acceso efectivo a la justicia. Esta disposición constituye una regla especial de competencia territorial e internacional y deberá interpretarse conforme a los principios de acceso a la justicia, reparación integral y no denegación de justicia, en concordancia con el bloque de constitucionalidad y los estándares internacionales en materia de derechos humanos y empresas.	ARTÍCULO 78. Adiciónese el numeral 15 al artículo 28 del Código General del Proceso, el cual quedará así: 15. En los procesos por violaciones de derechos humanos cometidas en contextos empresariales, incluidas aquellas atribuibles a empresas extranjeras sin domicilio en Colombia, será competente, a prevención: a) El juez del lugar donde los hechos, omisiones o daños hayan ocurrido total o parcialmente en Colombia, o donde se hayan producido sus efectos; b) El juez del lugar donde opere una filial, sucursal, contratista, Representante o entidad vinculada funcional o económicamente con la empresa demandada; c) El juez del domicilio del demandante, cuando la empresa no tenga presencia permanente en el país, o cuando dicha presencia resulte insuficiente para garantizar el acceso efectivo a la justicia. Esta disposición constituye una regla especial de competencia territorial e internacional y deberá interpretarse conforme a los principios de acceso a la justicia, reparación integral y no denegación de justicia, en concordancia con el bloque de constitucionalidad y los estándares internacionales en materia de derechos humanos y empresas.
ARTÍCULO 73. Competencia judicial frente a empresas o sociedades extranjeras. Los jueces civiles colombianos serán competentes para conocer acciones civiles, populares o de grupo contra empresas o sociedades extranjeras que hayan causado, facilitado o se hayan beneficiado de violaciones graves a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario, cuando los hechos, omisiones o daños hayan ocurrido total o parcialmente en Colombia, o hayan producido efectos en su territorio, o exista una relación funcional, económica o de control con una empresa domiciliada en el país, incluyendo vínculos con la casa matriz o con otras entidades del mismo grupo empresarial, o se haya obtenido un beneficio directo o indirecto derivado de la conducta lesiva. Esta disposición constituirá una regla especial de competencia territorial e internacional en estos casos, y se interpretará conforme a los principios de acceso efectivo a la justicia, reparación integral y prohibición de denegación de justicia, priorizando la centralidad de las víctimas y la protección de grupos de especial protección constitucional. En ningún caso podrá aplicarse el criterio de <i>forum non conveniens</i> cuando su resultado sea impedir el conocimiento del caso por los jueces colombianos.	ARTÍCULO 79. Competencia judicial frente a empresas o sociedades extranjeras. Los jueces civiles colombianos serán competentes para conocer acciones civiles, populares o de grupo contra empresas o sociedades extranjeras que hayan causado, facilitado o se hayan beneficiado de violaciones graves a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario, cuando los hechos, omisiones o daños hayan ocurrido total o parcialmente en Colombia, o hayan producido efectos en su territorio, o exista una relación funcional, económica o de control con una empresa domiciliada en el país, incluyendo vínculos con la casa matriz o con otras entidades del mismo grupo empresarial, o se haya obtenido un beneficio directo o indirecto derivado de la conducta lesiva. Esta disposición constituirá una regla especial de competencia territorial e internacional en estos casos, y se interpretará conforme a los principios de acceso efectivo a la justicia, reparación integral y prohibición de denegación de justicia, priorizando la centralidad de las víctimas y la protección de grupos de especial protección constitucional. En ningún caso podrá aplicarse el criterio de <i>forum non conveniens</i> cuando su resultado sea impedir el conocimiento del caso por los jueces colombianos.
ARTÍCULO 74. Adiciónese un párrafo al artículo 3° de la Ley 472 de 1998, el cual quedará así:	ARTÍCULO 80. Adiciónese un párrafo al artículo 3° de la Ley 472 de 1998, el cual quedará así:

Texto Radicado	Texto Propuesto para Primer Debate
Parágrafo. En los casos en que se alegue razonablemente que los perjuicios individuales se derivan de hechos constitutivos de graves violaciones a derechos humanos, la reparación podrá incluir, además de la indemnización, medidas de satisfacción, rehabilitación, restitución y garantías de no repetición, conforme a los principios de reparación integral establecidos en el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. El juez deberá valorar los hechos, el contexto y los estándares internacionales aplicables para determinar si se trata de una grave violación de derechos humanos. En tal caso, la reparación ordenada deberá ser adecuada, efectiva y, cuando corresponda, culturalmente pertinente, y atender los impactos diferenciados sobre los distintos grupos de víctimas.	Parágrafo. En los casos en que se alegue razonablemente que los perjuicios individuales se derivan de hechos constitutivos de graves violaciones a derechos humanos, la reparación podrá incluir, además de la indemnización, medidas de satisfacción, rehabilitación, restitución y garantías de no repetición, conforme a los principios de reparación integral establecidos en el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. El juez deberá valorar los hechos, el contexto y los estándares internacionales aplicables para determinar si se trata de una grave violación de derechos humanos. En tal caso, la reparación ordenada deberá ser adecuada, efectiva y, cuando corresponda, culturalmente pertinente, y atender los impactos diferenciados sobre los distintos grupos de víctimas.
ARTÍCULO 75. Modifíquese el artículo 46 de la Ley 472 de 1998, el cual quedará así: Artículo 46. Procedencia de las acciones de grupo. Las acciones de grupo son aquellas interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que haya originado perjuicios individuales para dichas personas. La acción de grupo se podrá ejercer para obtener el reconocimiento de responsabilidad y la reparación de los perjuicios individuales causados, la cual podrá comprender la indemnización y, cuando corresponda, otras medidas que integren la reparación integral, tales como la restitución, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición. Parágrafo. Cuando se alegue razonablemente que los perjuicios se derivan de hechos constitutivos de graves violaciones a derechos humanos, el juez deberá valorar los hechos, el contexto y los estándares internacionales aplicables para determinar si corresponde ordenar una reparación integral, adecuada, efectiva y, cuando sea pertinente, culturalmente apropiada, conforme al derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y los tratados internacionales ratificados por Colombia.	ARTÍCULO 81. Modifíquese el artículo 46 de la Ley 472 de 1998, el cual quedará así: Artículo 46. Procedencia de las acciones de grupo. Las acciones de grupo son aquellas interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que haya originado perjuicios individuales para dichas personas. La acción de grupo se podrá ejercer para obtener el reconocimiento de responsabilidad y la reparación de los perjuicios individuales causados, la cual podrá comprender la indemnización y, cuando corresponda, otras medidas que integren la reparación integral, tales como la restitución, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición. Parágrafo. Cuando se alegue razonablemente que los perjuicios se derivan de hechos constitutivos de graves violaciones a derechos humanos, el juez deberá valorar los hechos, el contexto y los estándares internacionales aplicables para determinar si corresponde ordenar una reparación integral, adecuada, efectiva y, cuando sea pertinente, culturalmente apropiada, conforme al derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y los tratados internacionales ratificados por Colombia.
ARTÍCULO 76. Adiciónese un parágrafo al artículo 52 de la Ley 472 de 1998, el cual quedará así: Parágrafo 2º. Cuando se alegue que los perjuicios objeto de la acción de grupo derivan de hechos constitutivos de graves violaciones a derechos humanos, la demanda podrá incluir los fundamentos fácticos y jurídicos que sustenten dicha alegación, así como las medidas de reparación integral solicitadas, conforme a los estándares nacionales e internacionales aplicables.	ARTÍCULO 82. Adiciónese un parágrafo al artículo 52 de la Ley 472 de 1998, el cual quedará así: Parágrafo 2º. Cuando se alegue que los perjuicios objeto de la acción de grupo derivan de hechos constitutivos de graves violaciones a derechos humanos, la demanda podrá incluir los fundamentos fácticos y jurídicos que sustenten dicha alegación, así como las medidas de reparación integral solicitadas, conforme a los estándares nacionales e internacionales aplicables.
ARTÍCULO 77. Adiciónese un inciso al final del artículo 61 de la Ley 472 de 1998, el cual quedará así: En los casos en que los perjuicios tengan origen en graves violaciones a derechos humanos, la audiencia de conciliación deberá desarrollarse con salvaguardias que garanticen el consentimiento informado y la pertinencia de las medidas propuestas frente al derecho de las víctimas a una reparación integral, adecuada y culturalmente apropiada, conforme a los estándares internacionales aplicables.	ARTÍCULO 83. Adiciónese un inciso al final del artículo 61 de la Ley 472 de 1998, el cual quedará así: En los casos en que los perjuicios tengan origen en graves violaciones a derechos humanos, la audiencia de conciliación deberá desarrollarse con salvaguardias que garanticen el consentimiento informado y la pertinencia de las medidas propuestas frente al derecho de las víctimas a una reparación integral, adecuada y culturalmente apropiada, conforme a los estándares internacionales aplicables.
ARTÍCULO 78. Adiciónese el numeral 7 al artículo 65 de la Ley 472 de 1998, el cual quedará así: 7. Cuando los perjuicios tengan origen en hechos que constituyan graves violaciones a derechos humanos, el juez podrá ordenar, además o en lugar de la indemnización, medidas de reparación integral que resulten adecuadas al tipo de daño causado, incluyendo, según el caso, la restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Estas medidas deberán ser acordes con los estándares internacionales de derechos humanos y atender, cuando sea pertinente, enfoques diferenciales y de adecuación cultural.	ARTÍCULO 84. Adiciónese el numeral 7 al artículo 65 de la Ley 472 de 1998, el cual quedará así: 7. Cuando los perjuicios tengan origen en hechos que constituyan graves violaciones a derechos humanos, el juez podrá ordenar, además o en lugar de la indemnización, medidas de reparación integral que resulten adecuadas al tipo de daño causado, incluyendo, según el caso, la restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Estas medidas deberán ser acordes con los estándares internacionales de derechos humanos y atender, cuando sea pertinente, enfoques diferenciales y de adecuación cultural.
ARTÍCULO 79. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	ARTÍCULO 85. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

VII. IMPACTO FISCAL

En el marco de lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, se establece:

“En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.”

Se considera que el presente proyecto de ley no implica impacto fiscal pues no implica la ordenación de gastos ni la generación de beneficios tributarios.

VIII. CONFLICTO DE INTERESES

De acuerdo con el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 -Reglamento Interno del Congreso- modificado por el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, establece que: *“el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”*.

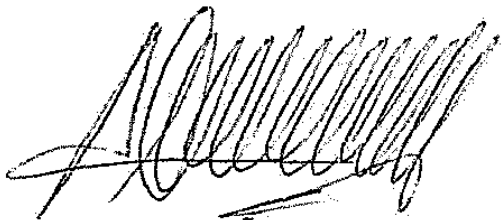
De igual manera, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la *“situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista”*.

Con base en lo anterior y, de acuerdo al carácter abstracto e impersonal de la norma, en esta iniciativa legislativa no se evidencia que los Congresistas puedan incurrir en posibles conflictos de interés, toda vez que tampoco puede predicarse un beneficio particular, actual y directo que les impida participar de la discusión y votación de este proyecto. Lo anterior, sin perjuicio del deber de los Congresistas de examinar, en cada caso en concreto, la existencia de posibles hechos generadores de conflictos de interés, en cuyo evento deberán declararlos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 286 ibídem: *“Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones”*.

VIII. PROPOSICIÓN

Por los argumentos expuestos anteriormente, presento ponencia positiva y solicito a los miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate y aprobar el Proyecto de Ley número 153 de 2025 Cámara, *por medio de la cual se establecen disposiciones en materia de derechos humanos a las empresas, se garantizan mecanismos de acceso a la justicia y reparación integral, y se dictan otras disposiciones*, conforme al texto propuesto.

Atentamente,



ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara
Ponente único

PROYECTO DE LEY NÚMERO 153 DE 2025
CÁMARA

por medio de la cual se establecen disposiciones en materia de Derechos Humanos a las empresas, se garantizan mecanismos de acceso a la justicia y reparación integral, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

OBJETO, DEFINICIONES, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS DE LA LEY

Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto establecer un marco jurídico de obligaciones y mecanismos en materia de derechos humanos a las empresas, asegurar el acceso a la justicia y a la reparación integral de las personas y comunidades afectadas por actividades empresariales en el territorio colombiano.

Artículo 2°. Definiciones. A efectos de esta ley, se entenderá por:

- a) **Empresa transnacional:** Empresa, grupo de empresas o estructura empresarial que opera en más de un país, de manera directa o indirecta, a través de filiales, subsidiarias, sucursales, franquicias, agentes, proveedores, holdings u otras formas de vinculación funcional, aun cuando no exista relación contractual directa, y sin importar el medio a través del cual se realice, incluyendo plataformas digitales o canales electrónicos, cuyas operaciones, productos o servicios están relacionados entre sí dentro de una misma estrategia de negocio o cadena de valor, coordinando sus actividades de distintas formas y siendo controladas por un centro que toma las decisiones usualmente llamada empresa matriz, quien ejerce un control que puede ser directo, indirecto, financiero, económico o de otro tipo.
- b) **Actividades empresariales de carácter transnacional:** Cualquier actividad económica o de otro tipo, incluyendo, entre otras, la fabricación, producción, transporte, distribución, comercialización, marketing y venta al por menor de bienes y servicios, realizada en más de una jurisdicción o Estado, o realizada en un Estado con efecto

significativo en otro Estado o jurisdicción. Esto incluye las actividades realizadas por medios electrónicos.

- c) **Cadena de valor:** Conjunto de actividades, fases, relaciones o actores que intervienen en la producción, diseño, financiamiento, comercialización, distribución, uso o disposición de un producto o servicio, que estén conectados funcional o económicamente con una empresa, sin importar que exista relación contractual directa, y con independencia del lugar donde se desarrollen.
- d) **Relación comercial:** Todo vínculo entre una empresa y otras entidades públicas o privadas, sea directo o indirecto, contractual o de hecho, mediante el cual se genera o facilita una actividad económica, incluyendo alianzas estratégicas, acuerdos de inversión, licencias, distribución, financiación, tercerización, subcontratación o provisión de bienes o servicios.
- e) **Grupo empresarial:** Conjunto de sociedades conformado por una matriz o controlante y una o varias subordinadas, filiales o subsidiarias, que operan bajo una unidad de propósito y dirección, conforme al artículo 260 del Código de Comercio y artículo 28 de la Ley 222 de 1995. Se considera que existe un grupo empresarial cuando una persona natural o jurídica ejerce control sobre otras sociedades y establece lineamientos comunes que orientan su actuación económica.
- f) **Comunidades afectadas:** Es el conjunto de personas que, en razón de vínculos territoriales, culturales, sociales, económicos o identitarios compartidos, experimentan, de manera actual o potencial, una afectación diferenciada, significativa y no meramente individual en sus derechos humanos, como consecuencia de acciones u omisiones de los sujetos objeto de la presente ley, particularmente cuando tales afectaciones inciden en su territorio, sus medios de subsistencia, su integridad cultural, su autonomía o su proyecto colectivo de vida.
- g) **Violación a los derechos humanos:** Toda acción u omisión que desconozca, restrinja o suprima los derechos reconocidos en la Constitución, en los tratados internacionales ratificados por Colombia y en las normas legales vigentes, afectando la dignidad, la libertad, la igualdad o la integridad de las personas o comunidades.

Artículo 3°. Ámbito de aplicación. La presente ley será aplicable a todas las empresas, públicas, privadas o mixtas, que desarrollen actividades económicas en el territorio colombiano, de forma directa o indirecta, cualquiera sea su tamaño, forma jurídica, estructura organizacional u origen del capital.

También se aplicará a las empresas que operen mediante filiales, subsidiarias, agencias, franquicias, contratistas, proveedores, plataformas digitales, canales electrónicos u otros actores vinculados a sus cadenas de valor en el país. Así mismo, se aplicará a las empresas extranjeras o transnacionales cuyos productos, servicios, inversiones, activos digitales, decisiones comerciales o relaciones económicas tengan efectos relevantes en el territorio colombiano, ya sea mediante presencia física, infraestructura tecnológica, alianzas estratégicas, exportaciones, importaciones u otras modalidades que influyan en el mercado nacional o en las condiciones de derechos humanos en Colombia.

Parágrafo. La aplicación de las obligaciones previstas en esta ley para las micro, pequeñas y medianas empresas se realizará de manera progresiva, atendiendo a su capacidad económica, técnica y organizacional. El Estado establecerá mecanismos de apoyo, guías simplificadas y plazos diferenciados para garantizar que estas empresas puedan cumplir con los estándares de derechos humanos sin afectar su sostenibilidad.

Artículo 4°. Principios. La presente ley se rige por los principios establecidos en la Ley 1712 de 2014 y la Ley 2195 de 2022 en armonía con los siguientes principios, los cuales deben orientar su interpretación, aplicación e implementación por parte de las autoridades públicas y de las empresas sujetas a su regulación:

- a) **Principio de primacía de los derechos humanos en la actividad empresarial.** Se deberá garantizar la protección efectiva de los derechos humanos de las personas y comunidades afectadas por la actividad empresarial. En caso de conflicto entre los derechos humanos y los intereses económicos empresariales se deberá aplicar el principio de proporcionalidad que, conforme al artículo 93 de la Constitución y a los tratados internacionales de derechos humanos, garantice la prevalencia del interés general, el bien común y la primacía de los derechos fundamentales sobre el interés económico privado.
- b) **Principio pro persona y centralidad de la dignidad humana.** La dignidad humana debe orientar toda decisión en el ámbito de las actividades empresariales. Este principio implica preferir la interpretación o medida con el estándar más alto de protección posible para las personas y comunidades afectadas, en aras de alcanzar el resultado que menos limite la realización de sus derechos fundamentales.
- c) **Universalidad, interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos.** Todos los derechos humanos son universales, interdependientes, indivisibles. Toda actividad empresarial deberá respetarlos en su conjunto.

- d) **Acceso efectivo a la justicia y reparación integral.** Las disposiciones de esta ley se aplicarán bajo el principio de lograr la máxima satisfacción posible del derecho de las víctimas a una reparación integral, efectiva y con enfoque transformador por violaciones de derechos humanos derivadas de actividades empresariales. Ello implica el derecho a acceder, sin discriminación ni obstáculos, a mecanismos judiciales y no judiciales eficaces, independientes y adecuados para investigar, sancionar y reparar dichas violaciones.
- e) **Enfoque diferencial.** El Estado garantizará la aplicación del enfoque diferencial como principio transversal en el acceso a la justicia y la reparación integral frente a violaciones de derechos humanos cometidas por empresas, reconociendo que grupos poblacionales como pueblos étnicos, mujeres, personas LGBTIQ+, personas con discapacidad, comunidades campesinas, personas mayores, niñas, niños y adolescentes, personas migrantes, defensoras(es) de derechos humanos, entre otros, enfrentan condiciones particulares de vulnerabilidad, exclusión o discriminación estructural que afectan de manera diferenciada su exposición a daños y su capacidad de acceder a mecanismos efectivos de justicia.
- f) **Derecho a defender.** En escenarios judiciales, extrajudiciales y en cualquier circunstancia en donde personas, organizaciones o comunidades desarrollen un ejercicio de defensa de los derechos humanos afectados por actividades empresariales, el Estado y las empresas garantizarán el respeto y protección del derecho a defender los derechos humanos, adoptando medidas para prevenir, investigar y sancionar actos de intimidación, criminalización o represalia contra personas, organizaciones y comunidades defensoras.
- g) **Principio de prevención.** El Estado y las empresas deberán adoptar medidas orientadas a prevenir violaciones de derechos humanos en el desarrollo de actividades empresariales. Medidas que deberán reforzarse en escenarios de conflicto armado, cuando puedan resultar vulneradas personas, comunidades de especial protección constitucional o ecosistemas de especial importancia ecológica.
- h) **Transparencia, rendición de cuentas y combate a la impunidad.** Las disposiciones de esta ley se aplicarán garantizando que, en todo momento, el Estado y las empresas brinden acceso a información sobre proyectos empresariales, riesgos e impactos, así como establecer mecanismos eficaces de rendición de cuentas y sanción frente a violaciones de derechos humanos.

- i) **Coherencia normativa e institucional.** Las leyes, políticas públicas y decisiones en materia económica, comercial, laboral, ambiental, fiscal, de inversión y empresarial no deberán contradecir, ni debilitar las obligaciones internacionales de derechos humanos. En desarrollo de este principio el Estado debe garantizar que los tratados o acuerdos de inversión, comercio o cooperación suscritos sean evaluados en cuanto a su compatibilidad con los derechos humanos, y que existan salvaguardas efectivas para su cumplimiento.

TÍTULO II

OBLIGACIONES EMPRESARIALES Y DEL ESTADO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS EN CONTEXTOS DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES

CAPÍTULO I

Obligaciones empresariales

Artículo 5°. Obligaciones de prevención de violación a los derechos humanos. Las empresas objeto de la presente ley deberán adoptar medidas razonables, anticipadas y adecuadas para prevenir la ocurrencia de violaciones de derechos humanos derivadas de sus actividades, productos, servicios o relaciones comerciales, directas o indirectas, incluyendo las desarrolladas por sus matrices, filiales o empresas vinculadas en la cadena de valor. Esta obligación comprende, entre otras, las siguientes medidas:

- a) Identificar los riesgos de violaciones a los derechos humanos y adoptar medidas razonables para evitarlos, prestando especial atención a contextos de conflicto armado, violencia generalizada o situaciones de alto riesgo o vulnerabilidad, incluyendo aquellas que involucren pueblos étnicos, comunidades campesinas o actividades que entrañen peligros significativos para la vida, ambiente, la salud o la integridad de las personas, sin perjuicio de su responsabilidad civil, administrativa y penal en caso de que tales violaciones ocurran.
- b) Implementar mecanismos de prevención de manera continua, reconociendo que los riesgos de violaciones a los derechos humanos pueden modificarse con el tiempo, conforme se desarrollen sus actividades y operaciones, y el contexto en el que operen.
- c) Adoptar medidas para evitar contribuir o causar violaciones de derechos humanos a través de sus propias actividades o de los servicios prestados en el marco de sus relaciones comerciales.
- d) Actuar de manera diligente para enfrentar cualquier daño que se llegue a producir, incluyendo la suspensión inmediata de la actividad violatoria en curso, ya sea directamente o mediante su capacidad de influencia sobre terceros en la cadena de valor.

- e) Brindar información clara, accesible y oportuna sobre sus operaciones, estructuras y decisiones relevantes a las comunidades afectadas, utilizando medios adecuados a sus condiciones culturales, lingüísticas, tecnológicas y de accesibilidad, incluyendo a personas en situación de analfabetismo, discapacidad o sin acceso a Internet, y facilitada en formatos comprensibles.
- f) Las empresas transnacionales deberán publicar y mantener actualizada, en una plataforma de fácil acceso, información sobre la estructura organizativa y directiva, composición societaria, fuentes de financiamiento, proyectos en curso y políticas de derechos humanos. Cuando haga parte de un grupo empresarial transnacional, deberá incluir sus vínculos con la empresa matriz o controlante y entidades relacionadas. La publicación de esta información deberá respetar los derechos al hábeas data, al buen nombre y a la intimidad de las personas jurídicas y naturales vinculadas, en virtud de la Ley 1581 de 2012 y Ley 1712 de 2014.
- g) Las empresas deberán, cuando resulte aplicable, realizar consultas previas y significativas con los grupos potencialmente afectados y otras partes interesadas, garantizando la publicación clara, accesible y comprensible de los consentimientos informados otorgados.
- h) Garantizar la transparencia en el funcionamiento de sus sistemas de Inteligencia Artificial, especialmente en lo relativo a los algoritmos utilizados, los datos recolectados y las decisiones automatizadas que puedan generar impactos adversos a los derechos humanos.
- i) Promover una cultura de respeto a los derechos humanos.
- j) Poner en conocimiento de las autoridades competentes conductas que violen los derechos humanos por parte de sus directivos, accionistas o empresas matrices, filiales o con las que mantenga vínculos en la cadena de valor, o de alguna persona natural o jurídica de la relación comercial, para lo cual facilitarán la información y medios correspondientes.
- k) Adoptar mecanismos internos de evaluación, monitoreo y corrección que impidan la reincidencia o la comisión sistemática de violaciones a derechos humanos, especialmente cuando estas ya hayan sido reconocidas en decisiones judiciales o administrativas previas.
- l) Adoptar medidas razonables para prevenir impactos negativos en los derechos de participación, consulta y consentimiento de comunidades potencialmente afectadas, incluyendo abstenerse de iniciar o continuar actividades cuando existan riesgos fundados de que dichos derechos no han sido garantizados por el Estado.
- m) Adoptar medidas razonables para evitar, minimizar o mitigar daños ambientales, conforme a los principios de precaución, prevención y sostenibilidad, especialmente cuando puedan comprometer derechos fundamentales como la vida, la salud, el agua o un ambiente sano, así como cuando exista riesgo de afectaciones a perpetuidad o irreversibles.
- n) Prevenir riesgos o afectaciones a la seguridad de los defensores de los derechos humanos, abogados, sindicalistas, periodistas, trabajadores, miembros de comunidades étnicas, campesinas entre otros sujetos de especial protección constitucional, así como de quienes puedan ser objeto de represalias, teniendo especial énfasis en las zonas que se encuentran en conflicto armado.

Artículo 6°. Obligaciones de respeto a los derechos humanos. Las empresas objeto de la presente ley deberán abstenerse de causar, facilitar o beneficiarse de violaciones de derechos humanos, y deberán respetar la dignidad humana y los principios democráticos en todas sus actividades. Esta obligación implica el cumplimiento de lo establecido en la Ley 2195 de 2022 y el Decreto número 1074 de 2015, demás normas nacionales e internacionales en materia de derechos humanos y comprende, entre otras, las siguientes prohibiciones y deberes de abstención:

- a) Respetar y garantizar a los trabajadores, usuarios y personas vinculadas directa e indirectamente, los derechos humanos y las libertades fundamentales internacionalmente reconocidas.
- b) Abstenerse de emplear o beneficiarse directa o indirectamente del trabajo infantil, forzado, trata de personas o en condiciones análogas a la esclavitud, tanto en sus operaciones como en su cadena de valor y relaciones comerciales, en cumplimiento de las normas nacionales e internacionales que prohíben estas prácticas.
- c) Abstenerse de incurrir en cualquier forma de discriminación, directa o indirecta, en todas las etapas de sus actividades, por motivos de género, orientación sexual o identidad de género, religión, opinión política, actividad sindical, nacionalidad, etnia, origen social, edad, discapacidad, condición migratoria, pertenencia a comunidades étnicas o campesinas, o cualquier otra condición no relacionada con los requisitos objetivos para desempeñar una labor.
- d) Abstenerse de establecer vínculos de colaboración con actores armados, grupos armados ilegales o sus redes de apoyo, así como de promover, instigar, organizar, instruir, financiar, dirigir, ejecutar o colaborar en actos orientados a la promoción, conformación, consolidación, operación,

encubrimiento o sostenimiento de grupos de seguridad que realicen actos ilegales, sus estructuras o sus prácticas, cualquiera sea su denominación.

- e) Abstenerse de obtener cualquier beneficio económico, financiero o contractual derivado de actividades desarrolladas en zonas de conflicto o de alto riesgo y establecer relaciones comerciales con empresas que hayan sido declaradas responsables por violaciones de derechos humanos o del derecho internacional humanitario.
- f) Abstenerse de promover o participar en desalojos o reasentamientos forzosos sin autorización legal o judicial, sin respeto previo del debido proceso, sin consulta efectiva a las comunidades afectadas y, cuando sea exigible, sin el consentimiento libre, previo e informado; así como sin garantías de reubicación digna, reparación integral y observancia de los estándares internacionales en la materia.
- g) Abstenerse de causar, permitir o beneficiarse de actividades empresariales que generen daños a perpetuidad o contribuciones significativas a la crisis climática, incluidos actos u omisiones que afecten de forma grave y persistente el equilibrio ecológico, el ambiente sano o los derechos de las generaciones futuras.
- h) Abstenerse de producir, comercializar o publicitar productos que, con base en evidencia científica disponible, representen un riesgo grave o potencial para la vida, la salud, la integridad de las personas o el ambiente, conforme al principio de precaución.
- i) Respetar y abstenerse de interferir, sustituir o condicionar los derechos de participación activa y significativa, consulta y consentimiento previo, libre e informado y otras formas de autodeterminación de personas y comunidades étnicas, campesinas o tradicionales afectadas por sus actividades o relaciones comerciales y reconociendo que la garantía efectiva de estos derechos corresponde al Estado.
- j) Abstenerse de intervenir en disputas intra o intercomunitarias y de realizar actuaciones que generen presión indebida, fragmentación comunitaria o alteración del tejido social; así como de promover liderazgos paralelos, corromper o cooptar autoridades tradicionales, inducir divisiones internas, manipular información con fines de facilitar su actividad económica, o llevar a cabo negociaciones individuales que desconozcan la representación colectiva o los derechos culturales.
- k) Respetar el derecho de asociación, participación y organización de comunidades,

trabajadores, defensores de derechos humanos, movimientos y colectivos sociales, sin estigmatización ni represalias.

- l) Abstenerse de realizar o apoyar campañas de desprestigio, difundir información estigmatizante o iniciar acciones legales con el fin de intimidar, silenciar o tomar represalias contra personas defensoras de derechos humanos, incluyendo el uso instrumental del sistema penal.
- m) Abstenerse de interferir o influir indebidamente en decisiones y en la formulación de políticas públicas propias de los Estados, y respetar la autonomía e independencia de las funciones legislativa, administrativa y judicial, especialmente cuando estas puedan afectar el interés general, con el fin de evitar la obtención de ventajas o beneficios contrarios al interés público.
- n) Abstenerse de ofrecer o recibir utilidades o ventajas indebidas de cualquier tipo, directa o indirectamente, a funcionarios públicos o empleados de entidades encargadas de funciones de inspección, vigilancia, fiscalización o control, incluyendo el soborno transnacional.
- o) Abstenerse de contratar o vincular, directa o indirectamente, a personas naturales o jurídicas para prestar servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos propios de la función pública del Estado en los que desarrollen actividades empresariales, cuando ello pueda generar conflictos de interés, interferencias indebidas en decisiones públicas, eludir normas aplicables u obtener ventajas indebidas.
- p) No condicionar el empleo, ascensos, remuneración u otras condiciones laborales a decisiones políticas, ideológicas o electorales de sus trabajadores o colaboradores.
- q) Acatar las decisiones judiciales y administrativas que impongan medidas de reparación, y cumplir de buena fe con la obligación de reparar integralmente los daños ocasionados conforme a los principios de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.
- r) Abstenerse de utilizar tecnologías digitales, Inteligencia Artificial o herramientas de vigilancia para fines que puedan restringir derechos fundamentales.
- s) Abstenerse de negar el acceso a la información solicitada por particulares o entidades del Estado, alegando de forma indebida excepciones como la seguridad nacional o el secreto comercial.

Artículo 7°. Adiciónese el numeral 7 al artículo 19 del Código de Comercio, el cual quedará así:

7. Respetar los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, de conformidad con la Constitución, el bloque de constitucionalidad y los tratados internacionales ratificados por Colombia.

CAPÍTULO II

Obligaciones estatales

Artículo 8°. Obligación general del Estado en materia de derechos humanos. El Estado garantizará el respeto, la protección y el cumplimiento de los derechos humanos en el contexto de las actividades empresariales, incluidas aquellas realizadas por empresas nacionales o transnacionales. Para ello, deberá adoptar medidas preventivas, legislativas, administrativas, judiciales y de otra índole que sean necesarias para prevenir violaciones de derechos humanos, regular la conducta empresarial, sancionar a quienes las vulneren y asegurar mecanismos efectivos de investigación, acceso a la justicia y reparación integral para las víctimas, de conformidad con sus obligaciones constitucionales e internacionales en materia de derechos humanos.

Artículo 9°. Implementación sectorial y supervisión administrativa en materia de derechos humanos. La Superintendencia de Industria y Comercio, la Superintendencia de Sociedades y demás autoridades competentes, en el marco de sus funciones de inspección, vigilancia y control, deberán incorporar acciones específicas para prevenir, investigar y sancionar vulneraciones a los derechos humanos en el desarrollo de las actividades empresariales bajo su competencia. Estas acciones incluirán, entre otras:

- a) Establecer canales formales de denuncia que sean accesibles, seguros y confidenciales, y que permitan la recepción, análisis y seguimiento efectivo de las quejas.
- b) Incorporar el enfoque diferencial en la recepción y tratamiento de denuncias, así como sistematizar la información relevante que sirva de insumo para la activación de procedimientos administrativos sancionatorios.

Parágrafo. Las entidades a las que se refiere este artículo deberán reglamentar estas u otras medidas necesarias para el cumplimiento de esta obligación dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 10. Deber de prevenir la captura corporativa. Las autoridades públicas, conforme a sus competencias, deberán abstenerse de permitir o facilitar la interferencia indebida de intereses empresariales en la formulación y ejecución de decisiones públicas que puedan afectar los derechos humanos. Para ello, deberán adoptar medidas eficaces de prevención, control y rendición de cuentas, incluyendo acciones para garantizar la independencia institucional, prevenir conflictos de interés, y asegurar que la producción de información y el diseño de políticas se realicen sin influencia corporativa que distorsione el interés general.

Estas medidas deberán ser coherentes con las disposiciones de la Ley 2195 de 2022, y se aplicarán en armonía con el enfoque de derechos humanos de la presente ley.

Artículo 11. Mecanismos para prevenir conflictos de interés y fortalecer la transparencia estatal. Los servidores públicos que hayan ejercido cargos de dirección, decisión o regulación en entidades del nivel nacional o territorial, no podrán por un periodo de dos (2) años contados a partir de su retiro del cargo, vincularse laboral o contractualmente con entidades privadas que hayan estado sometidas a su supervisión, regulación, inspección o vigilancia, o que hayan sido beneficiarias directas de decisiones adoptadas durante el ejercicio de sus funciones.

Las personas que hayan ejercido funciones de dirección, asesoría, representación, control o supervisión en empresas no podrán asumir cargos públicos en entidades que tengan competencia directa sobre estas, durante un periodo de dos (2) años contados a partir de la finalización de su vínculo privado.

La contravención de esta prohibición constituirá falta disciplinaria grave y podrá dar lugar a sanciones administrativas o penales, conforme a la normatividad vigente.

Artículo 12. Debida diligencia reforzada en relación con predios. Los sujetos objeto de la presente ley que adquieran, arrienden, utilicen o desarrollen actividades comerciales, industriales o extractivas sobre predios rurales o urbanos que hayan sido objeto de denuncias, procesos judiciales o reclamaciones relacionadas con despojo, desplazamiento forzado o abandono forzado, deberán realizar una debida diligencia reforzada para verificar el origen lícito de la tierra y prevenir la legitimación de despojo o abandono forzado.

La debida diligencia reforzada incluirá, al menos:

- a) Verificación registral y catastral de la titularidad, gravámenes y restricciones legales sobre el predio.
- b) Investigación sobre el origen del predio, incluyendo antecedentes de despojo, desplazamiento forzado, ocupación irregular o actos de violencia.
- c) Consulta de procesos activos de restitución de tierras ante la Unidad de Restitución de Tierras y demás autoridades competentes.
- d) Identificación de posibles afectaciones a comunidades indígenas, afrodescendientes, campesinas u otras comunidades en situación de vulnerabilidad.
- e) Registro documentado de todas las verificaciones, consultas y diligencias realizadas, que permita evidenciar la buena fe y cumplimiento de esta obligación.

Las autoridades estatales competentes, en el marco de sus funciones de control, autorización y supervisión sobre predios y actividades económicas, deberán actuar con debida diligencia reforzada

para verificar que los predios sobre los cuales se pretendan otorgar derechos o desarrollar actividades objeto de la presente ley, no sean objeto de despojo, abandono forzado o desplazamiento.

La debida diligencia reforzada deberá practicarse al momento de otorgar licencias, permisos, títulos, registros o cualquier derecho sobre los predios; autorizar desarrollos, construcciones o explotación de recursos sobre los predios; tramitar transacciones que involucren predios sujetos a reclamaciones o procesos de restitución.

La debida diligencia incluirá, como elementos mínimos:

- a) Verificar la titularidad y antecedentes registrales y catastrales del predio;
- b) Consultar procesos activos de restitución de tierras ante la Unidad de Restitución de Tierras y demás autoridades competentes;
- c) Identificar posibles afectaciones a derechos colectivos de comunidades indígenas, afrodescendientes, campesinas o grupos en situación de vulnerabilidad;
- d) Registrar de manera documentada todas las diligencias realizadas, para garantizar trazabilidad y evidencia de cumplimiento.

Artículo 13. *Protección de los derechos humanos en tratados y acuerdos internacionales.*

El Estado establecerá criterios para que los tratados o acuerdos internacionales de inversión o comercio, suscritos o por suscribir, se ajusten a las obligaciones constitucionales e internacionales en materia de derechos humanos, laborales, ambientales y de protección a comunidades étnicas o campesinas, y no impliquen retrocesos en su cumplimiento. Procurará que dichos instrumentos no incluyan mecanismos de solución de controversias inversionista-Estado ante tribunales arbitrales internacionales, y en su lugar promoverá mecanismos compatibles con la soberanía judicial interna y el derecho de acceso a la justicia de las víctimas. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Comercio o la entidad competente, someterá los proyectos de tratados o acuerdos internacionales a una evaluación de compatibilidad con los derechos y principios establecidos en esta ley.

Parágrafo 1º. El Estado, conforme a sus competencias constitucionales, promoverá la revisión y eventual renegociación o denuncia de los tratados de inversión vigentes que incluyan cláusulas incompatibles con sus obligaciones en derechos humanos, ambientales o climáticas, de acuerdo con las recomendaciones internacionales.

Parágrafo 2º. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las competencias del Presidente de la República para dirigir las relaciones internacionales y celebrar tratados, así como de las funciones del Congreso de aprobarlos o improbarlos, de conformidad con los artículos 189 y 150 de la Constitución Política.

Artículo 14. Adiciónese el artículo 7A al Código de Comercio, el cual quedará así:

Artículo 7A. *Aplicación condicionada a los derechos humanos y principios constitucionales.*

La aplicación de los tratados o convenciones internacionales de comercio no ratificados por Colombia, la costumbre mercantil internacional o los principios generales del derecho comercial, conforme al artículo 7 de este Código, deberá realizarse de manera armónica con la Constitución, el bloque de constitucionalidad y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia.

En ningún caso podrán aplicarse normas, prácticas o interpretaciones que impliquen retrocesos en materia de derechos humanos, afecten la protección ambiental, desconozcan los derechos laborales o vulneren los derechos colectivos de comunidades étnicas o campesinas.

Artículo 15. *Protección de personas y comunidades defensoras de derechos humanos.*

El Estado garantizará un entorno seguro y libre de represalias para la defensa de los derechos humanos frente a actividades empresariales. Para ello, adoptará medidas legislativas, administrativas y judiciales efectivas para prevenir y sancionar cualquier forma de hostigamiento, criminalización, uso indebido del derecho penal o policivo, uso excesivo de la fuerza, represión de la protesta social o campañas de estigmatización contra personas defensoras, líderes sociales, sindicalistas, comunidades, periodistas o abogados que denuncien violaciones por parte de las empresas, participen en procesos judiciales o administrativos de reclamación de derechos, o ejerzan roles visibles en movilizaciones, acciones públicas o comunitarias de defensa de derechos. Todo servidor público deberá abstenerse de hacer pronunciamientos estigmatizantes o de participar en acciones que deslegitiman su labor.

Parágrafo. El Ministerio del Interior deberá, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigencia de esta ley, diseñar e implementar un protocolo especializado de prevención, protección y atención de riesgos para personas, organizaciones o comunidades defensoras de derechos humanos en conflictos relacionados con actividades empresariales.

Artículo 16. *Acceso a la información.* Las autoridades públicas competentes, en especial aquellas con funciones de inspección, vigilancia, control o autorización sobre actividades empresariales, deberán garantizar el acceso completo, veraz, comprensible y oportuno a la información relacionada con dichas actividades a todas las personas, comunidades u organizaciones con interés legítimo en conocer sus posibles impactos sobre los derechos humanos o el ambiente.

Este acceso deberá garantizarse conforme a los principios de transparencia, máxima divulgación, buena fe y no discriminación previstos en la Ley 1712 de 2014 y la Ley 2273 de 2022, y solo podrá restringirse en los casos previstos expresamente por la ley.

Artículo 17. Formación en derechos humanos y empresas para servidores públicos. Los servidores públicos de la Rama Ejecutiva, la Rama Judicial y los órganos de control, inspección, vigilancia y fiscalización que tengan funciones relacionadas con la prevención, investigación, control, sanción o reparación de violaciones de derechos humanos en contextos de actividades empresariales deberán recibir formación en derechos humanos, empresas y obligaciones estatales en la materia. Esta formación se integrará en los procesos de inducción y capacitación continua de los funcionarios, de acuerdo con las normas que regulen sus respectivos empleos.

Parágrafo. Las entidades competentes, en coordinación con la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) y la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, establecerán los contenidos y metodologías para su implementación.

Artículo 18. Adiciónese un parágrafo al artículo 34-7 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

Parágrafo 5°. El contenido de los programas de transparencia y ética empresarial deberán promover una cultura de respeto a los derechos humanos y fundamentales, en particular respecto de comunidades étnicas, campesinas, personas defensoras de derechos humanos, trabajadores y poblaciones en situación de vulnerabilidad.

CAPÍTULO III

Mecanismo de monitoreo, coordinación y control en el marco de violaciones a derechos por actividades empresariales

Artículo 19. Creación de la Comisión Intersectorial sobre Empresas y Derechos Humanos. Créase la Comisión Intersectorial sobre Empresas y Derechos Humanos, como instancia permanente de articulación del Gobierno nacional encargada de coordinar, formular, implementar y hacer seguimiento a la política pública en materia de empresas y derechos humanos, en el marco de los principios constitucionales de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

La Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario será la entidad responsable de coordinar y liderar la Comisión Intersectorial, garantizando su funcionamiento integral y articulación con las entidades que la conforman.

Parágrafo 1°. En un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional en cabeza de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario reglamentará el funcionamiento de la Comisión, su estructura operativa, las funciones específicas de cada entidad miembro, los mecanismos de participación de la sociedad civil y las metodologías para el monitoreo, reporte y evaluación.

Parágrafo 2°. La Comisión promoverá la creación de instancias territoriales de coordinación

en departamentos y municipios. Estas instancias podrán articularse con los Consejos de Paz, los Comités Territoriales de Derechos Humanos o los espacios existentes de participación ciudadana.

Artículo 20. Objetivos de la Comisión Intersectorial. La Comisión tendrá por objeto:

- a) Coordinar la implementación y el seguimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley, así como de los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos y demás estándares internacionales aplicables en la materia.
- b) Impulsar la adopción y actualización periódica del acápite de empresas y derechos humanos del Plan de Acción en Derechos Humanos.
- c) Promover la armonización normativa y regulatoria entre los distintos sectores del Gobierno.
- d) El diseño de indicadores claros, verificables y públicos sobre cumplimiento de obligaciones empresariales y eficacia de la política pública en la materia.
- e) Realizar seguimiento y evaluación de las acciones estatales frente a los impactos de la actividad empresarial en los derechos humanos.
- f) Servir como canal institucional para el diálogo entre el Estado, el sector empresarial, la sociedad civil, pueblos étnicos, comunidades y personas defensoras de derechos humanos.
- g) Recopilar, producir y publicar información sobre impactos empresariales en derechos humanos, buenas prácticas y avances institucionales.
- h) Formular recomendaciones para la adopción de medidas correctivas o preventivas por parte de las entidades del Estado y empresas.
- i) Evaluar de manera periódica las afectaciones a derechos humanos en el marco de tratados de comercio o inversión internacionales para permitir la adopción de cualquier medida correctiva que pudiera ser necesaria.
- j) Hacer seguimiento y promover la incorporación de las recomendaciones de organismos internacionales de derechos humanos en la política pública sobre empresas y derechos humanos.

Artículo 21. Composición de la Comisión Intersectorial. La Comisión estará integrada por:

La Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y el DIH.

El Ministerio de Justicia y del Derecho.

El Ministerio del Interior.

El Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

- El Ministerio de Defensa Nacional.
- El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- El Ministerio de Salud y Protección Social.
- El Ministerio de Trabajo.
- El Ministerio de Minas y Energía.
- El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
- El Ministerio de Educación Nacional.
- El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
- El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
- El Ministerio de Transporte.
- El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.
- El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.
- El Ministerio de Igualdad y Equidad.
- La Agencia Nacional de Hidrocarburos.
- La Agencia Nacional de Minería.
- La Agencia Nacional de Tierras.
- La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.
- La Superintendencia de Industria y Comercio.
- La Superintendencia de Sociedades.
- La Defensoría del Pueblo.
- La Procuraduría General de la Nación.
- Tres (3) representantes de organizaciones sociales y de derechos humanos.
- Tres (3) representantes del sector empresarial.
- Tres (3) representantes de comunidades étnicas y campesinas.
- Tres (3) representantes del sector sindical.
- Tres (3) representantes de la academia y centros de investigación.

Parágrafo. Podrán ser invitados ocasionales la Fiscalía General de la Nación, Corporaciones Regionales, autoridades municipales o departamentales, u otras entidades que, por los temas abordados por la Comisión, sea pertinente su participación.

TÍTULO III

RESPONSABILIDAD EMPRESARIAL POR VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO I

Responsabilidad administrativa de las empresas por violaciones a los derechos humanos

Artículo 22. Principios de la Actuación Administrativa. La Superintendencia de Sociedades deberá interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos previstos en esta ley a la luz de los principios consagrados en la Constitución

Política, en la primera parte de la Ley 1437 de 2011 y en especial de los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, presunción de inocencia, proporcionalidad de la sanción, seguridad jurídica, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Artículo 23. Responsabilidad Administrativa de las Personas Jurídicas. Las personas jurídicas que por medio de uno o varios: (i) representantes legales, (ii) socios, (iii) empleados, (iv) contratistas, (v) administradores, (vi) revisores fiscales o (vi) auditores propios o de cualquier persona jurídica subordinada incumplan las obligaciones establecidas en los artículos 5°, 6° y 7° de la presente ley; causen, permitan o faciliten violaciones a los derechos humanos, por acción u omisión, en el marco de sus actividades económicas, relaciones comerciales o cadena de valor, de conformidad con lo previsto en esta Ley y con los regímenes jurídicos vigentes, serán sancionadas administrativamente en los términos establecidos por esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal a la que haya lugar para el representante legal de la persona jurídica y las personas naturales involucradas.

Las entidades que tengan la calidad de matrices, conforme al régimen previsto en la Ley 222 de 1995 o la norma que la modifique o sustituya, serán responsables y serán sancionadas, en el evento de que una de sus subordinadas incurra en alguna de las conductas enunciadas en el inciso primero de este artículo, con el consentimiento o la tolerancia de la matriz.

También serán responsables y sancionadas las subordinadas cuando su matriz o cualquier otra persona jurídica que sea parte del mismo grupo empresarial o que sea controlada directa o indirectamente por la matriz, incurra en alguna de las conductas enunciadas en el inciso primero de este artículo, en beneficio de las subordinadas.

Parágrafo. Lo previsto en esta ley para las personas jurídicas se extenderá a las sucursales de sociedades que operen en el exterior, así como a las empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades en las que el Estado tenga participación y sociedades de economía mixta.

Artículo 24. Competencia. Las conductas descritas en el artículo 23 de la presente ley serán investigadas y sancionadas por la Superintendencia de Sociedades.

La Superintendencia tendrá competencia sobre las conductas cometidas en territorio extranjero, siempre que la persona jurídica o la sucursal de sociedad extranjera presuntamente responsable o beneficiaria de la conducta esté domiciliada en Colombia.

Artículo 25. No prejudicialidad. El inicio, impulso y finalización de la investigación administrativa que se adelante respecto de una persona jurídica por las acciones u omisiones enunciadas conforme a lo previsto en el artículo 23 de la presente ley y, no dependerá ni estará condicionado o supeditado

a la iniciación de otro proceso, cualquiera sea su naturaleza, ni a la decisión que haya de adaptarse en el mismo. La decisión de la actuación administrativa de que trata esta ley, tampoco constituirá prejudicialidad.

Artículo 26. Criterios de graduación de las sanciones. La Superintendencia de Sociedades impondrá una o varias sanciones a las personas jurídicas que incurran en las conductas enunciadas en el artículo 23 de la presente ley. La imposición de las sanciones se realizará mediante resolución motivada y se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

- a) El beneficio económico obtenido o pretendido por el infractor con la conducta.
- b) Gravedad y extensión del daño.
- c) Grado de conocimiento, control o tolerancia de la conducta por parte de la empresa.
- d) Reincidencia, renuencia, reiteración o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
- e) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión y la conducta procesal del investigado.
- f) La utilización de medios o de persona interpuesta para ocultar la violación a los derechos humanos o el dinero, o cualquier beneficio o utilidad de los efectos de la violación.
- g) El reconocimiento o aceptación expresa de la violación antes del decreto de pruebas.
- h) Medidas adoptadas para prevenir nuevas violaciones o remediar los daños causados.
- i) El grado de cumplimiento de las medidas cautelares.
- j) Haber puesto en conocimiento de las autoridades competentes la comisión de las conductas enunciadas en el artículo 23 por parte de empleados, representante legal o accionistas.

Parágrafo. El criterio de graduación previsto en el numeral 7 no podrá ser aplicado cuando se esté en presencia de reiteración de conductas.

Artículo 27. Sanciones. La Superintendencia de Sociedades impondrá una o varias de las siguientes sanciones a las personas jurídicas que incurran en las conductas enunciadas en el artículo 23 de la presente ley. La imposición de las sanciones se realizará mediante resolución motivada, de acuerdo con los criterios de graduación previstos en el artículo anterior:

- a) Multa de hasta doscientos mil (200.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a la que se le sumará el mayor valor entre el beneficio obtenido o pretendido. El Superintendente de Sociedades podrá ordenar a la persona jurídica sancionada que destine parte de la multa a la implementación de las obligaciones de prevención y de respeto a los derechos humanos, establecidas en el artículo 5°, 6° y 7° de la presente ley.

- b) Inhabilidad para contratar con el Estado colombiano por un término de hasta veinte (20) años. La inhabilidad para contratar con el Estado iniciará a partir de la fecha en que la resolución sancionatoria se encuentre ejecutoriada. Esta inhabilidad será impuesta a las personas jurídicas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 80 de la Ley 80 de 1993 o la norma que la modifique o derogue.
- c) Remoción de administradores, representantes o empleados que hayan participado, consentido o tolerado las violaciones, sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias a que hubiere lugar.
- d) Publicación en medios de amplia circulación y en la página web de la persona jurídica sancionada de un extracto de la decisión administrativa sancionatoria por un tiempo máximo de un (1) año. La persona jurídica sancionada asumirá los costos de esa publicación.
- e) Prohibición de recibir cualquier tipo de incentivo o subsidios del Estado, en un plazo de diez (10) años.

Parágrafo. Una vez ejecutoriado el acto administrativo por medio del cual se impongan las sanciones de que trata esta ley, este deberá inscribirse en el registro mercantil de la persona jurídica sancionada.

La Superintendencia de Sociedades remitirá el acto administrativo a la Cámara de Comercio del domicilio de la persona jurídica o a la Superintendencia Financiera de Colombia, según sea el caso, para su inscripción en el registro correspondiente a fin de que esta información se refleje en el correspondiente certificado de existencia y representación legal.

En el caso de personas que no tienen la obligación de tener el registro mercantil que llevan las Cámaras de Comercio, el acto administrativo sancionatorio se remitirá al ente de control que los supervisa o vigila, con el fin de que lo publique en su página web.

La publicación deberá realizarse en un aparte que se destine exclusivamente a la divulgación de los nombres y número de identificación tributaria de las personas que hayan sido sancionadas de conformidad con esta ley.

Artículo 28. Sanciones en caso de Reformas Estatutarias. En los casos en que una persona jurídica, que hubiere incurrido en la conducta descrita en el artículo 23, reforme o cambie su naturaleza antes de la expedición del acto administrativo sancionatorio, se seguirán las siguientes reglas:

- a) En los casos en que una sociedad, que hubiere incurrido en alguna de las conductas señaladas en el artículo 23 de la presente ley, se extingue por efecto de una fusión, la sociedad absorbente o de nueva creación se hará acreedora de la sanción señalada en esta ley.

- b) En los casos en que una sociedad incurra en alguna de las conductas señaladas en el artículo 23 de la presente ley y posteriormente se escinda, todas las sociedades que hayan participado en el proceso de escisión, bien como escidente o beneficiaria, estarán sujetas solidariamente a las sanciones de que trata esta ley.
- c) En los casos de transferencia de control sobre una sociedad que hubiere incurrido en alguna de las conductas señaladas en el artículo 23 de la presente ley, el sujeto adquirente del control estará sujeto a las sanciones de que trata esta ley.
- d) Las reglas precedentes serán aplicables a todas las formas asociativas diferentes de las sociedades.

Parágrafo. Este artículo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de Comercio y la Ley 222 de 1995 en relación con la transmisión de derechos y obligaciones en fusiones y escisiones, en los casos en que exista un acto administrativo ejecutoriado imponiendo una sanción a la persona jurídica objeto de la reforma estatutaria.

Artículo 29. Colaboración y Remisión de Información. Todas las entidades públicas y las entidades pertenecientes al Ministerio Público deberán informar a la Superintendencia de Sociedades sobre cualquier reporte de actividad sospechosa o hecho que indique la presunta violación a los derechos humanos, y colaborar con dicha entidad para que esta pueda adelantar sus funciones de detección, investigación y sanción de conductas de violaciones a los derechos humanos.

Parágrafo 1°. En un término de doce (12) meses, a partir de la promulgación de la presente ley, el Gobierno nacional reglamentará la materia.

Parágrafo 2°. Las organizaciones de la sociedad civil, comunidades, organismos internacionales y ONG también podrán informar a la Superintendencia de Sociedades sobre cualquier reporte de actividad sospechosa o hecho que indique la presunta violación a los derechos humanos por parte de empresas bajo su competencia.

Artículo 30. Prevención y Respeto de Derechos Humanos en la Actividad Empresarial. La Superintendencia de Sociedades promoverá en las personas jurídicas y sucursales de sociedades extranjeras sujetas a su supervisión, la adopción y cumplimiento de las obligaciones de prevención y de respeto a los derechos humanos, establecidas en los artículos 5°, 6° y 7° de la presente ley.

CAPÍTULO II

Disposiciones procedimentales

Artículo 31. Normas aplicables. Las actuaciones administrativas de la Superintendencia de Sociedades tendientes a determinar la responsabilidad de las personas jurídicas por la conducta prevista en el artículo 23 de la presente ley se regirán por las disposiciones especiales establecidas en el Capítulo III de la Ley 1778 de 2016.

Parágrafo. En lo no previsto por la presente ley y por la Ley 1778 de 2016, se aplicarán las disposiciones de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, y las normas que la modifiquen.

Artículo 32. Práctica de pruebas en el exterior. La Superintendencia de Sociedades podrá trasladar funcionarios a territorio extranjero para la práctica de diligencias, con la autorización de las autoridades extranjeras legitimadas para otorgarla, previo aviso de ello al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la representación diplomática acreditada en Colombia del país donde deba surtirse la diligencia.

Artículo 33. Prueba Traslada. Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa, dentro o fuera del país y los medios materiales de prueba, podrán trasladarse a la actuación sancionatoria de la Superintendencia mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario.

También podrán trasladarse los elementos materiales probatorios o evidencias físicas que la Fiscalía General de la Nación, las víctimas o la defensa hayan descubierto, aun cuando ellos no hayan sido introducidos y controvertidos en la audiencia del juicio y no tengan por consiguiente la calidad de pruebas. Estos elementos materiales probatorios o evidencias físicas deberán ser sometidos a contradicción dentro del proceso sancionatorio administrativo.

Cuando la Superintendencia necesite información acerca de una investigación penal en curso o requiera trasladar a la actuación sancionatoria administrativa elementos materiales probatorios o evidencias físicas que no hayan sido descubiertos, así lo solicitará a la Fiscalía General de la Nación. En cada caso, la Fiscalía evaluará la solicitud y determinará qué información o elementos materiales probatorios o evidencias físicas puede entregar, sin afectar la investigación penal ni poner en riesgo el éxito de la misma.

Artículo 34. Remisión de Información. La Fiscalía General de la Nación informará a la Superintendencia de Sociedades toda noticia criminal que preliminarmente se relacione con conductas constitutivas de violaciones a los derechos humanos por parte de personas naturales vinculadas a una empresa. Esta información deberá ser suministrada inmediatamente después del inicio de la indagación preliminar.

La Superintendencia de Sociedades informará a la Fiscalía General de la Nación de todas las investigaciones que se adelanten en aplicación de esta ley.

Parágrafo. La Fiscalía General de la Nación y la Superintendencia de Sociedades suscribirán los convenios necesarios para intercambiar información y elementos de prueba, con el fin de articular sus actuaciones en las investigaciones de su competencia, en cualquiera de las etapas de la investigación.

Artículo 35. Adecuación Institucional. La Superintendencia de Sociedades tendrá un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para establecer y poner en

funcionamiento la estructura administrativa necesaria para el ejercicio de las competencias aquí previstas.

CAPÍTULO III

Otras disposiciones en materia de responsabilidad administrativa por violaciones a los derechos humanos

Artículo 36. *Inhabilidad para contratar.* Adiciónese el literal l) al numeral 1 del artículo 80 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

- l) Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la vida y la integridad personal; las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; la libertad individual; la libertad, integridad y formaciones sexuales; la protección de la información y de los datos; la fe pública; los recursos naturales y el medio ambiente; la seguridad pública; la salud pública; la participación democrática; la administración pública; la eficaz y recta impartición de justicia; el régimen constitucional y legal en el marco de actividades empresariales.

Esta inhabilidad procederá preventivamente aún en los casos en los que esté pendiente la decisión sobre la impugnación de la sentencia condenatoria.

Asimismo, la inhabilidad se extenderá a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en calidad de administradores, representantes legales, miembros de junta directiva o de socios controlantes, a sus matrices y a sus subordinadas y a las sucursales de sociedades extranjeras, con excepción de las sociedades anónimas abiertas. La inhabilidad prevista en este literal se extenderá por un término de veinte (20) años.

Artículo 37. *Responsabilidad de los revisores fiscales.* Modifíquese el artículo 7° de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 7°. *Responsabilidad de los revisores fiscales.* Adiciónese un numeral 5 al artículo 26 de la Ley 43 de 1990, el cual quedará así:

5. Los revisores fiscales tendrán la obligación de denunciar ante las autoridades penales, disciplinarias y administrativas, los actos de corrupción así como la presunta realización de un delito contra la administración pública; el orden económico y social; el patrimonio económico; la vida y la integridad personal; las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; la libertad individual; la libertad, integridad y formaciones sexuales; la protección de la información y de los datos; la fe pública; los recursos naturales y el medio ambiente; la seguridad pública; la salud pública; la participación democrática; la administración pública; la eficaz y recta impartición de justicia; el régimen constitucional y legal, que hubiere detectado en el ejercicio de su cargo. También deberán poner estos hechos en

conocimiento de los órganos sociales y de la administración de la sociedad. Las denuncias correspondientes deberán presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes al momento en que el revisor fiscal hubiere tenido conocimiento de los hechos. Para los efectos de este artículo, no será aplicable el régimen de secreto profesional que ampara a los revisores fiscales.

Artículo 38. *Medidas contra personas jurídicas.* Independientemente de las responsabilidades penales individuales a que hubiere lugar y las medidas contempladas en el artículo 91 de la Ley 906 de 2004, se aplicará un régimen de responsabilidad administrativa sancionatoria a las personas jurídicas, sucursales de sociedades extranjeras, a las personas jurídicas que integren uniones temporales o consorcios, a las empresas industriales y comerciales del Estado y empresas de economía mixta y a las entidades sin ánimo de lucro, domiciliadas en Colombia, cuando se den los siguientes supuestos:

Exista sentencia penal condenatoria ejecutoriada o principio de oportunidad en firme, contra alguno de sus representantes legales, socios, empleados, contratistas, administradores, revisores fiscales o auditores, por la comisión de delitos contra la vida y la integridad personal; las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; la libertad individual; la libertad, integridad y formaciones sexuales; la protección de la información y de los datos; la fe pública; los recursos naturales y el medio ambiente; la seguridad pública; la salud pública; la participación democrática; la administración pública; la eficaz y recta impartición de justicia; el régimen constitucional y legal, en el marco de actividades empresariales.

Cuando la persona jurídica o sucursal de sociedad extranjera, domiciliados en Colombia se hubiere beneficiado o buscado beneficiarse, directa o indirectamente por la comisión de la conducta punible cometida por sus representantes legales, socios, empleados, contratistas, administradores, revisores fiscales o auditores.

Cuando la persona jurídica o sucursal de sociedad extranjera, domiciliados en Colombia, consintió o toleró la realización de la conducta punible, por acción u omisión.

Artículo 39. Modifíquese el artículo 289 de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 289. *Acción de nulidad del contrato.* La Administración, el concesionario, el Ministerio Público y los terceros que acrediten interés directo podrán solicitar la nulidad del contrato de concesión minera conforme al artículo 141 de la Ley 1437 de 2011.

Esta acción también procederá cuando existan indicios fundados de que la actividad minera amparada en el contrato ha causado, facilitado o permitido violaciones a los derechos humanos o del derecho internacional humanitario.

Parágrafo 1°. Se entenderá por indicios fundados toda información o documentación creíble y verificable proveniente de informes de órganos de control, alertas tempranas, observaciones de organismos internacionales o del Ministerio Público, denuncias fundadas de comunidades u organizaciones sociales, o informes de misiones de verificación por parte de instituciones o sociedad civil.

Parágrafo 2°. Se considerará que acreditan interés directo aquellas personas naturales o jurídicas que tengan una relación directa con los territorios, bienes colectivos o derechos potencialmente afectados por el contrato, incluidos sujetos de especial protección constitucional o representantes legítimos de comunidades étnicas, campesinas o de organizaciones sociales o ambientales.

Artículo 40. Modifíquese el artículo 290 de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 290. Acciones Ambientales de Nulidad.

La acción de nulidad contra el acto que otorgue la Licencia Ambiental para la construcción, el montaje y la explotación de minas, podrá ser ejercitada en cualquier tiempo y por cualquier persona, sin necesidad de acreditar interés directo, o por el Ministerio Público, si las condiciones, modalidades y especificaciones de dicho acto afecten o pudieran afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables.

Esta acción también procederá cuando existan indicios fundados de que la actividad minera amparada en el contrato ha causado, facilitado o permitido violaciones de derechos humanos o del derecho internacional humanitario. Se entenderá por indicios fundados toda información o documentación creíble y verificable proveniente de informes de órganos de control, alertas tempranas, observaciones de organismos internacionales o del Ministerio Público, denuncias fundadas de comunidades u organizaciones sociales, o informes de misiones de verificación por parte de instituciones o de la sociedad civil.

Artículo 41. Nulidad de contratos por violaciones a derechos humanos. Serán nulos los contratos de concesión, exploración o explotación de recursos naturales no renovables cuando se acredite que su ejecución ha dado lugar a violaciones a los derechos humanos o derecho internacional humanitario, por incumplimiento del deber de prevención, evaluación del riesgo y actuación diligente de las partes contratistas. Esta causal podrá ser invocada por cualquier persona con interés directo, y dará lugar a la acción de nulidad prevista en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 42. Modifíquese el artículo 62 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 62. De la revocatoria y suspensión de las Licencias Ambientales. La autoridad ambiental, salvo los casos de emergencia, podrá, mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, revocar o suspender la Licencia Ambiental, los

permisos, autorizaciones o concesiones para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales y del medio ambiente, cuando quiera que las condiciones y exigencias por ella establecidas no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición, o cuando se hayan producido violaciones a los derechos humanos directamente relacionadas con el proyecto, obra o actividad, que hayan causado o agravado daños ambientales o afectaciones a comunidades de especial protección constitucional.

La revocatoria o suspensión de una Licencia Ambiental no requerirá consentimiento expreso o escrito del beneficiario de la misma.

La suspensión de obras por razones ambientales, en los casos en que lo autoriza la ley, deberá ser motivada y se ordenará cuando no exista licencia o cuando, previa verificación del incumplimiento, no se cumplan los requisitos exigidos en la Licencia Ambiental correspondiente.

Artículo 43. Adiciónese un parágrafo al artículo 4° de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

Parágrafo. El procedimiento sancionatorio ambiental deberá garantizar que las decisiones administrativas consideren la relación e interdependencia entre los daños ambientales y las violaciones a los derechos humanos en especial cuando afecten a personas, comunidades étnicas o poblaciones en situación de especial protección constitucional.

Artículo 44. Adiciónese el parágrafo 6° al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

Parágrafo 6°. La sanción prevista en el numeral 4 de este artículo podrá imponerse cuando la infracción haya generado un daño ambiental grave, o cuando se haya comprobado que el proyecto, obra o actividad ha contribuido de manera directa a la comisión de violaciones graves a los derechos humanos, en especial aquellas que comprometan el derecho a la vida, la salud, la permanencia en el territorio, el ambiente sano o la integridad cultural de comunidades étnicas o campesinas.

Artículo 45. Adiciónese el parágrafo 7° al artículo 24 del Código General del Proceso, el cual quedará así:

Parágrafo 7°. Cuando se utilice la sociedad en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, por conductas relacionadas con violaciones a los derechos humanos, la legitimación en la causa por activa podrá ser ejercida por los individuos directamente afectados o por la comunidad en defensa de sus intereses colectivos.

Artículo 46. Adiciónese el numeral 9 al artículo 86 de la Ley 222 de 1995, el cual quedará así:

9. Declarar, en sede administrativa, el levantamiento del velo corporativo cuando evidencie que la forma societaria

fue utilizada para facilitar, encubrir o beneficiarse de graves violaciones a los derechos humanos, al derecho internacional humanitario o al derecho internacional ambiental, de conformidad con el bloque de constitucionalidad y convencionalidad vigente.

Esta facultad se ejercerá con plena garantía del debido proceso, mediante decisión motivada y sustentada en elementos verificables, sin perjuicio de la responsabilidad directa de la persona jurídica ni de las competencias de otras autoridades judiciales o administrativas.

Artículo 47. Adiciónese el numeral 4 al artículo 29 de la Ley 222 de 1995, así:

4. Cuando durante el año correspondiente se hayan presentado afectaciones o riesgos relevantes a derechos humanos en el grupo empresarial, se hayan identificado riesgos derivados de decisiones u operaciones del grupo, el informe especial deberá incluir una sección específica que describa los hechos, decisiones o relaciones internas relacionadas, así como las medidas adoptadas. Su omisión, presentación incompleta o falta de información sustancial podrá constituir indicio de negligencia o mala fe y dar lugar a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de otras acciones legales. Esta sección podrá ser requerida por autoridades en investigaciones o procesos judiciales.

Artículo 48. Acceso a información sobre control societario y operaciones entre sociedades vinculadas. Cualquier persona podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades, o a la entidad que ejerza funciones de inspección, vigilancia o control, la verificación de la existencia de una situación de control o grupo empresarial, conforme a los artículos 260, 261 y 265 del Código de Comercio y al artículo 30 de la Ley 222 de 1995, sin necesidad de acreditar interés comercial o societario.

Asimismo, podrá solicitarse la verificación de operaciones entre sociedades vinculadas, con el fin de evaluar posibles afectaciones a derechos humanos. La información obtenida se entregará de manera oportuna y se presumirá relevante para establecer responsabilidad empresarial o adoptar medidas de reparación integral.

Artículo 49. Modifíquese el artículo 64 del Código de Comercio, el cual quedará así:

Artículo 64. Exhibición y Examen General de Libros. Los tribunales o jueces civiles podrán ordenar, de oficio o a instancia de parte, la exhibición y examen general de los libros y papeles de un comerciante en los casos de quiebra, liquidación de sucesiones, comunidades y sociedades, así como en procesos en los que se discuta la responsabilidad de una empresa por violaciones graves a los derechos humanos, al derecho internacional humanitario o a la legislación ambiental, cuando la información sea

necesaria para el esclarecimiento de los hechos o para garantizar la reparación integral de las víctimas.

Artículo 50. Adiciónese el numeral 4 al artículo 14 del Código de Comercio, el cual quedará así:

4. Quienes hayan sido declarados responsables, mediante decisión administrativa o judicial firme nacional o internacional, de violaciones a los derechos humanos, al derecho internacional humanitario o a normas ambientales calificadas como graves o muy graves, conforme a la legislación nacional o a tratados internacionales ratificados por Colombia.

Artículo 51. Modifíquese el artículo 16 del Código de Comercio, el cual quedará así:

Artículo 16. Delitos que implican prohibición del ejercicio del comercio como pena accesorio. Siempre que se dicte sentencia condenatoria por delitos contra la propiedad, la fe pública, la economía nacional, la industria y el comercio, o por contrabando, competencia desleal, usurpación de derecho sobre propiedad industrial o giro de cheques sin provisión de fondos o contra cuenta cancelada, se impondrá como pena accesorio la prohibición para ejercer el comercio de dos (2) a diez (10) años.

Igualmente, podrá imponerse esta pena accesorio cuando se profiera sentencia penal condenatoria por la comisión, directa o indirecta, de delitos relacionados con violaciones a los derechos humanos, al derecho internacional humanitario o a la legislación ambiental, siempre que tales conductas guarden relación con el ejercicio de actividades mercantiles o empresariales, o que la persona se haya beneficiado de ellas.

Artículo 52. Adiciónese un párrafo al artículo 58 del Código de Comercio, el cual quedará así:

Parágrafo. Cuando la violación de las obligaciones previstas en este artículo tenga por objeto facilitar, encubrir, ocultar, destruir o alterar información relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves a los derechos humanos, al derecho internacional humanitario o a la legislación ambiental, o impedir su investigación o sanción, la autoridad de inspección, vigilancia y control competente podrá imponer la sanción máxima prevista, sin perjuicio de otras responsabilidades legales. Esta conducta se considerará como agravante para efectos de reincidencia o cierre definitivo del establecimiento de comercio.

Artículo 53. Adiciónese un numeral 3 al artículo 471 del Código de Comercio, el cual quedará así:

- 3) Presentar declaración jurada en la que manifieste su compromiso de respetar y cumplir las normas colombianas e internacionales vigentes en materia de derechos humanos, derechos laborales y medio ambiente.

Artículo 54. Modifíquese el numeral 5 del artículo 472 del Código de Comercio, el cual quedará así:

- 5) La designación de un mandatario general, con uno o más suplentes, que represente a la sociedad en todos los negocios que se proponga desarrollar en el país. Dicho mandatario se entenderá facultado para realizar todos los actos comprendidos en el objeto social, y tendrá la personería judicial y extrajudicial de la sociedad para todos los efectos legales. El mandatario deberá actuar con respeto a los derechos humanos y responderá por omisiones o actuaciones que los vulneren.

Artículo 55. Modifíquese el artículo 482 del Código de Comercio, el cual quedará así:

Artículo 482. Quienes actúen a nombre y representación de personas extranjeras sin dar cumplimiento a las normas del presente Título, responderán solidariamente con dichas personas de las obligaciones que contraigan en Colombia, incluyendo aquellas derivadas de violaciones a derechos humanos, laborales o ambientales.

Artículo 56. Modifíquese el artículo 483 del Código de Comercio, el cual quedará así:

Artículo 483. El Superintendente de Sociedades o el Bancario, según el caso, podrán sancionar con multas sucesivas y proporcionales a su capacidad financiera a las personas extranjeras que inicien o desarrollen actividades sin dar cumplimiento a las normas del presente Título, o que incurran en violaciones a los derechos humanos, así como a sus representantes, gerentes, apoderados, directores o gestores.

Artículo 57. Adiciónese un inciso al artículo 485 del Código de Comercio, el cual quedará así:

Artículo 485. Responsabilidad del representante legal de la sociedad extranjera. La sociedad responderá por los negocios celebrados en el país al tenor de los estatutos que tengan registrados en la cámara de comercio al tiempo de la celebración de cada negocio, y las personas cuyos nombres figuren inscritos en la misma cámara como representantes de la sociedad tendrán dicho carácter para todos los efectos legales, mientras no se inscriba debidamente una nueva designación.

Los representantes inscritos de las sociedades extranjeras responderán por los actos u omisiones que vulneren derechos humanos cometidos en el ejercicio de sus funciones, conforme al principio de responsabilidad solidaria con la casa matriz cuando ésta ejerza control efectivo.

Artículo 58. Adiciónese un inciso al artículo 488 del Código de Comercio, el cual quedará así:

Artículo 488. Registro de libros contables y balance general de sociedad extranjera - certificado de la cámara de comercio. Estas sociedades llevarán, en libros registrados en la misma cámara de comercio de su domicilio y en idioma español, la contabilidad de los negocios que celebren en el país, con sujeción a las leyes nacionales. Asimismo enviarán a la correspondiente Superintendencia y a la misma cámara de comercio copia de un balance general, por lo menos al final de cada año.

Además del balance financiero a que hace referencia este artículo, las sociedades extranjeras deberán presentar anualmente un informe independiente de sostenibilidad e impacto, en el cual evalúen sus efectos sociales, laborales, ambientales y en derechos humanos derivados de sus actividades en el país. Este informe podrá dar lugar a responsabilidad administrativa en caso de omisión, falsedad o incumplimiento sustancial de la obligación.

Artículo 59. Modifíquese el artículo 497 del Código de Comercio, el cual quedará así:

Artículo 497. Las disposiciones de este Título regirán sin perjuicio de lo pactado en tratados o convenios internacionales, con especial énfasis en aquellos que versen sobre derechos humanos, laborales, ambientales y de combate a la corrupción ratificados por Colombia. En lo no previsto se aplicarán las reglas de las sociedades colombianas.

CAPÍTULO IV

Responsabilidad Civil de las Empresas por Violaciones a los Derechos Humanos

Artículo 60. Adiciónese el artículo 2360A al Código Civil, el cual quedará así:

Artículo 2360A. Responsabilidad civil por violaciones a derechos humanos en actividades empresariales. Las personas jurídicas serán responsables civilmente por los daños que, por acción u omisión, causen en el desarrollo de sus actividades económicas o comerciales, cuando con ello se vulneren derechos humanos reconocidos por la Constitución, la ley o los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Esta responsabilidad será exigible cuando se acredite que:

- a) El hecho generador del daño es atribuible a la empresa o a actores bajo su control o dirección funcional.
- b) Se incumplieron deberes de prevención o de actuación diligente frente a riesgos previsibles.
- c) La empresa participó en la toma de decisiones que dieron lugar al daño o conoció y omitió actuar frente a riesgos relevantes.

En estos casos, la responsabilidad podrá fundarse en criterios de causalidad adecuada, responsabilidad objetiva o culpa leve, según el contexto del caso y los deberes de protección aplicables.

Esta responsabilidad se determinará conforme a las reglas previstas en el régimen civil vigente, garantizando el acceso a una reparación integral para las víctimas, de conformidad con los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos.

Artículo 61. Adiciónese el artículo 2360B al Código Civil, el cual quedará así:

Artículo 2360B. Criterios de imputación de responsabilidad civil en actividades empresariales. Para establecer la responsabilidad civil derivada de violaciones a los derechos humanos en el marco de actividades empresariales, las autoridades judiciales aplicarán, según el caso, los siguientes criterios:

- a) Causalidad adecuada: Se considerará causa aquella acción u omisión que, según el curso normal de los acontecimientos y la experiencia general, era idónea para producir el daño.
- b) Responsabilidad objetiva por actividades peligrosas o riesgosas: Cuando se trate de actividades que comporten riesgos significativos, permanentes o irreversibles para los derechos humanos, podrá aplicarse un régimen de responsabilidad objetiva, sin necesidad de probar culpa, si se constata el daño y su conexión con el riesgo creado. Este criterio será especialmente aplicable en sectores extractivos, de infraestructura, agroindustriales o de alto impacto ambiental o social.
- e) Diligencia reforzada: En contextos de asimetría de poder o especial vulnerabilidad, la responsabilidad podrá establecerse por culpa leve, si se demuestra falta de diligencia razonable en la prevención de daños previsibles.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las normas procesales contenidas en el Código General del Proceso, garantizando en todo caso el acceso efectivo a la reparación integral conforme a los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos.

Artículo 62. Adiciónese el artículo 187A al Código de Comercio, el cual quedará así:

Artículo 187A. Responsabilidad de la asamblea general y junta de socios. La asamblea general o la junta de socios responderá civilmente por los perjuicios que, por dolo o abuso de derecho, cause a la sociedad, a sus trabajadores, a las comunidades o al ambiente, cuando mediante sus decisiones haya contribuido directa o indirectamente a la comisión de violaciones graves a los derechos humanos, al derecho internacional humanitario o a la legislación ambiental.

Esta responsabilidad se predicará de quienes hayan participado en la aprobación de tales decisiones, salvo que hubieren votado en contra y dejado constancia expresa en el acta correspondiente.

TÍTULO IV

GARANTÍAS PROCESALES, MECANISMOS DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y MEDIDAS PARA ASEGURAR LA REPARACIÓN INTEGRAL FRENTE A VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS EN CONTEXTOS EMPRESARIALES

Artículo 63. Principio de interpretación en procesos administrativos y judiciales. En los procedimientos administrativos o judiciales relacionados con violaciones a los derechos humanos en contextos empresariales, las autoridades deberán aplicar prioritariamente los principios constitucionales, los tratados internacionales de

derechos humanos ratificados por Colombia y las normas ambientales vigentes.

Para garantizar igualdad real entre víctimas y empresas, se deberá interpretar el ordenamiento con base en los principios pro actione, pro homine y pro víctima, favoreciendo la protección efectiva de los derechos de las personas y comunidades afectadas, y asegurando el acceso a la verdad, justicia y reparación integral.

Artículo 64. Criterios para garantizar el acceso a la justicia en litigios contra empresas por violaciones de derechos humanos. En los procesos judiciales de naturaleza constitucional, civil o contencioso-administrativa en los que se alegue o evidencie una posible violación de derechos humanos atribuible a una empresa, el juez competente deberá aplicar e interpretar las normas sustantivas y procesales de manera que:

- a) Se adopten medidas para superar los obstáculos probatorios derivados de la asimetría y desigualdad estructural entre las partes, facilitando el acceso a información relevante en poder de la empresa.
- b) Se facilite la producción, acceso y valoración de pruebas cuando estas se encuentren en poder exclusivo de la empresa demandada.
- c) Se reconozca como reparación integral no solo la indemnización, sino también las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, conforme a lo dispuesto por el derecho internacional de los derechos humanos.
- d) Se valore el contexto de desigualdad estructural entre las partes, así como las condiciones sociales, económicas y territoriales en las que se desarrolló la actividad empresarial.

Parágrafo. Los anteriores criterios deberán aplicarse en todas las etapas del proceso, incluida la admisión de la demanda, la práctica y valoración de pruebas, la decisión de fondo, el trámite de recursos y la ejecución de las órdenes judiciales.

Artículo 65. Derecho a la reparación integral y mecanismos judiciales de reparación. Las víctimas de violaciones a los derechos humanos derivadas de actividades empresariales tendrán derecho a una reparación integral, efectiva y transformadora. Esta reparación podrá ser individual o colectiva, y deberá considerar las afectaciones diferenciadas, aplicando enfoques de género, étnico, territorial y de vulnerabilidad.

La reparación integral podrá ser ordenada por autoridades judiciales en el marco de procesos civiles o de otra naturaleza, sin perjuicio de la participación activa y obligatoria de las empresas responsables en dichos mecanismos.

Artículo 66. Medidas de Reparación. En procesos judiciales donde se establezca la responsabilidad civil de una empresa, las medidas de reparación podrán incluir, entre otras:

- a) Indemnización proporcional por daño emergente, lucro cesante, daño patrimonial y moral.
- b) Restitución de derechos, tierras o territorios.
- c) Rehabilitación médica, psicológica y social.
- d) Medidas de satisfacción como disculpas públicas, actos simbólicos, y formación en derechos humanos.
- e) Garantías de no repetición, incluyendo cambios estructurales, compromisos empresariales o, en casos graves, cancelación de la personería jurídica;
- f) Reparación colectiva, como proyectos de restauración ambiental o social, o reubicación de comunidades afectadas.
- g) Incautación de bienes cuando sea necesario para cumplir con la reparación decretada.

Parágrafo 1º. Las medidas de reparación serán decretadas con base en lo probado en el proceso y lo reclamado por las víctimas, sin que el listado anterior sea taxativo.

Parágrafo 2º. La existencia de programas de responsabilidad social empresarial o de debida diligencia no exime de responsabilidad ni se computará como cumplimiento de las medidas de reparación.

Parágrafo 3º. Tampoco se considerarán como parte de la reparación las medidas otorgadas en el marco de procesos de justicia transicional, cuando estas no sean responsabilidad directa de la empresa ni guarden relación con su conducta.

Artículo 67. Criterios para la distribución de la carga de la prueba en procesos relacionados con violaciones de derechos humanos por actividades empresariales. En los procesos judiciales o actuaciones administrativas en los que se discuta una posible violación de derechos humanos atribuible a una empresa, la autoridad competente deberá valorar, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, si corresponde aplicar una distribución de la carga de la prueba en favor de las personas o comunidades afectadas, cuando estas se encuentren en desventaja para acceder a la información relevante o acreditar los hechos controvertidos, o enfrenten asimetrías o barreras estructurales que limiten su acceso a la justicia.

La distribución de la carga de la prueba deberá respetar las garantías del debido proceso, las reglas de contradicción previstas en la ley y los estándares internacionales sobre acceso a la justicia.

Artículo 68. Modifíquese el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual quedará así:

Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se

encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por ventajas organizativas o económicas, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, o cuando existan condiciones o desigualdades estructurales que limiten su acceso a la información relevante, entre otras circunstancias similares. En todos los casos, el juez deberá procurar lograr la igualdad real de las partes en el proceso.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

Artículo 69. Presunciones legales en procesos relacionados con violaciones de derechos humanos por parte de empresas. En los procesos judiciales o actuaciones administrativas en los que se analicen presuntas violaciones de derechos humanos atribuibles a empresas objeto de esta ley, se aplicarán las siguientes presunciones legales, salvo prueba en contrario, de conformidad con el artículo 166 del Código General del Proceso:

- a. Se presumirá la contribución de la empresa a una violación comprobada de derechos humanos cuando se demuestre que participó en actividades peligrosas o de alto riesgo, aunque no haya sido la única causa.
- b. Se considerarán fidedignas las pruebas provenientes del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), el Sistema Integral de Verdad Justicia Reparación y No Repetición (SIVJRR) o los Tribunales de Justicia y Paz, siempre que hayan sido obtenidas conforme a estándares de debido proceso.
- c. La negativa injustificada de la empresa a colaborar con la autoridad competente o a entregar información relevante generará presunciones adversas respecto de los hechos investigados.
- d. Se presumirá la existencia de daño moral cuando se acredite una afectación grave a la dignidad, integridad personal o entorno vital de las víctimas.
- e. Se presumirá la responsabilidad de socios, controladores o beneficiarios reales cuando se pruebe que la empresa fue utilizada como instrumento para cometer violaciones de derechos humanos.

Artículo 70. Decisiones ultra y extra petita. Adiciónese un parágrafo al artículo 281 del Código General del Proceso, el cual quedará así:

Parágrafo 3º. En los procesos en los que se controvierta graves violaciones de derechos humanos o el derecho internacional humanitario, el juez podrá, en favor de sujetos de especial protección constitucional y con el fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia y la reparación integral, decidir ultra petita o extra petita cuando lo solicitado por el demandante resulte insuficiente para remediar la vulneración alegada, siempre que los hechos que sustenten tal decisión estén debidamente controvertidos y probados, guarden relación directa con el objeto del litigio, y se respeten las garantías del debido proceso y el derecho de defensa.

Artículo 71. Aplicación del llamamiento en garantía en el contexto de responsabilidad empresarial por violaciones a derechos humanos. Cuando en el marco de un proceso judicial por responsabilidad civil derivada de violaciones a los derechos humanos en actividades empresariales, se demuestre que el daño puede estar vinculado con la actuación, omisión, control o beneficio de otras personas jurídicas en la cadena de valor, podrá utilizarse la figura del llamamiento en garantía prevista en el artículo 64 del Código General del Proceso, para que dichas entidades comparezcan al proceso.

En estos casos, la relación jurídica podrá sustentarse en normas legales, estándares internacionales o estructuras empresariales funcionales, sin requerir vínculo contractual directo.

Artículo 72. Modifíquese el artículo 64 del Código General del Proceso, el cual quedará así:

Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal, contractual o derivado de una relación jurídica relevante conforme a la ley sustancial, a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Artículo 73. Seguimiento judicial a las medidas de reparación integral. El juez que conozca procesos en los que se establezca la responsabilidad civil o administrativa de empresas por violaciones a derechos humanos podrá convocar audiencias de seguimiento con la participación de las víctimas, las empresas responsables y las autoridades pertinentes, con el fin de evaluar avances, resolver obstáculos y adoptar medidas necesarias para asegurar el goce efectivo del derecho a la reparación. Las autoridades administrativas y demás entidades deberán prestar el apoyo requerido para facilitar el cumplimiento de las órdenes judiciales.

Artículo 74. Modifíquese el artículo 151 del Código General del Proceso, el cual quedará así:

Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin

menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos. También procederá cuando dicha persona pretenda hacer valer un derecho litigioso de carácter oneroso, siempre que se trate de la defensa o reparación por graves violaciones a derechos humanos, y pertenezca a comunidades étnicas, campesinas u otros sujetos de especial protección constitucional, o enfrente condiciones estructurales que limiten su acceso a la justicia.

Artículo 75. Asistencia técnico-legal. El Estado garantizará, por medio de la Defensoría del Pueblo, la orientación, asesoría y representación jurídica gratuita, inmediata y especializada a las personas o comunidades que aleguen haber sido víctimas de violaciones de derechos humanos atribuibles a empresas. Esta asistencia deberá estar disponible desde las etapas iniciales, incluyendo las preprocesales, y orientarse a superar desequilibrios de poder y barreras estructurales de acceso a la justicia.

La asistencia brindada deberá incorporar un enfoque étnico, territorial, de género y diferencial, y orientarse a corregir las asimetrías que dificultan el acceso efectivo a mecanismos de reparación.

Artículo 76. Coordinación interinstitucional posterior a la constatación de violaciones de derechos humanos. Cuando en el curso de un proceso judicial o administrativo se constate la participación de una empresa en hechos que constituyan una violación de derechos humanos, la autoridad competente podrá remitir copia de la decisión o de las pruebas pertinentes a:

- La Fiscalía General de la Nación, cuando los hechos puedan constituir delito.
- La Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia de Industria y Comercio, para que evalúen si procede la apertura de investigaciones o medidas de supervisión conforme a su marco legal.
- La entidad pública que ejerza funciones de vigilancia, control o fiscalización sobre la empresa, para que adopte las medidas correspondientes según su competencia sectorial.
- La Cámara de Comercio respectiva, en los casos en que por disposición legal se requiera la inscripción en el registro mercantil de una sanción o medida impuesta.

Estas actuaciones se realizarán con base en lo previsto por la Ley 1437 de 2011, el Código General del Proceso y las normas sectoriales correspondientes, respetando las competencias y garantías propias de cada procedimiento.

Artículo 77. Adiciónese un parágrafo al artículo 58 del Código General del Proceso, el cual quedará así:

Parágrafo. Para efectos de representación judicial en Colombia, se presumirá que una sociedad extranjera tiene negocios permanentes en el país, cuando ejerza control efectivo, directo o indirecto,

sobre una persona jurídica o sucursal con domicilio en el territorio nacional, o derive beneficios económicos regulares de actividades empresariales desarrolladas en Colombia. Esta presunción no excluye los criterios establecidos en el artículo 474 del Código de Comercio.

Artículo 78. Adiciónese el numeral 15 al artículo 28 del Código General del Proceso, el cual quedará así:

15. En los procesos por violaciones de derechos humanos cometidas en contextos empresariales, incluidas aquellas atribuibles a empresas extranjeras sin domicilio en Colombia, será competente, a prevención:
 - a) El juez del lugar donde los hechos, omisiones o daños hayan ocurrido total o parcialmente en Colombia, o donde se hayan producido sus efectos;
 - b) El juez del lugar donde opere una filial, sucursal, contratista, representante o entidad vinculada funcional o económicamente con la empresa demandada;
 - c) El juez del domicilio del demandante, cuando la empresa no tenga presencia permanente en el país, o cuando dicha presencia resulte insuficiente para garantizar el acceso efectivo a la justicia.

Esta disposición constituye una regla especial de competencia territorial e internacional y deberá interpretarse conforme a los principios de acceso a la justicia, reparación integral y no denegación de justicia, en concordancia con el bloque de constitucionalidad y los estándares internacionales en materia de derechos humanos y empresas.

Artículo 79. Competencia judicial frente a empresas o sociedades extranjeras. Los jueces civiles colombianos serán competentes para conocer acciones civiles, populares o de grupo contra empresas o sociedades extranjeras que hayan causado, facilitado o se hayan beneficiado de violaciones graves a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario, cuando los hechos, omisiones o daños hayan ocurrido total o parcialmente en Colombia, o hayan producido efectos en su territorio, o exista una relación funcional, económica o de control con una empresa domiciliada en el país, incluyendo vínculos con la casa matriz o con otras entidades del mismo grupo empresarial, o se haya obtenido un beneficio directo o indirecto derivado de la conducta lesiva.

Esta disposición constituirá una regla especial de competencia territorial e internacional en estos casos, y se interpretará conforme a los principios de acceso efectivo a la justicia, reparación integral y prohibición de denegación de justicia, priorizando la centralidad de las víctimas y la protección de grupos de especial protección constitucional.

En ningún caso podrá aplicarse el criterio de *forum non conveniens* cuando su resultado sea

impedir el conocimiento del caso por los jueces colombianos.

Artículo 80. Adiciónese un párrafo al artículo 3º de la Ley 472 de 1998, el cual quedará así:

Parágrafo. En los casos en que se alegue razonablemente que los perjuicios individuales se derivan de hechos constitutivos de graves violaciones a derechos humanos, la reparación podrá incluir, además de la indemnización, medidas de satisfacción, rehabilitación, restitución y garantías de no repetición, conforme a los principios de reparación integral establecidos en el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

El juez deberá valorar los hechos, el contexto y los estándares internacionales aplicables para determinar si se trata de una grave violación de derechos humanos. En tal caso, la reparación ordenada deberá ser adecuada, efectiva y, cuando corresponda, culturalmente pertinente, y atender los impactos diferenciados sobre los distintos grupos de víctimas.

Artículo 81. Modifíquese el artículo 46 de la Ley 472 de 1998, el cual quedará así:

Artículo 46. Procedencia de las acciones de grupo. Las acciones de grupo son aquellas interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que haya originado perjuicios individuales para dichas personas.

La acción de grupo se podrá ejercer para obtener el reconocimiento de responsabilidad y la reparación de los perjuicios individuales causados, la cual podrá comprender la indemnización y, cuando corresponda, otras medidas que integren la reparación integral, tales como la restitución, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.

Parágrafo. Cuando se alegue razonablemente que los perjuicios se derivan de hechos constitutivos de graves violaciones a derechos humanos, el juez deberá valorar los hechos, el contexto y los estándares internacionales aplicables para determinar si corresponde ordenar una reparación integral, adecuada, efectiva y, cuando sea pertinente, culturalmente apropiada, conforme al derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Artículo 82. Adiciónese un párrafo al artículo 52 de la Ley 472 de 1998, el cual quedará así:

Parágrafo 2º. Cuando se alegue que los perjuicios objeto de la acción de grupo derivan de hechos constitutivos de graves violaciones a derechos humanos, la demanda podrá incluir los fundamentos fácticos y jurídicos que sustenten dicha alegación, así como las medidas de reparación integral solicitadas, conforme a los estándares nacionales e internacionales aplicables.

Artículo 83. Adiciónese un inciso al final del artículo 61 de la Ley 472 de 1998, el cual quedará así:

En los casos en que los perjuicios tengan origen en graves violaciones a derechos humanos, la audiencia de conciliación deberá desarrollarse con salvaguardias que garanticen el consentimiento informado y la pertinencia de las medidas propuestas frente al derecho de las víctimas a una reparación integral, adecuada y culturalmente apropiada, conforme a los estándares internacionales aplicables.

Artículo 84. Adiciónese el numeral 7 al artículo 65 de la Ley 472 de 1998, el cual quedará así:

7. Cuando los perjuicios tengan origen en hechos que constituyan graves violaciones a derechos humanos, el juez podrá ordenar, además o en lugar de la indemnización, medidas de reparación integral que resulten adecuadas al tipo de daño causado, incluyendo, según el caso, la restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de

no repetición. Estas medidas deberán ser acordes con los estándares internacionales de derechos humanos y atender, cuando sea pertinente, enfoques diferenciales y de adecuación cultural.

Artículo 85. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Atentamente,



ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara
Ponente Único